

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**TESIS**

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO  
PSICOLÓGICO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA  
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Para Optar	: El título profesional de abogada
Autor (a)	: Bach. Camargo Cristobal Kimberly Sadith Bach. Espinoza Flores Mayra Liz
Asesor	: Dr. Ninamango Solis Oscar Lucio
Línea de investigación Institucional	: Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	: Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	: 11-04-2022 a 11-04-2023

HUANCAYO – PERÚ

2023

**HOJA DE JURADOS REVISORES**

**DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO**

Decano de la Facultad de Derecho

**DR. OCHOA DIAZ FELIPE EFRAIN**

Docente Revisor Titular 1

**DR. MONTERO YARANGA ISAAC WILMER**

Docente Revisor Titular 2

**MG. CHAPARRO GUERRA ESMELIN**

Docente Revisor Titular 3

**MG. MARAVI ZAVALA GLENDA LINDSAY**

Docente Revisor Suplente

## DEDICATORIA

Se lo dedico al forjador de mi camino, al creador del universo, a mis padres Guillermo y Cecilia que con su esfuerzo y dedicación hicieron posible que yo culmine mis estudios, a mis hermanos que son mis pasos a seguir.

Kimberly

A Dios por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, a mis padres Guido y Nora por su apoyo incondicional en todas las áreas de mi vida, a mis hermanos por el aliento y fortaleza que me brindaron, a mis familiares por sus palabras de apoyo y superación.

Mayra

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a la Universidad Peruana Los Andes, directivos y docentes por haber compartido su conocimiento y experiencia con nosotros, y que hoy ponemos en práctica en nuestra vida profesional.

Del mismo modo agradecemos a Dios por guiarnos en nuestras vidas personales y profesionales, por brindarnos sabiduría y conocimiento en cada proceso vivido, por ser apoyo y fortaleza en los momentos en que sentíamos desfallecer.

A nuestros familiares por su apoyo incondicional, motivación y fortaleza que nos brindaron día con día en el largo camino de la educación superior, y en especial agradecemos a nuestro asesor Dr. Oscar Lucio Ninamango Solis, por ser quien nos orientó en este camino.

Nos encontramos enteramente agradecidos con cada persona que nos motivó, y todos aquellos que nos impulsaron a seguir adelante.



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



## **CONSTANCIA**

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO  
 TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

**“VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO PSICOLÓGICO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”**

**AUTOR (es) : ESPINOZA FLORES MAYRA LIZ  
 CAMARGO CRISTOBAL KIMBERLY SADITH**  
**ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO**  
**FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ASESOR (A) : DR. NINAMANGO SOLIS OSCAR LUCIO.**

Que fue presentado con fecha: **21/07/2023** y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: **25/07/2023**; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **27 %**

*En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.*

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 27 de julio del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís  
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN  
 DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

## **CONTENIDO**

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	
v	
CONTENIDO	vi
CONTENIDO DE TABLAS	ix
CONTENIDO DE FIGURAS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii

## **CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.2. Delimitación del problema	18
1.2.1. Delimitación espacial	18
1.2.2. Delimitación temporal	18
1.2.3. Delimitación social	18
1.3. Formulación del problema	18
1.3.1. Problema General	18
1.3.2. Problemas Específicos	18
1.4. Justificación	19
1.4.1. Social	19
1.4.2. Teórica	19
1.4.3. Metodológica	19
1.5. Objetivos	20
1.5.1. Objetivo General	20
1.5.2. Objetivos Específicos	20

## **CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes	21
2.1.1. Antecedentes Internacionales	21
2.2. Bases Teóricas o Científicas	31
2.2.1. Valoración de las pruebas	31
A) Definición	31
B) Sistema de Valoración de la Prueba	33
B.1) Sistema de Prueba Legal o Tasada	34
B.2) Sistema de libre convicción	35
C) Reglas de la sana crítica	37
C.1) Los principios o reglas de la lógica	38
C.2) Las reglas o máximas de la experiencia	39
C.3) Las reglas de la ciencia o los conocimientos científicos	40
2.2.2. Pericia Psicológica forense	40
2.2.3. Valoración de Pericia Científica	41
A) Perito de parte o perito de designación judicial	42
B) La profesionalidad del perito	43
C) Cumplimiento de los requisitos internos del dictamen	43
D) Escases de recursos logísticos, humanos para el desarrollo del dictamen pericial.	44
2.2.4. Daño psicológico y psíquico	45
A) El daño psíquico	45
B) Daño psicológico	46
C) Violencia Familiar	46
D) Tipos de violencia	47
E) Violencia psicológica	49
2.2.5. Comentarios a Carpetas Fiscales y Casaciones (Anexos - 8 y 9)	49
2.3. Marco Conceptual	54

### **CAPÍTULO III HIPÓTESIS**

3.1 Hipótesis General	56
3.2. Hipótesis Específicas	56
3.3 Variables (definición conceptual y operacionalización)	56

### **CAPÍTULO IV**

## **METODOLOGÍA**

4.1 Método de Investigación	58
4.1.1. Métodos Generales	58
4.2 Tipo de Investigación	60
4.3 Nivel de Investigación	61
4.4 Diseño de la Investigación	61
4.5 Población y muestra	62
4.6 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	63
4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos	63
4.8 Aspectos éticos de la Investigación	64

## **CAPÍTULO V RESULTADOS**

5.1 Descripción de resultados	65
5.2 contrastación de hipótesis	82
5.3. Discusión de resultados	88

<b>CONCLUSIONES</b>	93
---------------------	----

<b>RECOMENDACIONES</b>	96
------------------------	----

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b>	97
-----------------------------------	----

<b>ANEXOS</b>	<b>100</b>
---------------	------------

<b>Anexo 1.</b> Matriz de consistencia	101
----------------------------------------	-----

<b>Anexo 2.</b> Matriz de operacionalización de variables	102
-----------------------------------------------------------	-----

<b>Anexo 3.</b> Matriz de operacionalización del instrumento	103
--------------------------------------------------------------	-----

<b>Anexo 4.</b> El instrumento de investigación	105
-------------------------------------------------	-----

<b>Anexo 5.</b> Validación de expertos respecto al instrumento	107
----------------------------------------------------------------	-----

<b>Anexo 6.</b> Consentimiento / asentimiento informado	113
---------------------------------------------------------	-----

<b>Anexo 8:</b> Carpetas fiscales	116
-----------------------------------	-----



**CONTENIDO DE TABLAS**

Tabla 1 Plazo máximo para la evaluación psicológica forense	65
Tabla 2 Personal capacitado para valorar la prueba de daño psicológico	66
Tabla 3 Confiabilidad de la información para valorar el daño psicológico	67
Tabla 4 Pericia de parte y la pericia de oficio	69
Tabla 5 La sana crítica para valorar la prueba de daño psicológico	70
Tabla 6 La motivación para valorar la pericia psicológica	71
Tabla 7 Análisis individual y conjunto de la prueba	72
Tabla 8 Valoración de la prueba por daño psicológico es de forma imparcial	73
Tabla 9 Estereotipos de género en el análisis del informe pericial de daño psicológico	74
Tabla 10 Injusticia epistémica en la valoración de la prueba por daño psicológico	75
Tabla 11 Empleo de la técnica observación de la conducta	77
Tabla 12 Empleo de la técnica de la entrevista	78
Tabla 13 Empleo de los instrumentos establecidos por ley	79
Tabla 14 Secuelas biopsicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica	80
Tabla 15 Secuelas psicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica	81
Tabla 16 Contrastación de la primera hipótesis específica	82
Tabla 17 Contrastación de la segunda hipótesis específica	84
Tabla 18 Contrastación de la hipótesis	86

## CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1 Plazo máximo para la evaluación psicológica forense	66
Figura 2 Personal capacitado para valorar la prueba de daño psicológico	67
Figura 3 Confiabilidad de la información para valor el daño psicológico	68
Figura 4 Pericia de parte y la pericia de oficio	69
Figura 5 La sana critica para valorar la prueba de daño psicológico	70
Figura 6 La motivación para valorar la pericia psicológica	71
Figura 7 Análisis individual y conjunto de la prueba	73
Figura 8 Valoración de la prueba por daño psicológico es de forma imparcial	74
Figura 9 Estereotipos de género en el análisis del informe pericial de daño psicológico	75
Figura 10 Injusticia epistémica en la valoración de la prueba por daño psicológico	76
Figura 11 Empleo de la técnica observación de la conducta	77
Figura 12 Empleo de la técnica de la entrevista	78
Figura 13 Empleo de los instrumentos establecidos por ley	79
Figura 14 Secuelas biopsicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica	80
Figura 15 Secuelas psicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica	81
Figura 16 Contrastación de la primera hipótesis específica	83
Figura 17 Contrastación de la segunda hipótesis	85
Figura 18 Contrastación de la hipótesis general	87

## RESUMEN

La presente investigación tiene como título “La Valoración de la Prueba de Daño Psicológico en casos de Violencia contra los Integrantes del grupo familiar”, el problema planteado fue: ¿Como incide la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022?; siendo el **Objetivo:** Determinar cómo incide la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022; la Investigación es de **Tipo** básico; en el **Nivel** Explicativo; se planteó como **Hipótesis:** La valoración de la prueba de daño psicológico incide negativa y directamente en los casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022, asimismo **los Métodos,** como método general el Analítico y como método particular el sociológico; Con un **Diseño** Explicativo, la **muestra** ha sido solo una y un Tipo de **Muestreo** Probabilístico Simple. Para la Recolección de Datos se utilizó Encuestas y Análisis Documental; llegándose a **la conclusión** que La valoración de la prueba de daño psicológico incide negativa y directamente en los casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022, con un 95% de confianza rechazando la hipótesis nula.

Palabras claves:

Valorización de la prueba, agresiones psicológicas, daño psicológico, integrantes del grupo familiar, violencia familiar, pericia psicológica y archivos definitivos.

### **ABSTRACT**

The thesis has as its title The Assessment of the Test of Psychological Damage in cases of Violence against the Members of the family group, it was raised as a Problem: How does the assessment of the test of psychological damage affect cases of violence against the members of the family group? in the city of El Tambo 2022?; being the Objective: To determine how the assessment of the psychological damage test affects cases of violence against the members of the family group in the city of El Tambo 2022; the Investigation is of Basic Type; at the Explanatory Level; was raised as a Hypothesis: The assessment of the test of psychological damage has a negative and direct impact on cases of violence against members of the family group in the city of El Tambo 2022, as well as the Methods, as a general method the Analytical and as a particular method the sociological; With an Explanatory Design, with a single Sample and a Type of Simple Probabilistic Sampling. For the Data Collection, Surveys and Documentary Analysis were used; reaching the conclusion that the assessment of the test of psychological damage has a negative and direct impact on cases of violence against members of the family group in the city of El Tambo 2022, with 95% confidence, rejecting the null hypothesis.

Keywords:

Evaluation of the evidence, psychological attacks, psychological damage, members of the family group, family violence, psychological expertise and definitive files.

## INTRODUCCIÓN

Esta tesis de investigación titulada “VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO PSICOLÓGICO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”, nace del hecho que, en la actualidad la violencia familiar se ha incrementado considerablemente, muchas denuncias de violencia psicológica ocurren hoy en día, en las dependencias policiales de nuestro país, sin embargo, las víctimas ven con mucha impotencia cuando sus denuncias son archivadas por considerar falta de medios probatorios.

La valoración de la prueba es un tema importante dentro de los procesos, ya que, es fundamental para el derecho y la posible solución al conflicto judicial. Entonces, es un tema de gran importancia la valoración de la prueba por que genera convicción en el proceso y sobre todo cuando se realizan denuncias en casos sobre violencia familiar.

De esta manera, puede darse una incidencia ya sea de forma positiva o negativa generada por la valoración realizada por el juzgador, para emitir un pronunciamiento que pueda ser justo o perjudicial de acuerdo al caso en concreto. Sin embargo, dicha valoración no está exenta de caer en errores o diversas irregularidades dentro de la evaluación de la prueba de daño psicológico. Es por ello que es relevante determinar que la valoración de la prueba de daño psicológico sea correctamente motivada para no generar perjuicios en los justiciables.

El desarrollo de la evaluación psíquica forense, además de la elaboración del informe pericial se encuentra en la “Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, sin embargo, dicha pericia es elaborada en base a muchas restricciones, limitaciones y dificultades que generan que dicha pericia sea sobrevalorada generando a su vez archivos definitivos y preliminares de delitos de violencia familiar con daño psicológico.

La presente investigación tiene como fundamento la teoría de los sistemas de valoración de la prueba, puesto que la base de nuestro ordenamiento jurídico sostiene para que un magistrado pueda apreciar las pruebas de un caso determinado y lograr alcanzar la justicia. Bajo el objetivo: Determinar cómo incide la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022 y teniendo como hipótesis: La

valoración de la prueba de daño psicológico incide directamente en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022.

Para poder desarrollar la presente, se empleó el “cuestionario”, utilizando la técnica de encuesta, que aplicó a la muestra planteada en la investigación siendo dicha muestra abogados pertenecientes al Colegio de Abogados de Junín, entre otros.

Además de encontrarse la investigación en el tipo Básico, con el nivel de investigación explicativo, empleando el método analítico para llegar a las conclusiones.

La presente posee cinco capítulos:

CAPITULO I: en el cual se desarrolló la descripción, delimitación, planteamiento del problema, así como, la justificación en la que estaba sustentada la investigación y los objetivos de la presente.

CAPITULO II: en el mismo se desarrolló las bases teóricas, todos los antecedentes internacionales, nacionales y locales de la investigación, además de la lista de términos del marco conceptual.

CAPITULO III: desarrolló las posibles soluciones a los problemas planteados, las hipótesis. Asimismo, desarrolló las variables de investigación.

CAPÍTULO IV: donde se planteó los aspectos de metodología usados, los métodos, tipos, nivel, diseño de investigación, así como la población y la muestra donde se empleó los instrumentos.

CAPITULO V: es en este apartado donde se plasman los resultados obtenidos, en el cual resalta, la descripción de resultados, contrastación de hipótesis, la interpretación y la discusión de resultados.

Por último, entre una de las conclusiones más resaltantes es, del primer objetivo específico se identificó que no se controla el plazo máximo de 72 horas en para la evaluación normativa psicológica forense, y se recomienda en esa línea adiestrar a los peritos que evalúan a la víctima para emitir un informe pericial conforme a ley. Finalmente, la tesis presenta las referencias bibliográficas y los anexos.

**LAS AUTORAS**

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

Los últimos once años, la violencia intrafamiliar se ha ido modificando, según los resultados conseguidos por institutos de estadística encuentran entre las maneras de violencia que: la violencia psicológica y/o verbal ha aumentado (50,1%), la cual comprende en el ataque por medio del uso de la palabra, como calumnias, difamaciones, injurias, ultrajes, ofensas, humillaciones, sarcasmos, degradaciones, entre otras maneras de afectar el autoestima; en segundo lugar se encuentra la violencia física (27,1%), la cual comprende el ataque realizado contra el físico de alguien, como porrazos, cachetadas, empujones, patadas y muchas más; por último, se encuentra la violencia sexual (6,0%), el cual comprende la coacción a una mujer con el fin sexual sin consentimiento.

Estas cifras llevan a observar con mayor detalle y con mucha preocupación que la violencia psicológica ha ido en escala, en especial en los últimos años, y este hecho genera relevancia al objetivo de estudio por cuanto, se observa que son diversos los casos de violencia psicológica que en gran parte de ellos son archivados y no alcanzan a ser ponderadas por los operadores de justicia.

La Ley 30364 es una norma cuyo objetivo primordial es exterminar, castigar y sobre todo prevenir la violencia emitida contra mujeres y miembros de la familia, por ello es claro al señalar que nuestro

ordenamiento se encuentra motivado para combatir dicha violencia en sus diversas modalidades.

En relación a la pericia psicológica, son 72 horas que señala la ley como termino máximo luego de tomar en conocimiento la denuncia de violencia para poder evaluar el caso y determinar medidas de protección, evaluar a la víctima mediante diversas pericias; sin embargo, la realidad muestra una imagen distinta a la letra, lo cual incide no solo para generar prueba en el daño psicológico sino en todo el proceso.

En lo que respecta a la presente investigación y se delimita como planteamiento del problema es, la valoración de la prueba de daño psicológico, donde dicha valoración debe mantener una técnica básica de la cual se realizará su apreciación, evaluación y homogeneidad en la práctica forense. Pero, la realidad muestra que existen muchos criterios de aplicación, los cuales no determinan la objetividad de la pericia psicológica forense, y está, viene siendo aplicada de forma inadecuada cayendo en problemas de interpretación que posteriormente el operador de justicia desestima por no hallar una coherencia en estas pericias psicológicas.

La normativa psicológica forense establece bases para el procedimiento o evaluación de daño psicológico, teniendo como instrumento la “Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y en otros casos de violencia”, dicha normativa señala que no hay número máximo de sesiones con el perito psicológico, pero, establece como mínimo 4 sesiones de 60 minutos de duración cada uno, generándose en ese punto el problema, que no existen suficientes recursos humanos y logísticos para satisfacer lo dictado por la norma, generándose deficiencias para abordar los casos que se van dando en aumento.

Otro aspecto relevante es, la poca capacitación del personal especialista, el poco tiempo empleado para las sesiones y la entrega del dictamen pericial; problemas que se generan con la ordenanza de ley, pero, que no genera soluciones cuando existe defectos en la aplicación práctica.



Otro punto resaltante para la valoración pericial psicológica, es considerar diversos elementos que son: 1) Constatar la existencia de violencia familiar; 2) Consecuencias de la violencia psicológica (determinar la afectación psicológica o el daño psíquico ocasionado); y 3) Nexo causal. Con los cuales se evaluará y emitirá resultados objetivos en la prueba psicológica que servirán para el operador jurídico, quien verificara la sana crítica mediante un razonamiento jurídico, motivación y otros elementos importantes para evaluar el dictamen psicológico.

Observando dichos elementos y lo establecido por la normativa pertinente, los casos de violencia intrafamiliar han recorrido muchas etapas de ponderación como; una fase de exploración y la identificación de secuelas biopsicosociales, que darán certeza a la prueba y la valoración de la misma, lo cual evitara los archivos definitivos en delitos de violencia psicológica, y que se deben en gran parte a la sobrevaloración de la pericia psicológica forense sin determinar que los mismos tengan errores y/o deficiencias en su aplicación y en la redacción del respectivo informe pericial psicológico forense.

Al no controlar o medir adecuadamente la salud mental en casos de violencia intrafamiliar a la víctima y al agresor, se estaría desechando un medio probatorio valioso para los procesos. Siendo, que en este simple acto no se podrá apreciar la valoración de la prueba pericial psicológica, teniendo en consideración el sistema de libre convicción o sana crítica que posee nuestro ordenamiento, entendida como el proceso mental que desarrollan los jueces en base a las pruebas, a las reglas o principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y las pruebas por cada caso, en lo referido a delitos de violencia familiar, a la pericia psicológica.

Puntualizando que, diversos autores como Reyna (2018) describe que en la doctrina moderna procesal es considerada la prueba tasada como vieja e inadecuada de los sistemas procesales modernos de valoración pericial por sana crítica, empero, la prueba en el delito de violencia psicológica, traspasa a las doctrinas modernas y son valoradas por los

operadores de justicia como la prueba única, completa y absoluta para calificar y fijar las lesiones psicológicas en el delito.

Entendiéndose que la valoración de la prueba por daño psicológico es el único medio para descartar o fortalecer ante la figura de daño psicológico. Mientras no se le dé una valoración adecuada existirán vacíos o defectos que pueden llegar a archivar las denuncias realizadas por los integrantes del grupo familiar.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La presente investigación se realizó en el distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La investigación se realizó durante todo el año 2022.

### **1.2.3. Delimitación social**

En la investigación se tuvo como muestra a 82 letrados pertenecientes al Colegio de Abogados de Junín.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema General**

- ¿Como incide la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022?

### **1.3.2. Problemas Específicos**

- ¿Cómo incide la pericia psicológica forense en la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022?
- ¿Cómo incide la sana crítica en la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022?

## **1.4. Justificación**

### **1.4.1. Social**

La presente tesis beneficia desde el punto jurídico primordialmente a los integrantes de la familia que se hayan vuelto víctimas de violencia psicológica, mismos que están protegidos en el artículo 7 de la Ley 30364, pues permitirá que sus denuncias no sean constantemente archivadas, que se realicen mejor las pericias psicológicas forenses y que puedan lograr obtener la ansiada justicia.

Asimismo, esta investigación beneficia a los operadores de justicia, magistrado, representantes del ministerio público, estudiantes de leyes, por cuanto, la investigación contiene datos que permiten valorar mejor la muy famosa pericia psicológica forense en procesos de violencia intrafamiliar, desde un punto objetivo, ya que amplía el tema de valoración de las pruebas psicológicas periciales con datos extraídos de la población planteada por la investigación.

### **1.4.2. Teórica**

La investigación aporta conocimientos nuevos en derecho al efectuar un estudio exhaustivo sobre la valoración de la prueba de daño psicológico y como incide en los casos de violencia familiar fijados en la ley 30364 desde la perspectiva de la normativa psicológica forense y la sana crítica, específicamente se va poder brindar un mayor panorama sobre el valor que posee la pericia psicológica forense y criterios que se enlazan en el desarrollo procesal de dichos delitos.

Con la investigación se identificó lagunas generadas por la evaluación de la pericia psicológica; es decir, se realizó interpretaciones de las opiniones de los expertos en la materia con la finalidad exponer el tema en un nivel de importancia jurídica, y no dejar de administrar justicia por procedimientos errados en cuanto a la variable en estudio.

### **1.4.3. Metodológica**

Esta investigación con enfoque cuantitativo, aporta a la estructura y contenido del instrumento de investigación, tal como el cuestionario.

Ya que se elaborará bajo el procedimiento metodológico y el procedimiento de operacionalización de instrumento, de los cuales, se guiará por el empleo de las variables, dimensiones e indicadores.

Como técnica empleada se presentó la encuesta; dirigida a abogados con preguntas cerradas respecto al tema estudiado, el cual es, la valoración de la prueba psicológica y su incidencia en casos de violencia intrafamiliar; las cuales podrán ser utilizadas en posteriores investigaciones gracias a su contenido y la data presentada.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo General**

- Determinar cómo incide la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022

### **1.5.2. Objetivos Específicos**

- Identificar cómo incide la pericia psicológica forense en la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022
- Explicar de qué manera incide la sana crítica en la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

##### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

**Encalada (2021).** *Violencia psicológica como delito: ¿Problema o solución para las víctimas? Análisis de casos en el cantón Otavalo desde la vigencia del COIP.* [Tesis de Maestría]. **Universidad Andina Simón Bolívar.** Ha arribado a las siguientes conclusiones:

“La violencia contra las mujeres necesita respuestas exhaustivas, pertinentes y eficientes realizadas por parte del Estado. Es por ello, que las leyes penales realizan un papel esencial en la lucha contra dicho problema. Empero, se demostró en esta exploración, el dominio punitivo a través de legislaciones o leyes más severas, como es el asunto de la violencia psicológica, que pasó de ser un desacato a un delito penado con pena privativa de libertad, no fue la respuesta a las demandas de las agraviadas, quienes, para obtener un dictamen, necesitan confrontar un proceso más dilatado y difícil, en otras palabras, este cambio es decir no encaminó a una absolución mejor por parte de la administración de justicia”.

“Por otro lado, las diligencias de los delitos en la Fiscalía de esta metrópoli, según pudo revelarse, demora en una aproximado de 3 años. En este lapso de tiempo solamente el 0,5 % de denuncias han sido solucionadas con una sentencia; el 42 % han sido guardadas; el

57 % no pasan de investigación previa; y, el 0,5 % comenzaron con instrucción fiscal”.

“Existe un gran progreso, si de resarcimiento se habla, pues en la antigua Ley 103 no observaba la reparación integral a la agraviada de una agresión, sino exclusivamente una sanción monetaria. Esto no ocurre con el COIP, que, como logró advertirse, observa un resarcimiento completo tanto material como inmaterial. Ahora bien, dicha regla ha permanecido en letra muerta en proporción a las víctimas de violencia psicológica, pues, las acusaciones ostentadas, como se ha referido en líneas anteriores, en su gran totalidad – según los casos ensayados– han sido guardadas sin sentencia respectiva. Esto, de cierta manera, se alinea en que el delito permanezca en la impunidad, infringiendo hacia el principio de tutela judicial efectiva y debida diligencia”.

**Silvestri (2021) en su tesis titulada “La Prueba Neurocientífica en el Proceso Penal. Estudio de su Viabilidad en los Sistemas Jurídicos Español e Italiano”. Universidad de Murcia 2021 escuela internacional de doctorado. España. Concluye que:**

“La técnica quiebra los patrones de constitucionalidad necesarios. En este sentido, abogamos por encajar en la reglamentación procesal juicios de admisión de las pruebas neurocientíficas adecuadamente exactos para ser un soporte valido. Estos juicios determinados por Ley deben además ser flexibles para consentir que estas técnicas, en inmutable evolución, se manejen en el proceso. El Juez tiene que pensar que no todas las practicas realizadas en el proceso estarán aptas para instaurar su decisión, ya que su auténtico poder se muestra durante la etapa de valorar la prueba. En otras palabras, el magistrado asumirá estar preparado, con el fin de manifestar fácilmente la junk science, pero sin eliminar a priori una técnica neurocientífica. Ello implica visiblemente que el juez, conjuntamente de una formación legal, comprometería tener

cuando menos una formación científica básica que le accediese diferenciar lo que es científico de lo que visiblemente no lo es”.

**Andrade (2020) en su trabajo titulado “La valoración judicial de la prueba en el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar”. Escuela de jurisprudencia. Pontificia Universidad Católica de Ecuador. Para la obtención del título de Abogado. Ecuador. Llego a las siguientes conclusiones:**

“Dicha acción pese a estar comisionada a jueces expertos en materia de violencia psicológica intrafamiliar, los datos obtenidos de violencia según INEC, 2019, estima un dígito de 56,9 %, la más alta cotejada a otras formas de violencia. El juez por medio de la evaluación de la prueba desempeña una doble función de interpretación y estimación, en este sentido descifra los efectos del informe pericial y alegato de la víctima y/o procesado, consecutivamente los evalúa de acuerdo a los criterios determinados por la ley, actividades indefectibles para evidenciar el hecho y la responsabilidad del culpable y a su vez se logra el fundamento para la fundamentación de la sentencia”.

**Ojeda (2019) en su tesis titulada “Análisis de la valoración de la prueba a partir de las máximas de la experiencia”. UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI FACULTAD DE DERECHO. Para optar el título de abogado. Concluye que:**

“Se puede establecer que varias decisiones judiciales tienen que estar motivadas y valorados en conjunto con los diversos medios de prueba, que a manera de principios del derecho corresponden ser tenidos en cuenta por el juez de todas las instancias. Se puede establecer que la evaluación de la prueba no es completamente independiente, ya que su evaluación debe ser fundada para que almacene armonía con el derecho al debido proceso. Las teorías en materia de prueba judicial corresponden

estar por encima de la dogmática procesal para generar un debate formal y técnico, apoyado en teorías contemporáneas como hermenéutica jurídica. Trazar la cuestión con modeladores factibles, de narración y de metodología, que a través de la suposición admitan juntar otros adelantos en el tema objeto de estudio, y con tratados en otras hipótesis, contrastar criterios que concuerdan a la realidad”.

**Núñez (2020) en su tesis titulada “Análisis de la valoración de la prueba y el principio de seguridad jurídica en actos de violencia psicológica”. Trabajo de Titulación, modalidad Proyecto de Desarrollo, previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal. Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales. Concluye que:**

“Lo que verdaderamente atosiga la valoración de la prueba, no son los hechos sino las aseveraciones, en el cual su origen tal vez no se conoce, pero si es asequible, mientras que aquéllos no se evidencian, sino que se conocen. Es un juego de vocabularios que alcanza esclarecer ciertas hipótesis convirtiendo los mismos en pruebas alegatorias de explicación. La apreciación de la prueba no incumbiría ser observada como intención de cualquiera cosa que ha sido consolidado, su precisión trata de evidenciar un delito. Por esta aseveración, la función en líneas usuales de la prueba, no reside en investigar sino en comprobar, su trabajo no es de investigación sino de verificación”.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

**Reyna (2018). *Valoración del Examen Pericial en delitos de lesiones psicológicas en violencia familiar, Fiscalías Penales Lima Norte 2018*. [Tesis de Maestría]. Universidad Cesar Vallejo.** Arribó a las siguientes conclusiones:

“La prueba tasada puede ser para la doctrina procesal moderna algo desfasada e inoportuna de los actuales por la sana



critica, no obstante, la prueba judicial es popular en la doctrina moderna, como una prueba precisa, eficaz y plena para la valoración y evaluación de lesiones psíquicas en violencia intrafamiliar en las fiscalías penales de Lima Norte 2018”.

“La evaluación a las víctimas realizada por Medicina Legal, no determina el nivel de daño psicológico, generando que los representantes de la fiscalía apelan a la disposición de sobreseimiento de las acusaciones, o subsumir la agresión psíquica, en el delito de lesiones intrafamiliar reglamentado en el artículo 122-B del Código Penal, ya que, pretende señalar una afectación psicológica, epistémica o conductual en la agraviada que no valore como menoscabo mental”.

“No existe un instrumento estandarizado para valorar las lesiones psicológicas, que ayuden a determinar el nivel de las mismas, a la par de su determinación jurídica, como lesiones graves, en argumento de violencia intrafamiliar, usando la Guía de Evaluación Psicológica Forense en asuntos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y en otros casos de Violencia”.

“La evaluación legal del delito de violencia psicológica intrafamiliar, en sus formas de faltas, leves y graves, se hallan concluyente por el efecto del análisis legal psicológico, determinado en el apartado 124-B Código Penal, donde fija el quantum o nivel de las lesiones, no obstante, los asistentes en función fiscal de Lima Norte, carecen al emplear estas terminaciones al fijar las consecuencias legales, siendo no señaladas según lo normado generando el archivo de las denuncias y otras en menor número, que se verifique una apreciación procedente al tipo del artículo 122-B del Código Penal, en el momento de no solicitar un efecto pericial delimitado sobre el quantum leve del daño psicológico”.

**Liviapoma (2020). *Violencia familiar psicológica: intención de dañar, a propósito de la casación N° 250-2016*. [Tesis de**

**Pregrado]. Universidad de Piura.** Arribó a las subsiguientes conclusiones:

“La violencia intrafamiliar es un prototipo de injusticia, de sometimiento, sea de cualquier forma de violencia, donde existe una inestabilidad de poder. Esta inestabilidad esta en dos vertientes: género y edad, generando amplia cantidad de agraviados entre féminas, menores de edad y octogenarios. La violencia intrafamiliar es una dificultad social, es un acto de realización u omisión proyectadas a dañar física, psicológica y sexual contra un integrante intrafamiliar, además esta conducta es invariable con el fin de conservar la supremacía de un integrante familiar sobre otro, quitándole el ejercicio de su dignidad, libertad y derechos”.

“El daño psicológico ha generado que los peritos psicológicos forenses pongan mucho enfoque en la investigación penal. La prueba en esta forma de violencia no está enfocada en determinar la existencia o no del daño psicológico sino en demostrar las secuelas, pues las mismas son permanente y acompañan al agraviado en su vida restringiendo su desarrollo natural”.

“La ley 30364 tienen importantes avances en violencia psicológica y avance al proceso, con el fin de dar mayor apuro a los procesos de violencia. Entendiendo como la segunda disposición complementaria, incorporó el 124-B al Código Penal, que fija tres niveles de daño de acuerdo a la intensidad del daño. Empero, para la totalidad de los casos declarados no lograba a colocar la calidad de delitos reglamentados en el 124-B, generado a la inexactitud de escalafones de evaluación del perjuicio psíquico o la afectación psicológica”.

“Gracias al X Pleno Jurisdiccional del 12 de junio de 2017 se selló una directriz para los operadores de justicia en establecer el daño psicológico y la afectación psicológica. Proporcionando la diferencia del perjuicio psíquico y la afectación psicológica, además

de la valoración por parte de los entes pertinentes de la persecución del delito y juzgamiento procedan sin inconvenientes”.

“Los ataques psicológicos sufrida por una víctima, para configurar la violencia intrafamiliar, no pide probar la causalidad el daño de su agresor. La norma solicita la acreditación del daño psíquico o la afectación psicológica generada en el afectado del daño psicológico. La no acreditación probatoria no excusa su presencia en la elaboración de las conductas vehementes, pues de no estar presente estaríamos ante agresiones no violentas. Estas conductas son resultado de ciertos comportamientos (brusquedad, discrepancia o mecanismos psicobiológicos) que podría fundar que cualquiera opte ser proclive a la violencia”.

**Saldaña & Saavedra (2018). Pericia psicológica y delito de violencia familiar de género en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo, 2018. [Tesis de Pregrado]. Universidad Privada de Pucallpa.** Quienes señalaron las siguientes conclusiones:

“Hay mucha correlación altamente positiva entre el delito de violencia intrafamiliar y la prueba psicológica. Asimismo, la correlación afirmativa entre la apreciación del estado psíquico y conductual de las agraviadas y el delito de violencia intrafamiliar llevadas en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo, 2018. Por último, concurre relación positiva existente en el informe final de afectación psicológica, cognitivo o conductual y el delito de violencia intrafamiliar en las fiscalías señaladas”.

“Los efectos estadísticos manifiestan que existen relaciones entre variables y dimensiones, reglamentadas y fijas en las normas positivas del derecho, sin embargo, a la experiencia los fiscales y magistrados amparados en la independencia apreciación de la prueba, toman razonamientos facultativos y no legales”.

“El delito de violencia intrafamiliar, es uno de relación especial siendo la ley pro víctima, por cuanto la técnica psicológica

debía ser comparada con otros elementos periféricos, que hacían que lo diferencien”.

**Espinoza (2018). *Valoración de la pericia psicológica en el delito de violencia familiar en el 1° Juzgado de Justicia de Lambayeque, enero-junio, 2018.* [Tesis de Pregrado]. Universidad Señor de Sipán.** Quien arribó a las subsiguientes conclusiones:

“Una pertinente calificación de la técnica psicológica practicada a la afectada, ayudará a una resolución de los casos de violencia intrafamiliar. Señalando que, para suministrar mayor relevancia a la calificación de pericias psicológicas en las transgresiones de violencia intrafamiliar, corresponderán a los peritos realizados, de forma que al ser apreciadas en su integridad por los operadores de justicia se obtenga una resolución pertinente y un amparo a los derechos fundamentales de los agraviados y estas logren concebir que sus pretensiones han sido valoradas”.

“A mayor avance de las técnicas psicológicas en los casos de violencia familiar, establecieron una provechosa administración de justicia que salvaguarda a las víctimas de estos delitos, (...) señalando que a más velocidad en las técnicas psicológicas establecerá menos casos por delitos de violencia intrafamiliar en el 1° Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La mayor celeridad en los procesos de este delito ayudará a resolver dichos casos, puesto que su retraso generaría que las afectadas tenga más pesar ya que no gozarían de las medidas de protección, y en muchos casos se debe a la falta de personal o a la poca preparación de la existente al realizar las técnicas psicológicas, cerrando así en la correcta y rápida resolución de este arquetipo de casos”.

“Este hecho refiere que, cuando los operadores de justicia manipulan los recursos jurídicos otorgados para la argumentación de casos de violencia intrafamiliar, siendo apreciados de forma total o

parciales, puesto que, de la sumatoria de ellos, se obtendría una mejor diligencia a este tipo de casos, ya que debe predominar el bienestar total de la afectada ante la de su agresor, demostrando la posible administración de justicia en favor de todos los implicados como de la sociedad”.

**Benavente (2021). *Valoración de las pericias y las disposiciones fiscales concluyentes frente al delito de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico – Huaura 2018.* [Tesis de Maestría]. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.** El investigador arribó a las siguientes conclusiones:

“Los archivos de delitos de violencia intrafamiliar en la modalidad de violencia psicológica en la provincia de Huaura, año 2018, han sido fundadas en virtud a una indicación mencionada por los psicólogos de este distrito fiscal que lacraron que no se encontraban autorizados para fijar afectación psíquica en los límites de las tecnologías psicológicas, ya que ello implicaba ejecutar un alzamiento sobre el nivel de perjuicio mental, palabra que es manipulada exclusivamente hacia asuntos difíciles que contienen shock postraumático, que se muestran como resultado de hechos difíciles que andan más lejos de un ataque psicológica, lo que causó que todos los asuntos ultimaran en archivo, sin efectuar una evaluación apropiada del íntegro de la evaluación psíquica ejercida a las damnificadas. Los informes psíquicos expresados por fundaciones diferentes a la División Médico Legal, no son respetados similares a una técnica psicológica, además lo marcan en mayor proporción de los encuestados, ello ya que no almacenan semejanza, por tanto, no son estimados como medios demostrativos en los delitos de ataques psíquicos”.

“Los casos de lesiones psicológicas en agravio de las mujeres terminan archivadas, teniendo que no se realiza una valoración adecuada de los informes psicológicos, además se verificó que las

técnicas psicológicas y los informes consignan el término afectación psicológica, aunque se haya mantenido como sustento la disposición del archivo, esto porque no se han consignado los tres términos afectación psicológica, cognitivo o conductual; lo que se considera de una motivación errada, ya que el artículo 122-B del código penal, no mantiene o consigna los tres términos, si no alguno de ellos, visualizándose que no está plasmada la conjuntiva y si no la disyuntiva”.

“El total de personas que fueron encuestadas afirmaron que existe impunidad dentro de los delitos de agresiones psicológicas causadas a las mujeres coma con esto se corrobora el informe que fue recabado del ministerio público en el distrito fiscal de Huaura, en el cual se consigna que coma el año 2018 se recibieron 1893 denuncias y de cada caso o denuncia no existe ninguna sentencia condenatoria el cual genera un gran incremento de la tasa de víctimas en el territorio nacional”.

### **2.1.3. Antecedentes locales**

**Martínez & Chavalla (2020). *Análisis del informe psicológico de mujeres víctimas de violencia familiar en la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Chanchamayo 2020*. [Tesis de Pregrado]. Universidad Peruana Los Andes.** Arribaron a las siguientes conclusiones:

“Se logró identificar diversos informes psicológicos estudiados sobre las peculiaridades que presentan las agredidas femeninas de violencia psicológica por su círculo familiar, estas características son vulnerables, inseguridad y la afectación emocional. Dichas particularidades se encuentran muy intensas o intensificadas en los informes psicológicos estudiados, lo cual demuestra como elementos básicos que no deben ser pasados por alto al instante de imponerse una sanción por parte de los jueces”.

“También, de los informes psicológicos se tiene que el 42% de las víctimas por violencia familiar en este caso mujeres presentan un índice muy elevado de violencia psicológica violencia que se produjo dentro de su entorno familiar coma evidenciando que de gran parte de los informes las víctimas de violencia presentan factores que van afectando su nivel psicológico, en lo cual la vulnerabilidad es un factor muy pronunciado en ellas como el cual está presente por la sola condición en el psique femenino y a las lesiones infringidas realizadas por el agresor, además en la investigación se logró identificar que una gran cantidad de mujeres mantienen características de peligro que fueron originadas desde diferentes situaciones de vulnerabilidad con la cual fue expuesta una víctima en este caso de violencia psicológica. Por otra parte la investigación logró identificar la característica de afectación emocional como secuela que se marcó con el transcurso del tiempo en la víctima esto después de haber sido víctima en su entorno familiar punto estas características se encuentran ya en la ley 30,364, que fue creada con el fin de prevenir sancionar y radical todo tipo de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar coma siendo así tenemos presente que la norma jurídica protege la situación o característica de vulnerabilidad riesgo y afectación en la que pueda estar expuesta una mujer en su entorno familiar coma Así mismo es con el 40 por ciento de los informes analizados se observó que existe un mediano índice de violencia psicológica precisando los factores mencionados inmersos en la investigación”.

## **2.2. Bases Teóricas o Científicas**

### **2.2.1. Valoración de las pruebas**

#### **A) Definición**

Siguiendo a Obando (2013), el cual menciona que para cuando entendemos el juicio de aceptabilidad estamos hablando lo mismo que la valoración además de los resultados probatorios. Obando

entiende que el núcleo del razonamiento probatorio se constituye en la valoración, es decir en el razonamiento que se conduce desde informaciones obtenidas en un proceso a través de medios de prueba como a una afirmación distinguida en hechos controvertidos. (pág. 2)

Desde el ordenamiento jurídico y desde la literatura jurídica denominada derecho a la prueba se entienden diversas reglas de aplicación ceñidas en epistemología y racionalidad estas relacionadas a la valoración de la prueba. Entonces al entender la valoración de una prueba no se puede dar desde una operación libre fuera de todo criterio y llena de subjetividad, sino estas deben ser sometidas a reglas de la lógica, ya sea, la sana crítica y las máximas de experiencia (Obando, 2013, pág. 2)

Siguiendo a Nieva (2010) la valoración de la prueba se encuentra ligada a la actividad jurisdiccional la cual es relevante y compleja como dicha valoración puede ser muy fácilmente confundida con la superficialidad mal llevada de la labor judicial. (2010, pág. 19)

Asimismo, refiere Nieva (2010) también discrepa o aporta que para valorar la prueba debe de considerarse por parte del juez diversos materiales que demostrarán diversos hechos acaecidos en el proceso. Distingue Así que se debe de escribir y examinar toda actividad jurídica desde la subjetividad o la interiorización para demostrarla y expresarla posteriormente, con mayor o tal vez con menor acierto, todo ligado al juicio y la motivación jurisdiccional. Sea el caso que sea esta actividad puramente intelectual puede permitir al juez fallar o dictar sentencia en cuanto los hechos sean dudosos. (pág. 19)

Asimismo, Bovino (2005), indica se debe considerar como método al proceso de valoración de prueba y mediante este evaluar a los elementos de convicción que fueron incorporados al proceso los cuales llevarán a tomar una decisión sobre el fondo y



sobre los hechos. Siendo que este análisis parte de un razonamiento para distinguir que dichos elementos de convicción siempre estén sujetos a reglas con los cuales se organizarán. (pág. 69)

Reina (2018) también hace mención a la valoración y este cita a Hernández y Colomer precisando que debemos de tener en cuenta las actividades importantes y complejas que relacionen a la valoración de la prueba y que estas estén dentro del proceso penal y sean distinguidas por el juez la cual realiza dicha valoración. El fin es conocer o valorar a través de una operación mental bajo razonamientos deducidos entendiendo así el contenido de los elementos probatorios. Esta actividad que la realizará el juez también será con usted constitutiva al examen que permitirá no solo conocer el verdadero contenido de cada medio probatorio sino de las actuaciones y el análisis a posteriori de la interpretación de la misma.” (págs. 21-22)

#### **B) Sistema de Valoración de la Prueba**

Bovino (2005) refiere que existen tres sistemas tradicionales de valoración de la prueba:

- **Íntima convicción:** A través de este sistema encontramos la no existencia de diversas reglas que se establecieron a priori las cuales generan un valor probatorio en los elementos de prueba, además está inexistencia se funda por diversos motivos de decisión en cuanto al proceso de valoración.  
Requiriéndole al juzgador un informe sobre la conclusión de hecho a la cual arribó coma sin sugerirle alguna explicación del cómo lo realizó. Es un sistema clásico que utiliza procedimientos con evaluadores. (pág. 69)
- **Prueba legal:** Es la ley en la cual se establece en condiciones ya sean positivas o negativas las cuales servirán de puente para alcanzar un grado de

convicción (número de testigos, cantidad de indicios, confesiones entre otras) aquí se determina la decisión sobre la cual se reconstruye un hecho y a través de un proceso se la transforma en una operación jurídica. (pág. 70)

- Sana crítica: El sistema de sana crítica mantiene una característica en el cual se establecen o se puede percibir la ausencia de reglas abstractas o dicho de otro modo de reglas de valoración probatoria. Las decisiones que se toman exigen de fundamentación en base a explicación de motivos, convención de los elementos de convicción que inicialmente se tuvieron en cuenta y como estos fueron a su vez valorados. Dicha fundamentación debe ser racional, y estas respetan las reglas de la lógica, psicológica, reglas de la experiencia sobre una fundamento y entendimiento humano correcto. En base a este método el juzgador tiene libertad no solo para admitir la prueba que él estime que le será útil al caso sino dejar juzgador que este mantenga la verdad y las pueda apreciar conforme a las reglas de la lógica, de la psicología, y de la máxima experiencia.” (pág. 70)

Para Talavera los principales sistemas de valoración son: el sistema de prueba legal o tasada, y el sistema de libre convicción o sana crítica. (2009, pág. 105)

### **B.1) Sistema de Prueba Legal o Tasada**

Según Talavera (2009) “La prueba legal o tasada desde el punto de vista del sistema jurídico es aquello que establece o prefija desde un aspecto general de la eficacia y la convicción de cada prueba. Se relacionan o explicitan según las reglas de la experiencia de acuerdo a cómo se establece la credibilidad de una prueba en un proceso. La ley desde este sistema regula

las condiciones y la aplicación que el juez debe dar a las pruebas y convencer a través de estas sobre la existencia de un hecho o una circunstancia asimismo señalar si o en qué casos no pudo realizarlo”. (pág. 106)

Asimismo, refiere el mismo autor (2009) que “esta prueba se refleja hacia el legislador con la finalidad de establecer un conjunto de reglas que serán vinculantes o limitarán a los elementos de prueba utilizados con los cuales se formará la convicción esto quiere decir que los medios probatorios se establecen para sancionar, además constituyen desde la labor del juez una sustitución que la dio el legislador coma dándole un valor al instrumento de prueba incluyendo condiciones y requisitos que serán necesarios para alcanzar un nivel de valor absoluto o ya sea un nivel parcial.”. (pág. 106)

## **B.2) Sistema de libre convicción**

Talavera (2009) refiere que “La libre convicción autoriza al juez que este forme una convicción desde las pruebas sin considerar leyes o reglas jurídicas ya legisladas. Reconociéndose así dos formas de la libre convicción: la primera la íntima convicción y la segunda la libre convicción o sana crítica”. (pág. 108)

- En la íntima convicción, No existe regla alguna en la ley o no se establece estas para apreciar las pruebas. Es el juez quien con la libertad es libre de convencerse, a través de su intersubjetividad dándole existencia o no a cada hecho de una misma causa. Esto hace que el juez valore las pruebas mediante su criterio y su entender. Otra característica de la íntima convicción es la inexistencia de argumentar las decisiones judiciales.

- El sistema de la libre convicción o sana crítica, está mantiene una característica donde la posibilidad que el juez mantenga conclusiones sobre diversos hechos de causa que posibilitarán la valoración de la prueba a través de la libertad, pero aquí ya se aplican los principios de la razón, entendiéndose normas de la lógica la ciencia y las máximas experiencias.

Otra particularidad relevante es la importancia de argumentar las resoluciones judiciales, para demostrar las razones de la aceptación, el nexo racional de las afirmaciones y negaciones que llegó, así como los elementos de prueba que ha empleado en la obtención de su decisión (Talavera, 2009, pág. 108)

Asimismo, encontramos una variedad doctrinal de autores que analizan la diferencia de sistemas de valoración de prueba:

Según apunta Varela (2004), En la época moderna el sistema doctrinario de prueba tasada tuvo el objetivo a una reacción de distintos fallos descalificantes porque estos caían en la arbitrariedad entonces con la finalidad de darle un remedio se generó la prueba tasada. También fue un instrumento o una forma de civilizar la que se conoce como hoy la administración de justicia muy distinta a la existencia de magistrados arbitrarios. (pág. 154)

Reyna (2018) en su desarrollo de tesis, citando a Gössel En cuanto a la apreciación de la prueba y la libre convicción que recae en el juez para lograr su convencimiento y dar una sentencia bajo correcciones. Fuera de atropellos y de circunstancias no relacionadas al caso: la libre apreciación de la prueba es irrenunciable. Además, la

libre convicción no se basa en una potestad limitada y que este responda a la perspectiva individual o personal, pues sería contraria al fin de la ley. Licenciando además juicios que no serían justificados. Así citando a Castillo quién refiere la valoración probatoria debe tener un inicio y regirse a criterios razonables, tanto como científicas, debidamente aceptadas en lo social, pero en especial su justificación es en la valoración personal y una valoración conjunta. (pág. 25)

### **C) Reglas de la sana crítica**

Por disposición del artículo 393°.2 del nuevo Código Procesal Penal, “(...) *la valoración probatoria debe, especialmente, respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos*”.

Talavera (2009) Hablar de libertad es lo mismo que hablar de sana crítica en las pruebas que están ligadas a la lógica y a las reglas de la experiencia. La valoración probatoria adquiere fuerza y certeza para el juez cuando este observa las leyes lógicas del pensar, en una secuencia motivada de hechos bajo un análisis y correspondencia. El criterio de un juicio lógico debe estar basado en valores, en los hechos sometidos a experiencia para una posterior sentencia, y no debe existir desvinculación de una situación fáctica por solo caer en elementos psicológicos. (pág. 110)

Al respecto González (2006) Al configurarse la sana crítica las reglas entre prueba legal y libre convicción deben ceñirse sin excesiva incertidumbre a la vez de no categorizar una excesiva rigidez como configurando como fórmula del juez frente a una prueba. La sana crítica está ligadas al correcto entendimiento humano. Siendo que en este entendimiento se interfieren las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia que fueron desarrolladas

por el juez. Ambas apoyan al magistrado para que pueda analizar la prueba en el sentido de sana razón bajo un conocimiento experimental de cada caso. Así el juez decide con arreglo a la sana crítica el cual también es limitado de un razonar voluntario, discrecional, arbitrario. Al actuar de esa manera se estaría pasando los límites de la sana crítica, desvirtuando la unión de la lógica y la experiencia desde un orden intelectual, rechazando la higiene mental que tiende a ser certero y eficaz el razonamiento (pág. 95)

Mas que unas pautas específicas, la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos ayudan a construir bases racionales convincentes para que el magistrado con el fin de que el magistrado establezca su persuasión sobre los hechos.

### **C.1) Los principios o reglas de la lógica**

Talavera (2009) Para evaluar el razonamiento como estructura discursiva, sin violar las leyes del pensamiento deben de ser rígidos por estos principios.

Según Talavera, las reglas básicas o principios de la lógica que pueden ser empleados en el proceso son (2009, pág. 110):

- Principio de identidad: En un proceso, el término “concepto-sujeto” es igual o similar “concepto-predicado”, el juicio es necesariamente verdadero.
- El principio de contradicción: sobre un mismo hecho no se puede afirmar y negar al mismo tiempo. Por cuanto, “la misma cosa no puede ser y no ser a la vez, y bajo el mismo respecto”.
- El principio del tercero excluido: cuando existen dos juicios que se contraponen, existe uno que es verdadero. Por cuanto, uno es verdad y el otro falso, sin señalar cual tiene razón de verdad y cuál de falsedad (Talavera, 2009, pág. 111).

- El principio de razón suficiente: para considerar una premisa verdadera, tiene que ser probada; en otras palabras, debe existir argumentos suficientes que determinen su veracidad (Talavera, 2009, pág. 111).

Obando (2013) fija los principios de la lógica formal y son:

“1) principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos; 2) principio de contradicción, significa que los argumentos tienen que ser compatibles entre sí; ya que no se debe afirmar y negar a la vez una misma cosa; 3) principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida; 4) principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa”. (Obando, 2013, pág. 3)

### **C.2) Las reglas o máximas de la experiencia**

Según Talavera (2009) Las reglas de la experiencia se conforman por una cantidad de número de conclusiones que fueron extraídas de percepciones singulares concatenadas que pertenecieron a diversos campos del conocimiento humano. Estas fueron consideradas por el juez asignándole un valor y teniendo las como suficientes en los medios probatorios. (pág. 111)

Asimismo, refiere el mismo autor Talavera (2009) Estas reglas deben ser contingentes, las cuales varían en el tiempo además en el espacio; son necesarias para argumentar

a la prueba pero ya como medio probatorio singular, además de conjunta. (págs. 111-112)

El doctor Obando (2013) La experiencia general, acorde al contexto cultural y científico dan sentido común desde una perspectiva de pauta. Estas presunciones son vistas como máximas de experiencia que están apoyadas en una inducción sólida. Donde el juez tiene un límite de rechazo o un desplazamiento hacia otras regularidades. (pág. 3)

Para García (2016) quien cita a Friedrich Stein sobre las máximas de la experiencia “Consideradas como juicios hipotéticos desde una perspectiva amplia, ajenos a datos concretos que son juzgados en un proceso, vienen de la propia experiencia, que a la vez son independientes desde casos particulares desde donde se ha inducido y se pretende tener validez para otros nuevos”. (pág. 38)

### **C.3) Las reglas de la ciencia o los conocimientos científicos**

Para Talavera (2009) Para exigir un razonamiento probatorio debe ser guiado por la racionalidad, controlabilidad además de una justificación necesaria, necesariamente recurriendo a la ciencia, y conocimientos que se van formando en el derecho y se caracterizan por ser aceptados debido a su carácter científico. (pág. 114)

Talavera nos refiere que, Los avances y los descubrimientos científicos, solo deben emplearse para la valoración probatoria desde aquellos conocimientos científicos que son aceptados y resulten seguros. Esto aplicándose las reglas de la ciencia y conocimiento científico que serán conocidos por una generalidad. (2009, pág. 114)

#### **2.2.2. Pericia Psicológica forense**

Para Martorelli (2017) Hablar de un peritaje desde una actividad realizada por un especialista, que son distintas a las partes y el juez dentro de un proceso, es entendida como prueba ilustrativa que escapa



de la valoración del juez o del conocimiento de este por qué mantiene argumentos o razones que forman un convencimiento respecto a ciertos hechos. (pág. 133)

Puhl y otros (2017) La pericia psicológica como herramienta técnica que sirve a la justicia tiene que ser realizada dentro del proceso a través de operaciones, siendo la temática que este cuente con elementos para un informe final: (págs. 252-253)

- Narración del sujeto objeto de la valoración pericial psicológica.
- Un nexo explicado de los actos realizados por el perito psicólogo y sobre su diagnóstico.
- Las conclusiones que arribó el perito psicólogo, en base a los principios y reglas que su rama científica formula.

Puhl y otros (2017) refieren: Entiende que la pericia tiene un carácter científico y es valorada científicamente porque subsume da un hecho en controversia surgida de las partes, ponderando los conocimientos científicos del psicólogo que son útiles y provechosos en relación a lo fáctico, llevando al magistrado a ilustrar los hechos y no confundirlos con semánticas que no serán útiles al proceso. (pág. 253)

### **2.2.3. Valoración de Pericia Científica**

El dictamen pericial según Martorelli (2017) no es un instrumento vinculante para el magistrado pues no se encuentra obligado y posee la libertad para poder valorarlo, pudiendo inhibirse de considerarlo, por medio de un fallo debidamente argumentado (pág. 135)

Martorelli (2017) Si se considera que los hechos y las conclusiones no tienen relevancia o se van del caso serán rechazados luego de un análisis riguroso, razonado y de conjunto, teniendo sé que el dictamen se contradice es dudoso o incierto a otras pruebas de igual o superior valor así la eficacia probatoria pierde su valor y no has tenido en consideración el dictamen pericial. Pero, si se considera que los argumentos de dicho dictamen si reúnen requerimientos de la

lógica, ciencia, equidad y ayudan para la solución del caso, sirve para que dicha prueba sea exigible y no otras pruebas que se consideren mejores que podrían ser rechazadas algunas otras sin incurrir en arbitrariedad. (pág. 135)

Puhl y otros (2017) El psicodiagnóstico es la base de la pericia psicológica está se relaciona a una circunstancia puntual y concreta, que viene del hecho que se está investigando por la justicia. Este psicodiagnóstico debe ser descriptivo y funcional sin darle sobre valoración y mal uso en las etiquetas diagnósticas sobre el contexto forense, midiéndose posibles fallas de su utilización. (págs. 257-258)

Según Nieva (2010) Menciona que si un juez no posee una formación adecuada para entender un dictamen es que el problema se deriva de la Asunción del dictamen en la sentencia ya que puede afectar directa y a críticamente en el sentido que no se motive la resolución de una forma pertinente, sino que limita al juez a transcribir las razones del perito sin entenderlas realmente. Llegando a ser contrario a lo que exige la jurisprudencia. (pág. 285)

Nieva (2010) señala que No es necesario que el juez conozca las materias que sirvieron para elaborar la pericia, por ello examina y se pronuncia sobre los extremos que pueden estar dentro de su control: (pág. 286)

#### **A) Perito de parte o perito de designación judicial**

Nieva (2010) refiere Es necesario atribuirle credibilidad al perito que fue designado judicialmente, aunque no tengamos la certeza que este tiene mayor credibilidad que el perito de parte coma el litigante tratará de hacer valer un dictamen de parte porque se debe prescindir de una conclusión, es cierto que se prioriza el criterio de los peritos que fueron designados por mandato judicial, pero estos pueden acabar siendo más parciales que un perito de parte. Por otro lado, el perito que es designado judicialmente puede caer en corporativismo que esto ya existe y es pocas veces demostrable. (pág. 288)

Por eso, en conclusión, es más razonable prescindir de entrada de todas estas circunstancias sociológicas y centrarse en los aspectos técnicos del dictamen. (2010, pág. 288)

### **B) La profesionalidad del perito**

Nieva refiere que (2010) para la aplicación de la prueba pericial es necesario el estudio del personal perito sobre sus conocimientos, destrezas y capacidades profesionales. Y es que habida cuenta de las dificultades que tendrá el juez para evaluar el dictamen en el fondo, el hecho de que pueda saberse si el perito es o no un buen profesional, puede ayudar mucho en esa evaluación. Desde luego, es precisa una cierta flexibilidad en la valoración de estos requisitos profesionales, porque no creo que sea procedente establecer un modelo de “indicativos de calidad” que deben concurrir en un perito, y que después el experto profesional cumpla formalmente, rellenando las casillas correspondientes del modelo de curriculum. Esa orientación favorece la formación de curricula absolutamente aparentes, falsos en realidad, que desde luego entorpecen el análisis de la auténtica profesionalidad del experto (pág. 289)

### **C) Cumplimiento de los requisitos internos del dictamen**

El informe según la Guía deberá estar estructurado de la siguiente manera: (2016, págs. 44-53)

- IDENTIFICACIÓN: Datos de filiación del perito, peritado y proceso judicial
- OBJETO DEL INFORME PERICIAL
- METODOLOGÍA EMPLEADA: Entrevistas y pruebas complementarias
- ANÁLISIS DESCRIPTIVO: Detalle de la situación psicológica del peritado y exploración psicopatológica
- RESULTADOS DE LA EXPLORACIÓN Y PRUEBAS
- DISCUSIÓN FORENSE: Relación entre resultados y literatura científica
- CONCLUSIONES

Para Nieva (2010) refiere que si no se cumplen los criterios que se van a exponer, el dictamen podrá ser desechado, celebrando en su lugar una nueva prueba pericial o, si ya no es procesalmente posible, asumiendo las consecuencias que en los procesos civiles y penales tiene la insuficiencia probatoria, en caso de que no existan más datos para pronunciarse, aunque ni siquiera esta solución puede resolver todos los problemas, como veremos después. (pág. 291)

Para tener el informe pericial es necesario tener en cuenta los objetivos de la pericia psicológica que la guía fija y son los subsiguientes:

- i. “Fijar la existencia o ausencia de daño psicológico u otro daño actual, producto a los sucesos materia de investigación por medio de un análisis o conclusión clínica forense”.
- ii. “Determinar por medio del estudio, la naturaleza del suceso o acto violento, señalando si es un hecho único, conflicto o una dinámica de violencia”.
- iii. “Determinar el tipo y rasgo de la personalidad del sujeto con el fin de identificar sus características conductuales, con el objetivo de fijar la forma como el peritado procesa el suceso violento”.
- iv. “Determinar si existe un factor de riesgo o vulnerabilidad que logren extender e inmortalizar el impacto del suceso violento en su estado emocional”.
- v. “Establecer la oportunidad de evaluar el daño psíquico”.
- vi. “Proponer sugerencias que el evaluador considere pertinente”. (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, 2016, págs. 37-38)

**D) Escases de recursos logísticos, humanos para el desarrollo del dictamen pericial.**

En este aspecto encontramos muchos otros incluidos: en primer punto, los casos de violencia familiar según el INEI se han incrementado severamente los últimos años, por ende, el requerimiento para los peritos especializados en pericia psicológica forense ha ido en aumento, y esto conlleva el poco recurso humano que se encuentra disponible para realizar correctamente las pericias.

El segundo problema apreciado, es la carencia de tiempo por cuanto la Guía fija como mínimo 4 sesiones de 60 minutos cada una, sin embargo la Ley 30364 establece como tiempo requerido máximo de 72 horas luego de entablar la denuncia, para proceder a calificar y resolver en audiencia oral la emisión o no de las medidas de protección necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de la víctima, es decir, toda diligencia tiene que realizarse en 3 días por lo que ni las sesiones se cumplirían de forma eficaz y esto enlazado al poco personal especializado y a los recursos logísticos genera que la elaboración de los dictámenes periciales se realicen de forma genérica y no específica por caso (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, 2016, pág. 41)

#### **2.2.4. Daño psicológico y psíquico**

##### **A) El daño psíquico**

Puhl y otros (2017) hacen énfasis sobre: El concepto de daño psíquico no surge del discurso psicológico sino del discurso jurídico, por lo que el perito psicólogo tendrá que evaluar los síntomas resultantes del hecho traumático y a partir de esto llegar a la conclusión de si hubo conformación patológica y por lo tanto daño psíquico. (pág. 253)

Los mismos autores Puhl y otros (2017) señalan que: En el ámbito jurídico se puede considerar dos conceptos sobre “daño psíquico”: 1) lesión psíquica, la cual es, una alteración clínicamente significativa que afecta en mayor o menor grado la adaptación de la persona a los distintos ámbitos de su vida (personal, social,

familiar o laboral), y, 2) secuela psíquica, referido a la estabilización y consolidación de esos desajustes psicológicos. (págs. 253-254)

### **B) Daño psicológico**

Puhl y otros (2017) determinan que: La noción jurídica de daño psicológico plantea una relación de causalidad/ con causalidad entre el evento dañoso y su consecuencia psíquica patológica, donde el perito es convocado para dilucidar su existencia. (pág. 253)

Según Echeburúa citado en la Guía (2016), el daño psicológico se cursa en fases:

- En la primera fase, suele surgir una reacción de sobrecogimiento, con una cierta confusión de la conciencia y con un desgaste total, caracterizado por lentitud, un abatimiento general, unos pensamientos de incredulidad y una pobreza de reacciones (pág. 24)
- En la segunda fase, a medida que la conciencia se hace más penetrante y se diluye el embotamiento producido por el estado de shock, se abren paso vivencias afectivas de un colorido más dramático: dolor, indignación, rabia, impotencia, culpa, miedo, que alternan con momentos de profundo abatimiento. (págs. 24-25)
- En la tercera fase, existe la tendencia a volver a experimentar el hecho, de forma espontánea o generado por un estímulo concreto asociado (como un timbre, un ruido, un olor, etc.) o de algún estímulo más genérico: una película violenta, el aniversario del delito, celebración de la Navidad, etc. (pág. 25)

### **C) Violencia Familiar**

“La violencia ejercida contra cualquier miembro de la familia, por un acto o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento física,

sexual o psicológica producida en contexto de la relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad” (artículo 6-Ley 30364)

La doctora Perela (2010) refiere que: La violencia de género es un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, amenaza o acoso dirigida contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, conviviente o haya convivido, con quien tuvo o tiene una relación afectivo-sexual, amorosa o una persona con quien haya tenido hijos, con el fin de causarle daño físico a su persona, sus bienes o para causarle un grave daño emocional. (pág. 357)

Perela (2010) cita al Consejo de Europa quien definió la violencia intrafamiliar como “aquel acto u omisión cometida dentro de la familia que tenga como objetivo menoscabar la vida, dignidad física o psicológica e incluso la libertad, generando un grave daño a la autoestima de dicha persona” (pág. 358)

Según la ONU en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), quien manifiesta su preocupación por que la violencia contra la mujer es un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz, y ha conocido que: “a lo largo de la historia la violencia se ha manifestado como el desbalance de poder y desigualdad entre varones y mujeres, generando la sumisión de la mujer, la discriminación en su contra y su retraso personal, asimismo, la violencia contra la mujer genera un retraso socio-cultural” (pág. parrafo 6).

#### **D) Tipos de violencia**

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar según el artículo 7 de la Ley 30364 son:

- “violencia física. Es el hecho o comportamiento, que genera lesiones corporales o dañan la salud de la persona. Contiene

el maltrato realizado por negligencia, abandono o privación de sus necesidades básicas, que generen un daño físico, sin que sea importante el lapso de tiempo que requiera para reponerse”.

- “violencia psicológica. La conducta o el hecho que tiene como finalidad coaccionar la voluntad, humillar, maltratar o ridiculizar a la persona, generando daño en su psique”.
- “Daño psíquico es la lesión o variación de ciertas funciones mentales o habilidades de las personas, generadas por un acto o conjunto de comportamientos de violencia, que fijan un menoscabo temporal o permanente, transformable o inalterable del ejercicio integral previo”.
- “violencia sexual. Son conductas de naturaleza sexual que es ejercida contra una persona sin que éste preste su autorización o bajo amenaza. Dichos actos también incluyen aquellos que no implican contacto físico o penetración como la pornografía, tocamientos indebidos, etc.”
- “violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión con la finalidad de deteriorar el patrimonio y caudal financiero de una persona”, por medio de:
  - Perturbar la posesión o propiedad de los bienes.
  - Robar, perder, destruir, retener o apropiarse de manera ilegal de objetos, enseres de trabajo, documentaciones particulares, caudales, valores y derechos patrimoniales.
  - Suspender el financiamiento económico destinado a cubrir necesidades básicas para que puedan vivir una vida digna, como el cumplimiento de la pensión de alimentos”
  - Limitar o vigilar los ingresos y/o el caudal patrimonial, otorgar un salario por debajo aun



realizando la misma tarea, en un mismo lugar de trabajo.”

### **E) Violencia psicológica**

Perela (2010) arguye que además de la violencia física existe otro tipo de violencia que no deja huellas evidentes; son torturas sin sangre, sin marcas físicas. El maltrato psíquico daña lento, pero gradualmente la mente de la agraviada. Acompañada con violencia física genera una lesión psíquica denominado “síndrome de la mujer maltratada”. (pág. 358)

Perela (2010) manifiesta que: “El daño psíquico sigue un método que ataca tres aspectos: i) un daño social que quiebra lazos familiares, filiales y laborales; ii) un daño con las conexiones del pasado, tratando de cortar recuerdos y relaciones; y finalmente, iii) un daño a la identidad generando críticas, humillaciones y vejaciones en la personalidad y sus apegos” (pág. 358)

El concepto de violencia psíquica según Perela (2010) no solo es la psique sino abarca más como una enfermedad, por ende, necesitando de profesionales de salud y atención médica para ser tratada. En concordancia con lo referido, los conceptos “psicológico y psíquico” no son excluyentes uno con el otro, sino continuos por cuanto, depende de cada agraviado, el nivel del daño ocasionado, que generaría una lesión psicológica o desencadenaría en una enfermedad mental (pág. 364)

## **2.2.5. Comentarios a Carpetas Fiscales y Casaciones (Anexos - 8 y 9)**

### **A) Caso 3355-2021/05 FPPC-Huancayo (NCPP)**

El caso es de agresiones en contra de féminas o miembros familiares, en el cual, se ingresa mediante denuncia policial bajo la sumilla de violencia psicológica. De lo cual destaca la pericia psicológica N°20665-2021-PSC, el cual concluye que la peritada muestra una afectación conductual una reacción ansiosa compatible al motivo de denuncia.

Asimismo, la fiscalía mediante disposición N°02 expone que no se va formalizar ni tampoco se va continuar con la etapa de investigación preparatoria contra el denunciado, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Conclusión que arriba, bajo el fundamento que no se presenta los cinco requisitos para ser considerado como violencia familiar, pese a que el certificado médico legal y el protocolo de pericia psicológica que acreditan las lesiones. Y que dichos requisitos se encuentran en la disposición fiscal N°185-2019 Lima.

#### **B) Caso 2631-2021/05 FPPC-Huancayo (N CPP)**

Caso registrado como lesiones contra mujeres o miembros del grupo familiar. Se desprende, el oficio N°2004-21-VI MACREPOL-JUNIN/REGPOLJUN el cual refiere que la víctima sufrió de violencia física y psicológica por parte de su conviviente.

De la disposición fiscal N°01 se concluye no procede realizar la formalización y tampoco continuar con la etapa de investigación preparatoria contra el denunciado en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Conclusión que llega al analizar el resultado del certificado médico legal 019861-VFL realizado a la agraviada, en el cual no se evidencian signos de lesiones traumáticas recientes, obviando el oficio N°2004-21-VI MACREPOL-JUNIN/REGPOLJUN en el cual se requiere que la afectada sea sometida a una evaluación psicológica para obtener la pericia psicológica correspondiente.

#### **C) Caso 3359-2021/05 FPPC-Huancayo (N CPP)**

Carpeta fiscal con denominación de delito en agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, de la cual se destaca el protocolo de pericia psicológica N°20141-2021-PSC-VF, se arribó a la conclusión que existe afectación conductual una reacción ansiosa

como resultado del motivo de denuncia y factores de riesgo a nivel vincular violencia recurrente de parte de su cuñada.

Del caso derivado al ministerio público se desprende la disposición fiscal número 2 la cual concluye que no procede la formalización ni continuar con la investigación preparatoria contra la denunciada por la presunta comisión del delito contra la vida coma el cuerpo y la salud en su modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, sin tomar en consideración la pericia forense practicada, misma donde se concluye que la afectada muestra una afectación psicológica.

**D) Del caso 132 - 2021 de la quinta fiscalía penal provincial corporativa de Huancayo.**

Se tiene a la vista el informe psicológico número 013 - 2020 el cual concluye que presenta la víctima indicadores de afectación psicológica compatible a maltrato psicológico, de tipo cognitivo, de tipo emocional, de tipo conductual.

El caso derivado al ministerio público el cual emite la disposición fiscal número uno concluye que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra el denunciado por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar - agresión psicológica.

Por los fundamentos que al no contarse con medios de prueba que acrediten la versión de la denunciante y estando al tiempo transcurrido en la investigación preliminar procede con el archivo de la presente investigación.

**E) Caso 1000 - 2021 de la quinta fiscalía penal provincial corporativa de Huancayo.**

Del protocolo de pericia psicológica número 13 694-2021 se tiene como conclusiones que después de evaluar a la víctima se presenta

afectación conductual un síndrome ansioso como resultado del motivo de denuncia, además factores de riesgo a nivel vincular producto de violencia recurrente de parte de su hermana.

Del caso derivado al ministerio público se emite pronunciamiento mediante disposición fiscal número 03 el cual concluye que no procede formalizar ni continuar con investigación preparatoria contra la denunciada por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-agresión física y psicológica.

Bajo el argumento que al no contarse con elementos de convicción que acrediten la versión del denunciante y permitan verificar el contexto en que se habrían generado los hechos denunciados, además, de haberse superado el plazo razonable para la investigación preliminar, debe procederse con el archivamiento de la investigación.

#### **F) Casación 22 15 - 2017 - de la Santa violencia familiar**

En la presente casación se analiza la existencia de violencia intrafamiliar en su tipo de violencia psicológica, misma que es probada con el testimonio de la afectada y el informe psicológico pericial realizado.

La presente casación mantiene una decisión y declara fundado el recurso de acuerdo a lo señalado por el artículo 396 del código procesal civil, confirmando la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda, disponiendo la publicación de la misma.

En dicha resolución o casación se analiza los informes psicológicos practicados a las víctimas en este caso menores de edad en el cual indica que no hay indicios de una lesión emocional relacionado al daño físico o psicológico, no hay medios probatorios que establezca la violencia psicológica materia de la demanda. En relación a lo señalado, no la casación refiere que no se encuentra

probada la violencia intrafamiliar en el tipo de violencia psicológica otorgada a la demandada, asimismo, se observó que sala infringió el artículo 2 de la ley N°26260 al haberla aplicado indebidamente, es por ello que, declaran fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia confirman la pelada que declaró infundada la demanda.

#### **G) Casación 1977 - 2018 Loreto violencia familiar**

La casación falla declarando fundada el recurso de casación presentado por la demandada, generando la sentencia de vista nula y por tanto, infundado el fallo apelado.

El fundamento en el cual haya lo fundado se cierne en el derecho a la prueba señalando que es un derecho fundamental de naturaleza procesal implícita y que le corresponde a toda persona vinculada a un proceso o procedimiento que se encuentra inmerso en el derecho a la tutela procesal efectiva y se relaciona con el deber de motivación por tanto se debe garantizar y ofrecer las pruebas que deban ser admitidas y actúen en el proceso, asimismo, de valorarse debidamente por el juzgador.

#### **H) Casación número 55507 - 2019 en puno sobre violencia familiar.**

Casación que falla declarando improcedente el recurso interpuesto por el demandado esto contra la sentencia de vista emitida por la sala civil de la corte superior de justicia de puno.

Los fundamentos que hayan para emitir el presente fallo precisa que se efectuó una valoración conjunta y razonada en las pruebas admitidas en el presente proceso pero no siendo factible que se dé en recurso casatorio, se proceda a la revaloración de las pruebas para modificar las conclusiones esto a razón del maltrato psicológico que se generó hacia la víctima y que la pericia psicológica acredita que la víctima ha sufrido actos de violencia psicológica por hechos ocurridos en su contra y cuyo responsable es el demandado.

Otro fundamento importante es la prueba testimonial ofrecida por lo recurrente que fue objeto de valoración por la sala superior, no existiendo omisión al respecto. Además de apreciarse en conjunto dichos testimonios con otros medios de prueba que no fueron suficientes para desvirtuar el maltrato físico del cual fue objeto el demandante.

### 2.3. Marco Conceptual

**Valoración de prueba:** Es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas. Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas. (Martorelli, 2017)

**Violencia contra integrantes del grupo familiar:** Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. (Encalada, 2021)

**Daño psíquico:** Puhl, Izcurdia, Oteyza, & Gresia, (2017) afirman que: “El daño psíquico puede adoptar dos formas en terminología jurídica: lesión psíquica, que hace referencia a una alteración clínicamente significativa que afecta en mayor o menor grado la adaptación de la persona a los distintos ámbitos de su vida (personal, social, familiar o laboral), y secuela psíquica, que se refiere a la estabilización y consolidación de esos desajustes psicológicos”.

**Daño psicológico:** La doctora Zavala (2012) refiere: “una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado. Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación”.

**Máximas de la experiencia:** Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora) (Obando, 2013, pág. 3)

**Sana Crítica:** El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. (Obando, 2013, pág. 3)

**Sistema de libre valoración de la prueba:** El sistema de la libre valoración de la prueba permite que el juez pueda analizar los medios probatorios proporcionados por las partes caso por caso, y no en base a reglas generales y abstractas que no se adecúan a todos los casos individualmente. (Vidal, 2019)

## CAPÍTULO III

### HIPÓTESIS

#### 3.1 Hipótesis General

- La valoración de la prueba de daño psicológico incide directamente en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022.

#### 3.2. Hipótesis Específicas

- La pericia psicológica forense en la valoración de la prueba de daño psicológico incide directamente en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022
- La sana crítica en la valoración de la prueba de daño psicológico incide directamente en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022

#### 3.3 Variables (definición conceptual y operacionalización)

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	INDICADOR
VARIABLE 1: Valoración de la prueba	Es el análisis que realiza el juez a través del cual se evalúa los certificados e informes que valoran	Normativa psicológica forense.	Plazo máximo de 72hrs.
			Personal capacitado.
			Confiable.



de daño psicológico	o aprecian las lesiones físicas y psíquicas, además del daño psicológico que presenta la afectada, ese análisis se basa en la sana crítica, las pruebas y las máximas de la experiencia.		De parte u oficio.
		Sana crítica	Razonamiento jurídico.
			Motivación.
			Análisis individual y conjunto de la prueba.
			Imparcial
			Estereotipos de género.
		Injusticia epistémica	
VARIABLE 2: Violencia contra integrantes del grupo familiar	Cualquier diligencia o comportamiento que genere muerte, lesión o angustia física, psicológico o sexual, generado en un contexto de relación de confianza, filial, amorosa, o de poder, por parte de un miembro a otro del grupo de la familia.	Fase de exploración	Observación de la conducta
			Entrevista
			Instrumentos
		Secuelas biopsicosociales	Neurobiológicas
			Psicosociales

## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGÍA**

#### **4.1 Método de Investigación**

##### **4.1.1. Métodos Generales**

Según Torres (1997) estos métodos son: cuyos procesos metodológicos son aplicables a todas las ciencias, principalmente, cuando se investigan problemas de carácter general. (pág. 71)

##### **A) Método deductivo-inductivo:**

Se empleó en la presente investigación ya que, a partir de la observación de la realidad, se realizó la descripción del problema, obteniendo el título, luego las variables y de éstas los indicadores. Asimismo, se utilizará las teorías de la valoración de las pruebas, la valoración de pruebas periciales, teorías de violencia familiar y de esta forma conocer la valoración de las pericias psicológicas en delitos de violencia familiar

##### **B) Método análisis-síntesis:**

Este método de análisis ayudó a obtener mayor información sobre cómo se valora la prueba en daño psicológico en casos de violencia

contra los integrantes del grupo familiar y el método de síntesis ayudará a demostrar que tales causas generan la valoración de pericia psicológica.

#### **4.1.2. Métodos Específicos**

Según Torres (1997) los métodos Específicos son métodos que responden a las leyes específicas del universo (SUPRA), por lo tanto, abarcan sólo una determinada parte de la realidad; auxilian al investigador en el conocimiento de la estructura del fenómeno, resaltando las características cualitativas – cuantitativas y las conexiones internas del mismo. (pág. 73)

Desde la perspectiva planteada por Torres, en la investigación cuantitativa se desarrolló por los métodos específicos como:

##### **4.1.2.1. Método Observación**

El método de observación nos sirvió en una etapa inicial con el fin de obtener un buen diagnóstico de nuestro problema, y de manera posterior se hizo la comprobación de nuestras hipótesis, de esta manera al final de la investigación se haga pronósticos de los datos obtenidos y del desarrollo del problema en el ámbito jurídico - social.

#### **4.1.3. Métodos Particulares**

Para Torres (1997) los métodos particulares son exclusivos para determinada ciencia. Las técnicas y estrategias sólo resuelven

problemas de dicha ciencia. Es un proceso que investiga las propiedades particulares de un hecho natural, social con instrumentos diseñados sólo para casos de esta naturaleza. (pág. 78)

#### **4.1.3.1. Método sociológico**

Se empleó este método con el fin de determinar impacto social y jurídico del análisis de la correcta evaluación de la pericia psicológica forense en nuestra realidad; el poco y casi nulo respeto a la dignidad de los agraviados de violencia psicológica, la falta de criterios para lograr una correcta evaluación psicológica puesto que los factores externos como falta de experticia del perito, carencia de recursos logísticos y humanos indicarían que limita dicha evaluación por ende la correcta redacción de informe pericial y su valoración.

## **4.2 Tipo de Investigación**

### **4.2.1. Básica o Pura**

Este tipo de investigación es **básica o pura** ya que se crearon conocimientos nuevos sobre la manera de como incide la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia intrafamiliar; se ampliarán conocimientos sobre el sistema de valoración adoptados, se demostró que la pericia psicológica forense tiene criterios externos que generan una incorrecta aplicación.

### **4.2.2. Jurídico Social**

De igual forma este tipo de investigación también se aplicó en el presente trabajo, por cuanto, se observó y analizó el proceso de realización de las pericias psicológicas, que de manera consecuente ayudará a la valoración de la pericia psicológica, así como la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia de los operadores de justicia.

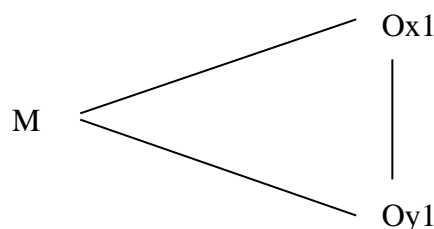
### 4.3 Nivel de Investigación

#### 4.3.1. Explicativa

La presente investigación llegó al nivel explicativo, ya que al observar la valoración de la prueba de daño psicológico se explicó como incide este en casos de violencia contra integrantes del grupo familiar; así mismo determinar como la pericia psicológica incide directamente en la valoración de daño psicológico, entre otras cosas.

### 4.4 Diseño de la Investigación

La presente investigación se desarrolló de acuerdo al diseño de investigación explicativo – causal, que posee una relación causal, puesto que no persigue relatar o aproximar a un problema, por lo contrario, trata de buscar los orígenes del mismo. Mismo que debe valerse de diseños experimentales y no experimentales.



**LEYENDA:**

M = Muestra

Ox1=Resultado del estudio de la aplicación de la variable 1

Oy2= Resultado del estudio de la aplicación de la variable 2

**4.5 Población y muestra****4.5.1. Población**

Se conformó por letrados adscritos al Colegio de Abogados de Junín y quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones relativos al delito de violencia familiar, siendo un total de 103 letrados agremiados al CAJ.

**4.5.2. Muestra**

La muestra se da de acuerdo a:

$$n = \frac{Z^2 (p \cdot q) N}{Z^2 (p \cdot q) + N \cdot E^2}$$

**Donde:**

n= tamaño necesario de la muestra

N= Población tamaño = 103

p = Tasa posible de ocurrencia = 0.5

q = Tasa posible de no ocurrencia = 0.5

E<sup>2</sup>=error o diferencia máxima entre la media muestral y población = 0.5

Z<sup>2</sup>=Margen de confiabilidad o número de unidad de desviación estándar en la distribución normal = 1.96

Reemplazando valores se tiene:

$$n = \frac{(1.96)^2(0.5*0.5) 103}{(1.96)^2(0.5*0.5)+103*(0.5)^2}$$

Obteniendo que:

$$N = 82$$

## 4.6 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

### 4.6.1. Instrumento

El cuestionario. Sobre los cuales se operacionalizó el instrumento de investigación que estará dirigido a la muestra planteada. Cuestionario que servirá para adquirir información relevante de las variables en estudio.

### 4.6.2. Encuesta

La encuesta estuvo dirigida a los abogados de la ciudad de El Tambo sobre la valoración de la prueba de daño psicológico en los casos de violencia intrafamiliar mediante el cuestionario como instrumento, ello formulando interrogantes cerradas con el fin de recolectar información veraz y certera, precisa y de primera mano por los abogados.

## 4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

- ❖ Clasificación de las preguntas de acuerdo a las variables
- ❖ Codificación
- ❖ Tabulación
- ❖ Elaboración de la tabla de distribución de frecuencia
- ❖ Elaboración de gráficos

- ❖ Análisis e interpretación de datos
- ❖ Prueba de hipótesis
- ❖ Discusión de resultados

#### **4.8 Aspectos éticos de la Investigación**

Para la presente investigación fue desarrollado en base a los principios éticos, durante todo el proceso de planificación, desarrollo, ejecución y posterior sustentación.

Además, de sostener que el trabajo de investigación se realizó bajo criterios ético morales, que se derivan de la realización e investigación propia quitándose toda posibilidad de plagio en el tema propuesto de investigación.



## CAPÍTULO V

### RESULTADOS

#### 5.1 Descripción de resultados

##### De la primera hipótesis específica

*Tabla 1*

*Plazo máximo para la evaluación psicológica forense*

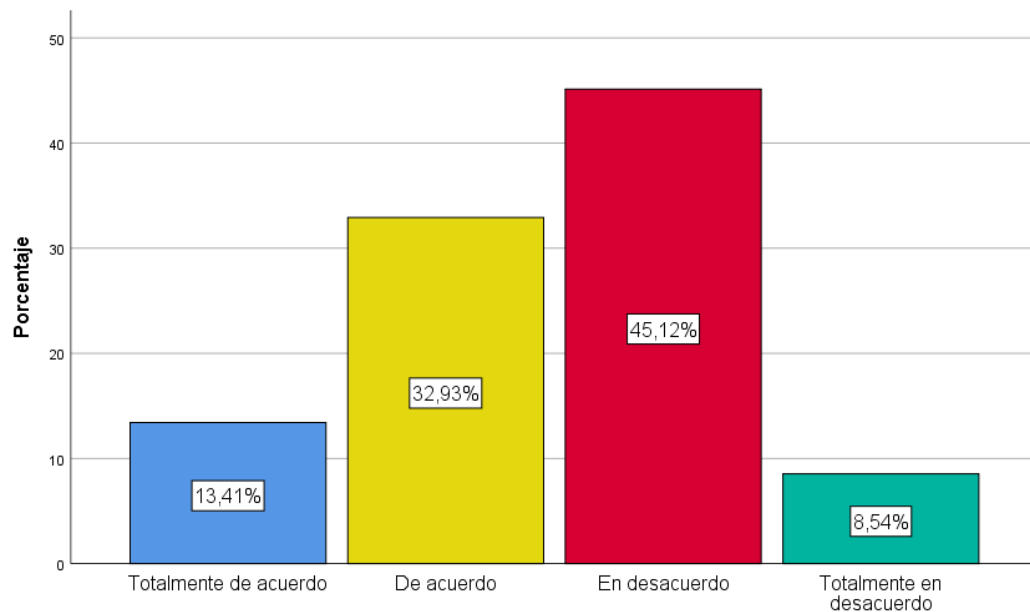
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	11	13,4	13,4	13,4
	De acuerdo	27	32,9	32,9	46,3
	En desacuerdo	37	45,1	45,1	91,5
	Totalmente en desacuerdo	7	8,5	8,5	100,0
	Total	82	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Camargo Cristobal, Kimberly Sadith y Espinoza Flores Mayra Liz

Figura 1

*Plazo máximo para la evaluación psicológica forense*



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Camargo Cristobal, Kimberly Sadith y Espinoza Flores Mayra Liz

### Interpretación

De la interrogante planteada ¿Se controla el plazo máximo de 72 horas en para la evaluación normativa psicológica forense? Se precisa que del recuento de encuestas aplicadas el 13,41% del total respondió estar totalmente de acuerdo, el 32,93% respondió De acuerdo, mientras que el 45,12% discrepa en estar En desacuerdo y el 8,54% respondió estar Totalmente en desacuerdo.

Tabla 2

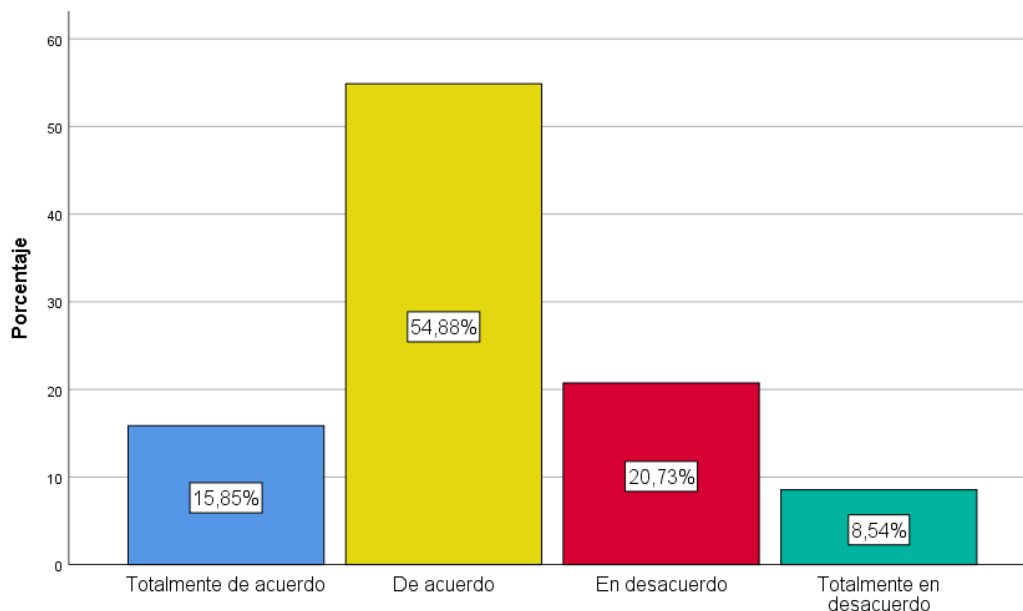
*Personal capacitado para valorar la prueba de daño psicológico*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	13	15,9	15,9	15,9
	De acuerdo	45	54,9	54,9	70,7
	En desacuerdo	17	20,7	20,7	91,5
	Totalmente en desacuerdo	7	8,5	8,5	100,0
	Total	82	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022  
Elaborado por: Los investigadores

*Figura 2*

*Personal capacitado para valorar la prueba de daño psicológico*



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022  
Elaborado por: Los investigadores

### **Interpretación**

De la interrogante planteada ¿Se precisa de personal capacitado de acuerdo a la normativa psicológica forense para valorar la prueba de daño psicológico? Se precisa que del recuento de encuestas aplicadas el 15,85% del total respondió estar totalmente de acuerdo, el 54,88% respondió De acuerdo, mientras que el 20,73% discrepa en estar En desacuerdo y el 8,54% respondió estar Totalmente en desacuerdo.

*Tabla 3*

*Confiabilidad de la información para valorar el daño psicológico*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	7	8,5	8,5	8,5
	De acuerdo	45	54,9	54,9	63,4
	En desacuerdo	26	31,7	31,7	95,1

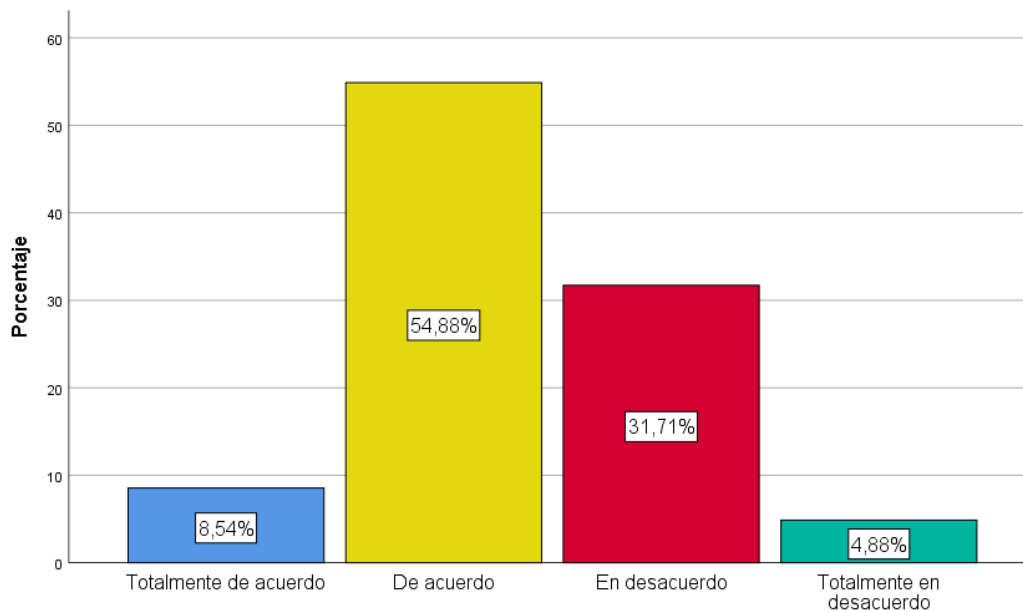
	Totalmente en desacuerdo	4	4,9	4,9	100,0
	Total	82	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

Figura 3

Confiabilidad de la información para valor el daño psicológico



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

### Interpretación

De la interrogante planteada ¿se extrae la data pertinente para la valoración del daño psicológico resultando ser confiable de acuerdo a la normativa psicológica forense? Se precisa que del recuento de encuestas aplicadas el 8,54% del total respondió estar totalmente de acuerdo, el 54,88% respondió De acuerdo, mientras que el 31,71% discrepa en estar En desacuerdo y el 4,88% respondió estar Totalmente en desacuerdo.

Tabla 4

Pericia de parte y la pericia de oficio

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
--	------------	------------	-------------------	----------------------

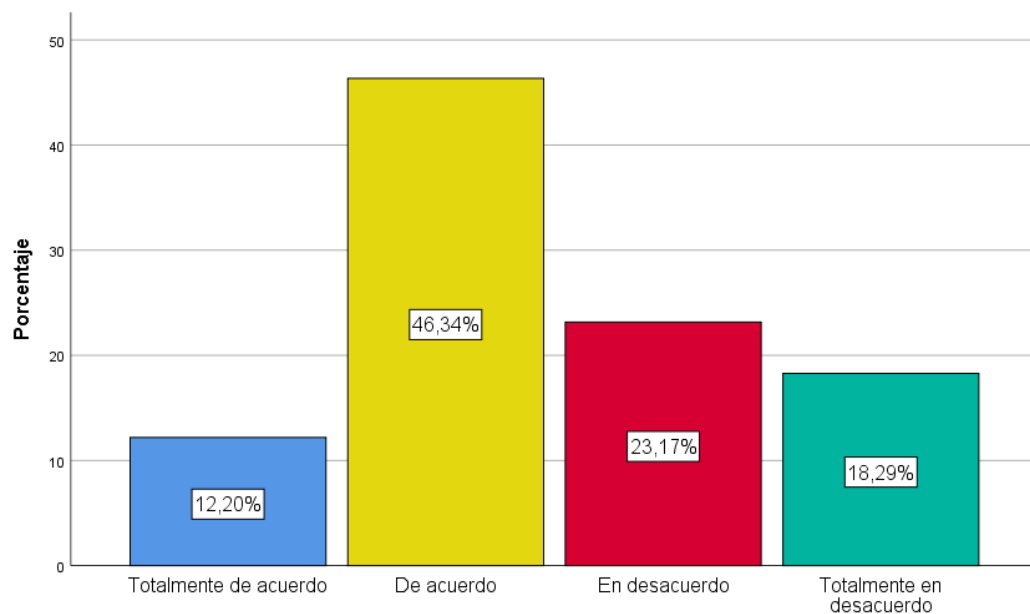
Válido	Totalmente de acuerdo	10	12,2	12,2	12,2
	De acuerdo	38	46,3	46,3	58,5
	En desacuerdo	19	23,2	23,2	81,7
	Totalmente en desacuerdo	15	18,3	18,3	100,0
	Total	82	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

Figura 4

Pericia de parte y la pericia de oficio



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

### Interpretación

De la interrogante planteada ¿Se considera tanto la pericia de parte como la pericia de oficio en los casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar? Se precisa que del recuento de encuestas aplicadas el 12,20% del total respondió estar totalmente de acuerdo, el 46,34% respondió De acuerdo, mientras que el 23,17% discrepa en estar En desacuerdo y el 18,29% respondió estar Totalmente en desacuerdo.

### De la segunda hipótesis específica

Tabla 5

*La sana critica para valorar la prueba de daño psicológico*

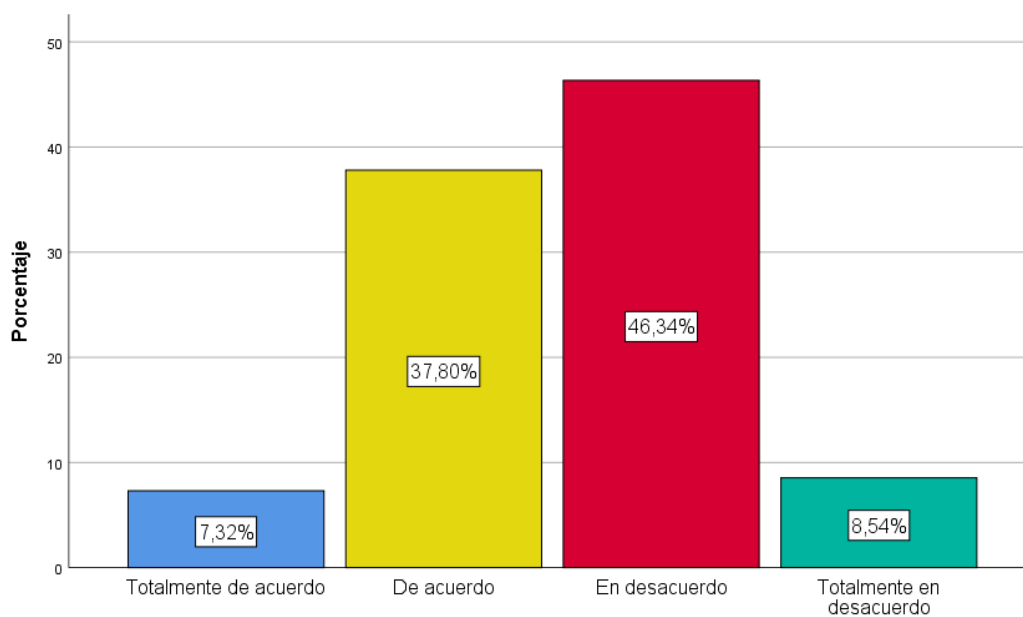
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	6	7,3	7,3	7,3
	De acuerdo	31	37,8	37,8	45,1
	En desacuerdo	38	46,3	46,3	91,5
	Totalmente en desacuerdo	7	8,5	8,5	100,0
	Total	82	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

Figura 5

*La sana critica para valorar la prueba de daño psicológico*



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

### **Interpretación**

De la interrogante planteada ¿Se precisa el razonamiento jurídico a través de la sana critica para valorar la prueba de daño psicológico? Se precisa que del recuento de encuestas aplicadas el 7,32% del total respondió estar totalmente de acuerdo, el

37,80% respondió De acuerdo, mientras que el 46,34% discrepa en estar En desacuerdo y el 8,54% respondió estar Totalmente en desacuerdo.

Tabla 6

La motivación para valorar la pericia psicológica

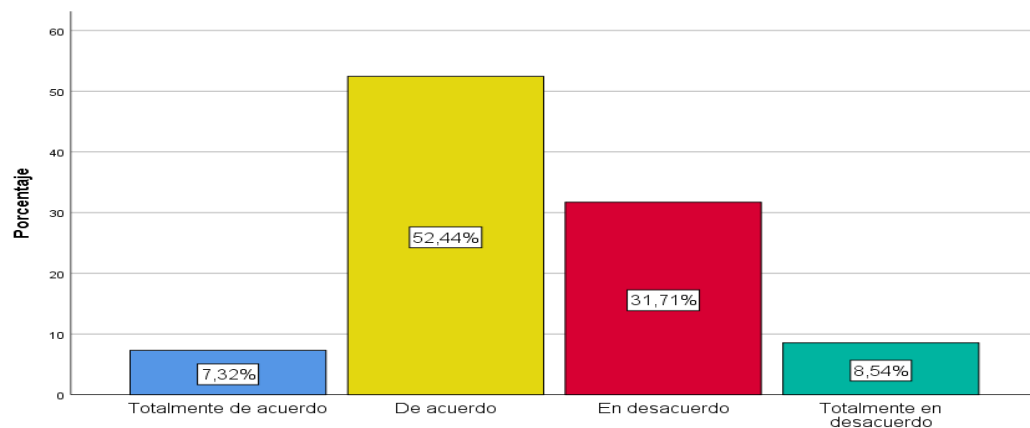
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	6	7,3	7,3	7,3
	De acuerdo	43	52,4	52,4	59,8
	En desacuerdo	26	31,7	31,7	91,5
	Totalmente en desacuerdo	7	8,5	8,5	100,0
	Total	82	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

Figura 6

La motivación para valorar la pericia psicológica



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

### Interpretación

De la interrogante planteada ¿A la emisión de la pericia psicológica se manifiesta la motivación adecuada de su valoración en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar? Se precisa que del recuento de encuestas aplicadas el 7,32% del total respondió estar totalmente de acuerdo, el 52,44% respondió De acuerdo,

mientras que el 31,71% discrepa en estar En desacuerdo y el 8,54% respondió estar Totalmente en desacuerdo.

*Tabla 7*

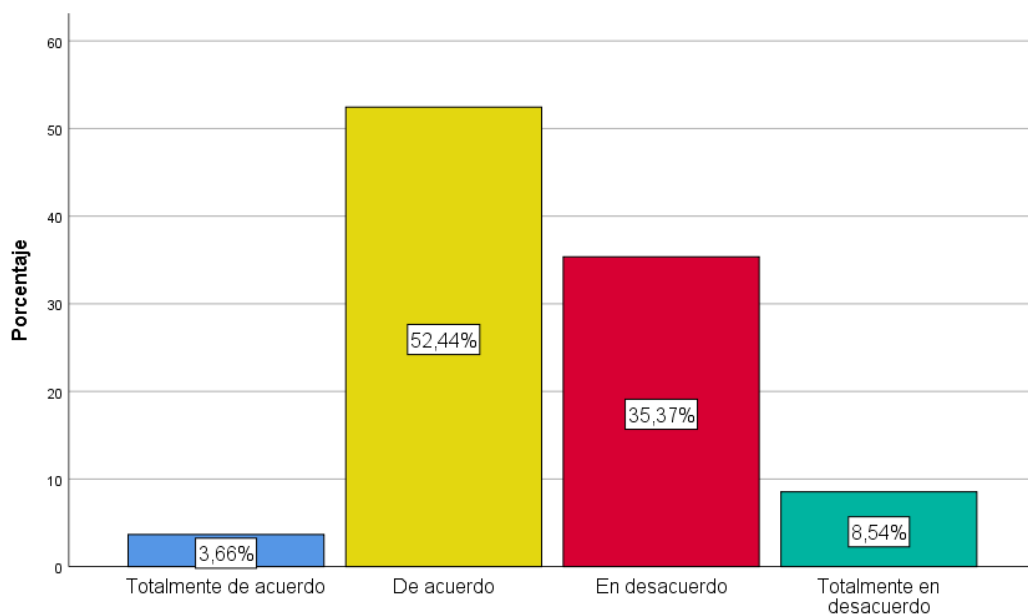
*Análisis individual y conjunto de la prueba*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	3	3,7	3,7	3,7
	De acuerdo	43	52,4	52,4	56,1
	En desacuerdo	29	35,4	35,4	91,5
	Totalmente en desacuerdo	7	8,5	8,5	100,0
	Total	82	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022  
Elaborado por: Los investigadores

*Figura 7*

*Análisis individual y conjunto de la prueba*



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022  
Elaborado por: Los investigadores

### **Interpretación**

De la interrogante planteada ¿Se genera mediante la pericia un análisis individual y conjunto de la prueba? Se precisa que del recuento de encuestas aplicadas el 3,66% del total respondió estar totalmente de acuerdo, el 52,44% respondió De acuerdo,



mientras que el 35,37% discrepa en estar En desacuerdo y el 8,54% respondió estar Totalmente en desacuerdo.

Tabla 8

Valoración de la prueba por daño psicológico es de forma imparcial

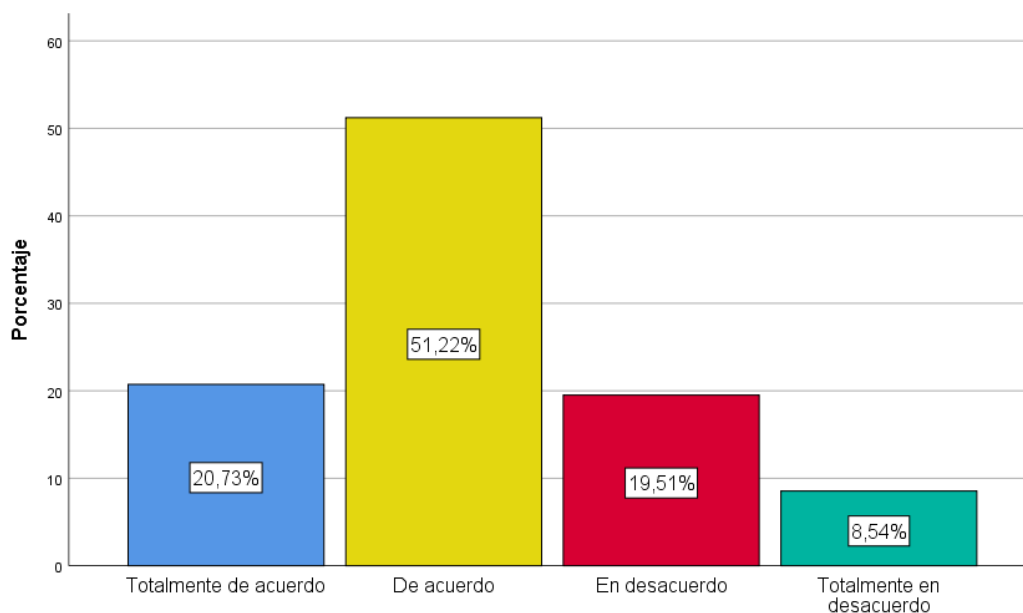
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	17	20,7	20,7	20,7
	De acuerdo	42	51,2	51,2	72,0
	En desacuerdo	16	19,5	19,5	91,5
	Totalmente en desacuerdo	7	8,5	8,5	100,0
	Total	82	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

Figura 8

Valoración de la prueba por daño psicológico es de forma imparcial



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

### Interpretación

De la interrogante planteada La emisión de la valoración de la prueba por daño psicológico es de forma imparcial. Se precisa que del recuento de encuestas aplicadas el 20,73% del total respondió estar totalmente de acuerdo, el 51,22% respondió De acuerdo, mientras que el 19,51% discrepa en estar En desacuerdo y el 8,54% respondió estar Totalmente en desacuerdo.

*Tabla 9*

*Estereotipos de género en el análisis del informe pericial de daño psicológico*

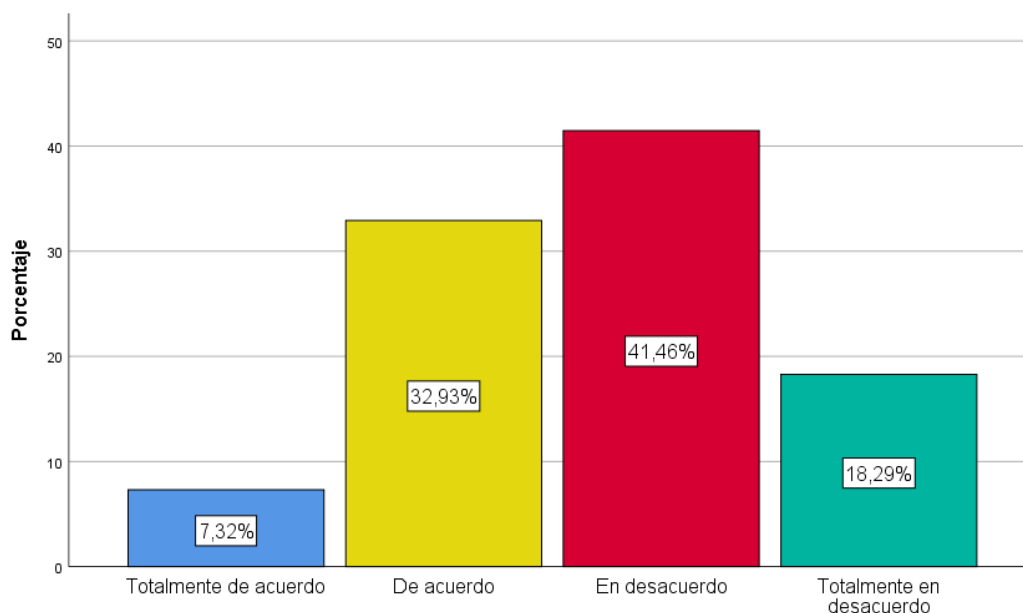
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	6	7,3	7,3	7,3
	De acuerdo	27	32,9	32,9	40,2
	En desacuerdo	34	41,5	41,5	81,7
	Totalmente en desacuerdo	15	18,3	18,3	100,0
	Total	82	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

*Figura 9*

*Estereotipos de género en el análisis del informe pericial de daño psicológico*



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

## Interpretación

De la interrogante planteada ¿Se evidencian estereotipos de género en el análisis del informe pericial de daño psicológico? Se precisa que del recuento de encuestas aplicadas el 7,32% del total respondió estar totalmente de acuerdo, el 32,93% respondió De acuerdo, mientras que el 41,46% discrepa en estar En desacuerdo y el 18,29% respondió estar Totalmente en desacuerdo.

Tabla 10

*Injusticia epistémica en la valoración de la prueba por daño psicológico*

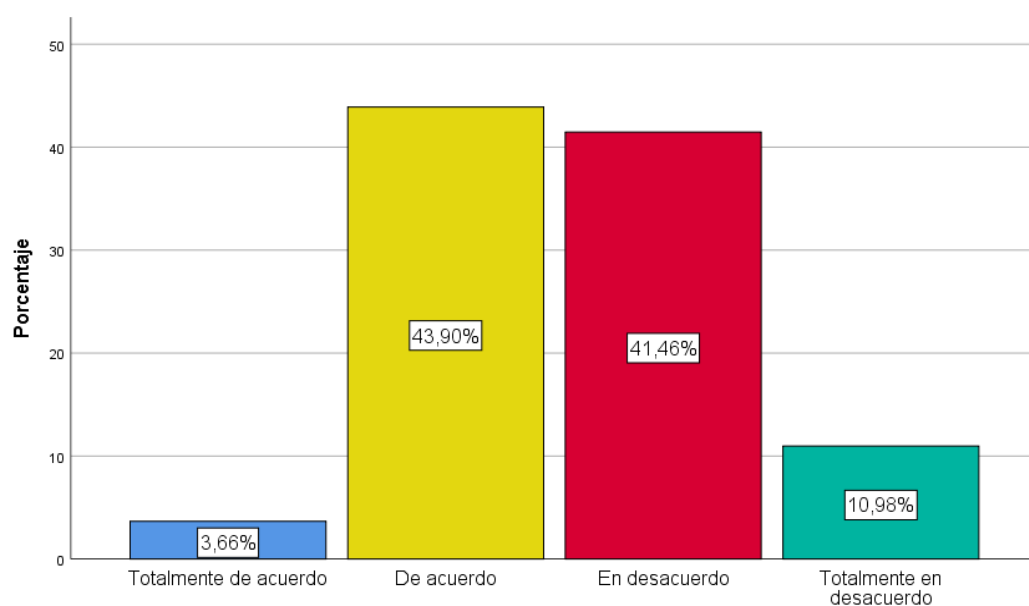
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	3	3,7	3,7	3,7
	De acuerdo	36	43,9	43,9	47,6
	En desacuerdo	34	41,5	41,5	89,0
	Totalmente en desacuerdo	9	11,0	11,0	100,0
	Total	82	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

Figura 10

*Injusticia epistémica en la valoración de la prueba por daño psicológico*



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022  
Elaborado por: Los investigadores

### Interpretación

De la interrogante planteada ¿Se resaltan tratos relacionados a la injusticia epistémica en la valoración de la prueba por daño psicológico? Se precisa que del recuento de encuestas aplicadas el 3,66% del total respondió estar totalmente de acuerdo, el 43,90% respondió De acuerdo, mientras que el 41,46% discrepa en estar En desacuerdo y el 10,98% respondió estar Totalmente en desacuerdo.

### De la hipótesis general

Tabla 11

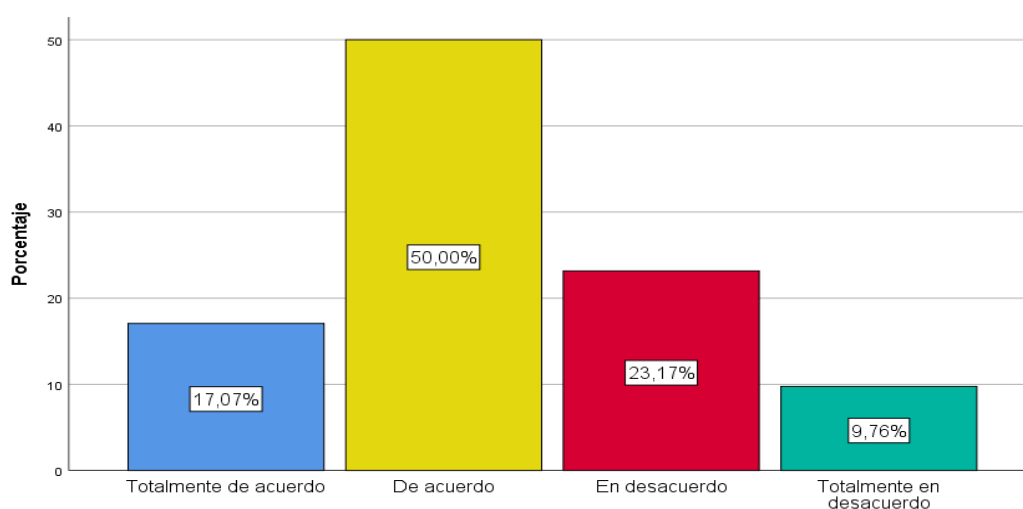
*Empleo de la técnica observación de la conducta*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	14	17,1	17,1	17,1
	De acuerdo	41	50,0	50,0	67,1
	En desacuerdo	19	23,2	23,2	90,2
	Totalmente en desacuerdo	8	9,8	9,8	100,0
	Total	82	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022  
Elaborado por: Los investigadores

Figura 11

*Empleo de la técnica observación de la conducta*



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo

Elaborado por: Los investigadores

### **Interpretación**

De la interrogante planteada ¿El perito emplea la técnica observación de la conducta para motivar en cuanto al actuar de la víctima? Se precisa que del recuento de encuestas aplicadas el 17,07% del total respondió estar totalmente de acuerdo, el 50,00% respondió De acuerdo, mientras que el 23,17% discrepa en estar En desacuerdo y el 9,76% respondió estar Totalmente en desacuerdo.

*Tabla 12*

*Empleo de la técnica de la entrevista*

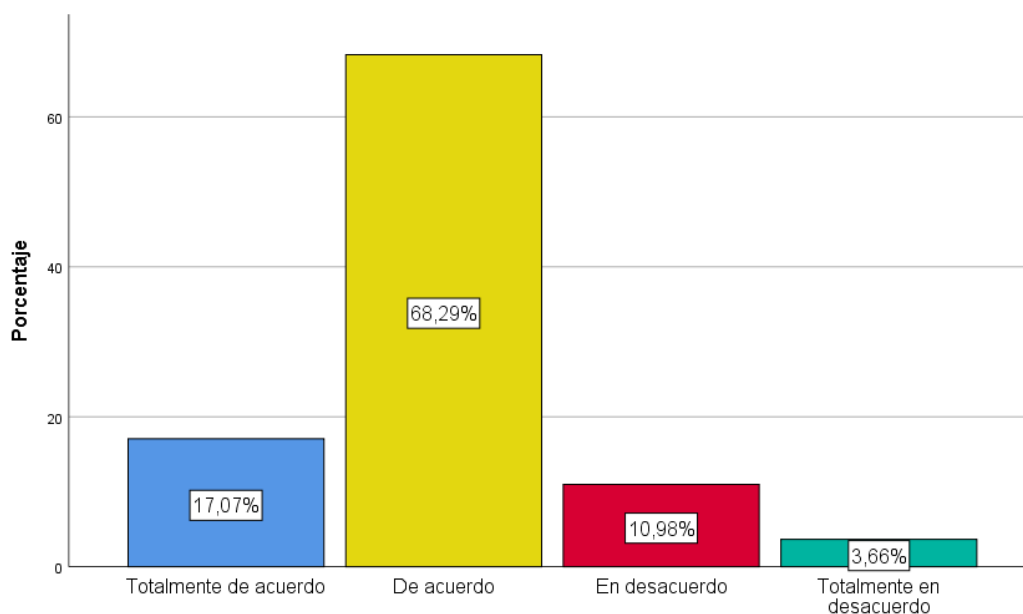
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	14	17,1	17,1	17,1
	De acuerdo	56	68,3	68,3	85,4
	En desacuerdo	9	11,0	11,0	96,3
	Totalmente en desacuerdo	3	3,7	3,7	100,0
	Total	82	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

Figura 12

*Empleo de la técnica de la entrevista*



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

### Interpretación

De la interrogante planteada ¿El perito emplea la técnica de la entrevista para motivar en cuanto al actuar de la víctima? Se precisa que del recuento de encuestas aplicadas el 17,07% del total respondió estar totalmente de acuerdo, el 68,29% respondió De acuerdo, mientras que el 10,98% discrepa en estar En desacuerdo y el 3,66% respondió estar Totalmente en desacuerdo

Tabla 13

*Empleo de los instrumentos establecidos por ley*

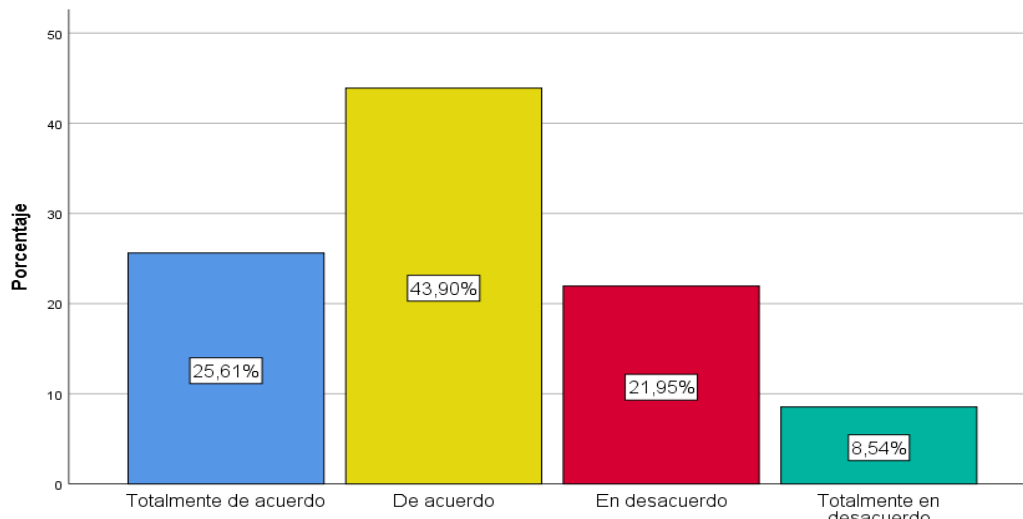
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	21	25,6	25,6	25,6
	De acuerdo	36	43,9	43,9	69,5
	En desacuerdo	18	22,0	22,0	91,5
	Totalmente en desacuerdo	7	8,5	8,5	100,0
	Total	82	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

Figura 13

*Empleo de los instrumentos establecidos por ley*



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

### Interpretación

De la interrogante planteada ¿El perito emplea los instrumentos establecidos por ley para describir en cuanto al actuar de la víctima? Se precisa que del recuento de encuestas aplicadas el 25,61% del total respondió estar totalmente de acuerdo, el 43,90% respondió De acuerdo, mientras que el 21,95% discrepa en estar En desacuerdo y el 8,54% respondió estar Totalmente en desacuerdo

Tabla 14

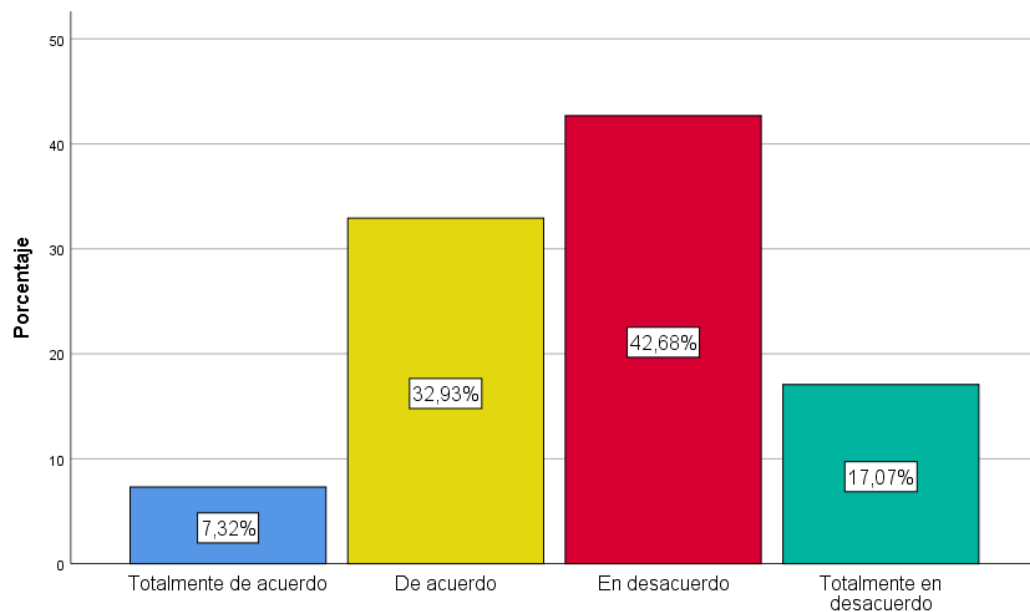
*Secuelas biopsicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	6	7,3	7,3	7,3
	De acuerdo	27	32,9	32,9	40,2
	En desacuerdo	35	42,7	42,7	82,9
	Totalmente en desacuerdo	14	17,1	17,1	100,0
	Total	82	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

Figura 14

*Secuelas biopsicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica*

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

**Interpretación**

De la interrogante planteada ¿Se evidencian las secuelas biopsicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica para su posterior valoración judicial? Se precisa que del recuento de encuestas aplicadas el 7,32% del total respondió estar totalmente de acuerdo, el 32,93% respondió De acuerdo, mientras que el 42,68% discrepa en estar En desacuerdo y el 17,07% respondió estar Totalmente en desacuerdo.

Tabla 15

*Secuelas psicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	13	15,9	15,9	15,9
	De acuerdo	27	32,9	32,9	48,8
	En desacuerdo	27	32,9	32,9	81,7
	Totalmente en desacuerdo	15	18,3	18,3	100,0



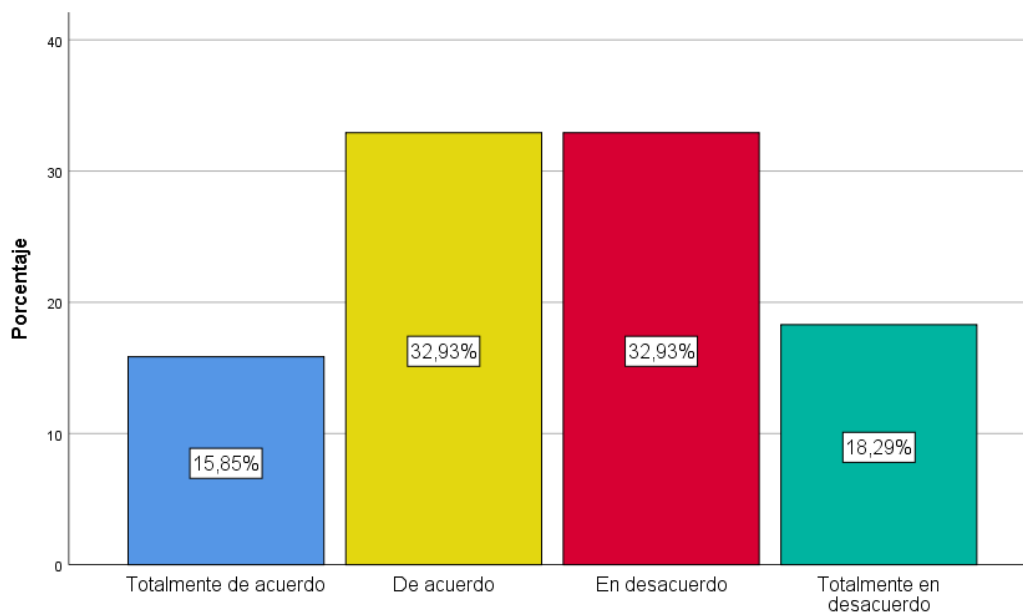
	Total	82	100,0	100,0	
--	-------	----	-------	-------	--

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

Figura 15

*Secuelas psicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica*



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

### Interpretación

De la interrogante planteada ¿Se evidencian las secuelas psicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica para su posterior valoración judicial? Se precisa que del recuento de encuestas aplicadas el 15,85% del total respondió estar totalmente de acuerdo, el 32,97% respondió De acuerdo, mientras que el 32,93% discrepa en estar En desacuerdo y el 18,29% respondió estar Totalmente en desacuerdo.

### 5.2 contrastación de hipótesis

#### De la primera hipótesis específica

**H0:** La pericia psicológica forense en la valoración de la prueba de daño psicológico NO incide directamente en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022

**H1:** La pericia psicológica forense en la valoración de la prueba de daño psicológico incide directamente en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022

**Del cálculo de la Chi Cuadrada en función a la encuesta formulada se obtuvo:**

El nivel de confianza que se utilizó para la prueba de hipótesis es del 95%. el cálculo de la Chi Cuadrada como prueba no paramétrica, se realizó utilizando el software SPSS, obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 16

*Contrastación de la primera hipótesis específica*

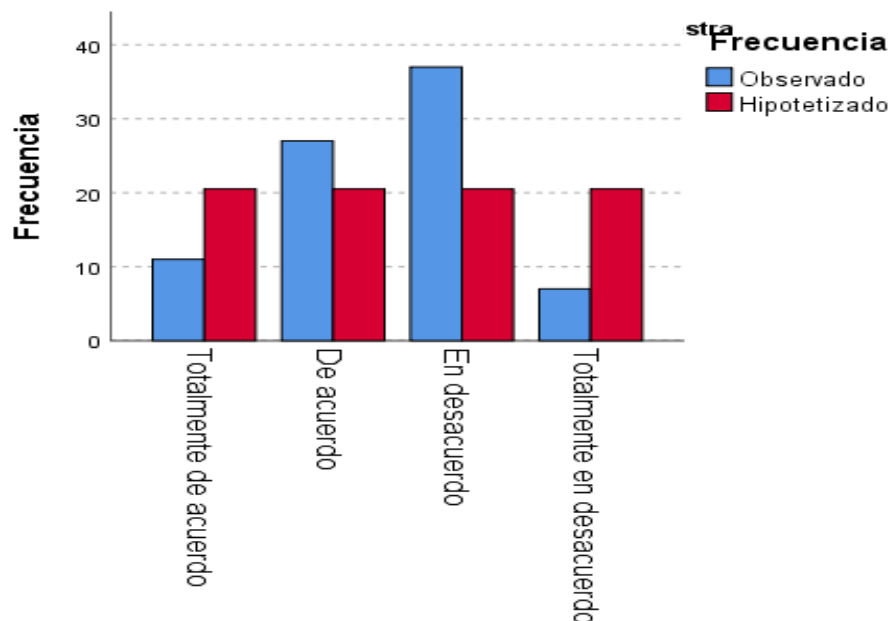
Estadístico de prueba	28,634 <sup>a</sup>
Grado de libertad	3
Sig. asintótica (prueba bilateral)	,000
a. Hay 0 casillas (0%) con valores esperados menores que 5. El valor mínimo esperado es 20.500.	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

Figura 16

*Contrastación de la primera hipótesis específica*



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

De los resultados obtenidos en la Chi Cuadrada y mostrados en la Tabla N° 16, se aprecia que al 95% de confianza y con 03 grados de libertad se tiene:

**Establecer Nivel de significancia**

Nivel de significancia (alfa)  $\alpha = 5\%$  o 0,005

**Estadístico de prueba:**

Prueba Estadística Chi Cuadrado (X<sup>2</sup>)

Donde:

Si  $\alpha > 0.005$  entonces Se acepta la H<sub>0</sub>

Si  $\alpha \leq 0.005$  entonces se Rechaza la H<sub>0</sub>

**Valor de P = .000**

**Lectura de p valor:**

Teniendo que el valor de p se encuentra por debajo de 0.05 y de acuerdo a los márgenes de error en introducidos en la prueba de chi cuadrado, se tiene que de los datos extraídos en la matriz de análisis el error se encuentra por debajo de 0.005 se precisa que no existe error en la extracción de datos.

**Toma de decisiones:**

De acuerdo a la data analizada y de la contrastación de hipótesis calculada, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis del investigador.

**Interpretación de la prueba**

En conclusión, al 95% de confianza y teniéndose que Sig = 0 siendo esta < 0.05; se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: “La pericia psicológica forense en la valoración de la prueba de daño psicológico incide directamente en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022”

**De la segunda hipótesis específica**

**H<sub>0</sub>:** La sana crítica en la valoración de la prueba de daño psicológico NO incide directamente en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022

**H<sub>1</sub>:** La sana crítica en la valoración de la prueba de daño psicológico incide directamente en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022

**Del cálculo de la Chi Cuadrada en función a la encuesta formulada se obtuvo:**

El nivel de confianza que se utilizó para la prueba de hipótesis es del 95%. el cálculo de la Chi Cuadrada como prueba no paramétrica, se realizó utilizando el software SPSS, obteniéndose los siguientes resultados:

*Tabla 17*

*Contrastación de la segunda hipótesis específica*

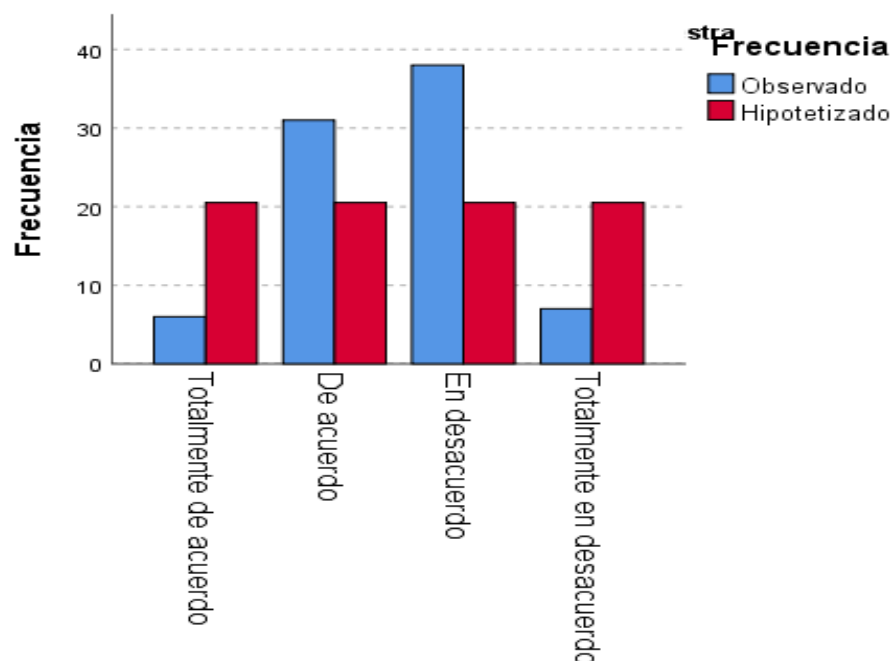
Estadístico de prueba	39,463 <sup>a</sup>
Grado de libertad	3
Sig. asintótica (prueba bilateral)	,000
a. Hay 0 casillas (0%) con valores esperados menores que 5. El valor mínimo esperado es 20.500.	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

*Figura 17*

*Contrastación de la segunda hipótesis*



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

De los resultados obtenidos en la Chi Cuadrada y mostrados en la Tabla N° 17, se aprecia que al 95% de confianza y con 04 grados de libertad se tiene:

**Establecer Nivel de significancia**

Nivel de significancia (alfa)  $\alpha = 5\%$  o 0,005

**Estadístico de prueba:**

Prueba Estadística Chi Cuadrado ( $X^2$ )

Donde:

Si  $\alpha > 0.005$  entonces Se acepta la  $H_0$

Si  $\alpha \leq 0.005$  entonces se Rechaza la  $H_0$

**Valor de P = .000**

**Lectura de p valor:**

Teniendo que el valor de p se encuentra por debajo de 0.05 y de acuerdo a los márgenes de error en introducidos en la prueba de chi cuadrado, se tiene que de los datos extraídos en la matriz de análisis el error se encuentra por debajo de 0.005 se precisa que no existe error en la extracción de datos.

**Toma de decisiones:**

De acuerdo a la data analizada y de la contrastación de hipótesis calculada, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis del investigador.

**Interpretación de la prueba**

En conclusión, al 95% de confianza y teniéndose que Sig = 0 siendo esta < 0.05; se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: “La sana crítica en la valoración de la prueba de daño psicológico incide directamente en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022”

**De la hipótesis general**

**H0:** La valoración de la prueba de daño psicológico NO incide negativa y directamente en los casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022

**H1:** La valoración de la prueba de daño psicológico incide negativa y directamente en los casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022

**Del cálculo de la Chi Cuadrada en función a la encuesta formulada se obtuvo:**

El nivel de confianza que se utilizó para la prueba de hipótesis es del 95%. el cálculo de la Chi Cuadrada como prueba no paramétrica, se realizó utilizando el software SPSS, obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 18

*Contrastación de la hipótesis*

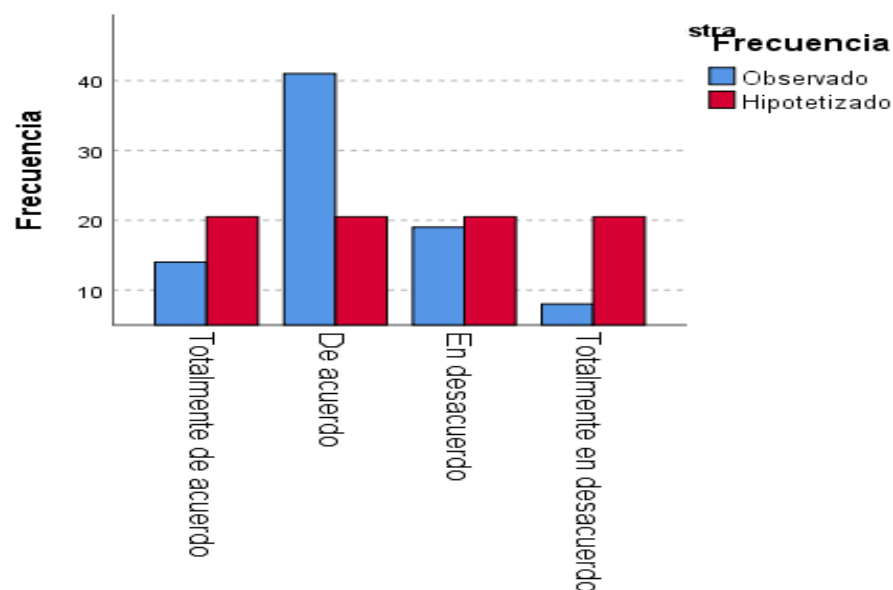
Estadístico de prueba	30,293 <sup>a</sup>
Grado de libertad	3
Sig. asintótica (prueba bilateral)	,000
a. Hay 0 casillas (0%) con valores esperados menores que 5. El valor mínimo esperado es 20.500.	

Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

Figura 18

*Contrastación de la hipótesis general*



Fuente: Encuesta dirigida a Abogados de El Tambo 2022

Elaborado por: Los investigadores

De los resultados obtenidos en la Chi Cuadrada y mostrados en la Tabla N° 18, se aprecia que al 95% de confianza y con 03 grados de libertad se tiene:

**Establecer Nivel de significancia**

Nivel de significancia (alfa)  $\alpha = 5\%$  o 0,005

**Estadístico de prueba:**

Prueba Estadística Chi Cuadrado (X<sup>2</sup>)

Donde:

Si  $\alpha > 0.005$  entonces Se acepta la H<sub>0</sub>

Si  $\alpha \leq 0.005$  entonces se Rechaza la H<sub>0</sub>

**Valor de P = .000**

**Lectura de p valor:**

Teniendo que el valor de p se encuentra por debajo de 0.05 y de acuerdo a los márgenes de error en introducidos en la prueba de chi cuadrado, se tiene que de los datos extraídos en la matriz de análisis el error se encuentra por debajo de 0.005 se precisa que no existe error en la extracción de datos.

**Toma de decisiones:**

De acuerdo a la data analizada y de la contrastación de hipótesis calculada, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis del investigador.

**Interpretación de la prueba**

En conclusión, al 95% de confianza y teniéndose que Sig = 0 siendo esta < 0.05; se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: “La valoración de la prueba de daño psicológico incide negativa y directamente en los casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022”

**5.3. Discusión de resultados**

**De la primera hipótesis específica**

De la tabla N°01 se identificó que no se controla el plazo máximo de 72 horas en para la evaluación normativa psicológica forense con el 45,12% que discrepa estar En desacuerdo.

Al consumarse el principio de celeridad en la ejecución de la pericia psicológica, las cuales generan mayor diligencia en el desarrollo de la misma, pues la demora provoca que el agraviado sufre mas daño al no contar con las medidas de protección. Es preciso señalar que, existen una deficiencia de personal capacitado y apto para ejecutar las pericias psicológicas, generando una obstrucción y dilatación en estos casos. De lo cual, la tabla N°02 se identificó que no se precisa de personal capacitado de acuerdo a la normativa psicológica forense para valorar la prueba de daño psicológico con el 20,73% discrepa en estar En desacuerdo.

Gracias al X Pleno Jurisdiccional realizado el 12 de junio de 2017, quien ha generado la diferencia entre los términos daño psíquico y la afectación psicológica, y de esta manera, su evaluación por parte de los entes pertinentes en la persecución del delito y juzgamiento de la misma, quienes van a diligenciar sin inconvenientes.

Las lesiones psicológicas sufridas por las agraviadas del delito de violencia intrafamiliar, no se pretende probar la intención que tiene el imputado de dañar. La norma demanda que se pruebe el daño psíquico o la afectación psicológica generada en la agraviada por estar expuesta a constante lesiones psicológicas. Comprendiendo que la no exigencia probatoria no indulta algún tipo de violencia, pues podríamos estar frente a agresiones no violentas.

De la tabla N°03 se identificó que se extrae la data pertinente para la valoración del daño psicológico resultando ser confiable de acuerdo a la normativa psicológica forense con el 54,88% respondió De acuerdo.

Los operadores de justicia emplean diversos recursos jurídicos para resolver los casos de violencia intrafamiliar, lo cuales deberían ser tomados en cuenta en su 100% y no solo de forma parcial, ya que debería priorizar el bienestar del agraviado frente a la de su agresor, generando una correcta administración de justicia para los sujetos participantes y la sociedad.

Asimismo, los informes psicológicos que son emitidas por entes diferentes al Instituto Médico Legal, no son apreciados de forma semejante a una pericia psicológica, datos que son sacados en mayor porcentaje de los encuestados para la presente, y el fundamento es que en muchos casos no poseen similitud, por cuanto no son considerados como prueba en estos delitos.

De la tabla N°04 se identificó que Se considera tanto la pericia de parte como la pericia de oficio en los casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar con el 46,34% respondió De acuerdo.

Muchos casos de agresiones a mujeres son archivados, y es a consecuencia de la carencia de valoración de pericias e informes psicológicos; en muchos casos concretos se ha verificado que los informes periciales psicológicos determinan el concepto “afectación psicológica”, empero, el argumento del archivamiento, es debido a que el psicólogo forense no señala los tres términos “afectación psicológica, cognitiva o conductual”; mismo que consideramos un argumento



errado, puesto que el artículo 122-B del Código Penal, no obliga que se debe señalar los tres términos, sino cualquiera de ellos (no está plasmado la conjuntiva “y”, sino la disyuntiva “o”)

### **De la segunda hipótesis específica**

De la tabla N°05 se identificó que no se precisa el razonamiento jurídico a través de la sana crítica para valorar la prueba de daño psicológico con el 46,34% que discrepa en estar en desacuerdo.

Aun existiendo un debate entre la doctrina procesal moderna y la pasada, considerando a la prueba tasada como divergente e inoportuna a comparación de la prueba pericial, misma que es valorada por fiscales como una prueba justa, única y excluyente para fijar y evaluar las lesiones psicológicas del delito estudiado en esta investigación.

De la tabla N°06 se identificó que a la emisión de la pericia psicológica se manifiesta la motivación adecuada de su valoración en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar con el 52,44% respondió de acuerdo.

Que la tendencia a creer que, al realizarse una necesaria, oportuna y adecuada valoración de las pericias psicológicas se contribuirá a una mejor resolución en los casos de violencia familiar. Por consiguiente, en ese sentido que una oportuna valoración de la pericia psicológica practicada a la víctima, ayudará a una mejor resolución de los casos de violencia familiar. Reflejando que, para dar una mayor importancia a la valoración de las pericias psicológicas en los delitos de violencia familiar, estas deberán ser adecuadamente explicadas por los peritos encargados de realizarla, de modo que al ser valoradas en su integridad por los operadores de justicia se pueda obtener una adecuada resolución y protección a los derechos fundamentales de las víctimas y estas puedan sentir que sus peticiones han sido justamente valoradas.

De la tabla N°07 se identificó que se genera mediante la pericia un análisis individual y conjunto de la prueba con el 52,44% respondió de acuerdo.

La forma de violencia psicológica realizada contra los integrantes de la familia ha sido un desarrollo fundamental en la manera de probar el daño en la

psique, constituyendo el rol importante de psicólogos forenses en la investigación y desarrollo del proceso penal.

De la tabla N°08 se identificó que La emisión de la valoración de la prueba por daño psicológico es de forma imparcial con el 51,22% que respondió De acuerdo.

Lo que realmente persigue la valoración de la prueba, no son los hechos sino las afirmaciones, donde su causa tal vez no se conoce, pero si es se comprobable, mientras que aquéllos no se comprueban, sino que se conocen. Es un juego de palabras que logra aclarar ciertos supuestos convirtiendo los mismos en pruebas alegatorias de esclarecimiento. La valoración de la prueba no debería ser vista como propósito de alguna cosa que ha sido afirmado, su exactitud trata de comprobar un delito. Por esta afirmación, la función en líneas generales de la prueba, no consiste en averiguar sino en verificar, su labor no es de averiguación sino de verificación.

### **De la hipótesis general**

De la tabla N°11 se identificó que El perito emplea la técnica observación de la conducta para motivar en cuanto al actuar de la víctima con el 50,00% respondió De acuerdo. Y de la tabla N°12 se identificó que El perito emplea la técnica de la entrevista para motivar en cuanto al actuar de la víctima con el 68,29% respondió De acuerdo.

Se identificó que de los informes psicológicos, las mujeres víctimas por violencia familiar presentan un alto índice de violencia psicológica dentro de su entorno familiar, evidenciando que en la mayoría de informes, las mujeres presentan características (factores) que afectan su estado psicológico, siendo la vulnerabilidad una de ellas, el cual está presente debido a la condición de debilidad inherente al sexo femenino y al abuso infringido por parte del agresor, asimismo también se pudo evidenciar que las mujeres presentan características de riesgo el cual se originó a partir de las diferentes situaciones de vulnerabilidad a la cual está expuesta la víctima por violencia psicológica, y por último también se pudo evidenciar la característica de afectación emocional él es la secuela que queda marcada en la víctima después de haber sido víctima del abuso dentro de su entorno

familiar, estas características están en Ley 30364, que fue realizada con el objetivo de castigar, eliminar y sobre todo prevenir toda forma de violencia intrafamiliar, por lo que esta norma jurídica protege la situación de vulnerabilidad, riesgo y de afectación a la que puedan estar expuesta todas las mujeres dentro de su entorno familiar.

De la tabla N°13 se identificó que El perito emplea los instrumentos establecidos por ley para describir en cuanto al actuar de la víctima con el 25,61% del total respondió estar totalmente de acuerdo.

No existe una herramienta pareja, de calificar las lesiones psicológicas, que ayude a determinar las formas, y su calificación legal, por ello, se continua emplear la Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y en otros casos de Violencia.

De la tabla N°14 se identificó que Se evidencian las secuelas biopsicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica para su posterior valoración judicial con el 42,68% discrepa en estar En desacuerdo.

Es necesario resaltar que la prueba pericial psicológica no solo determina si existió o no violencia psicológica sino también fijar las consecuencias, que perduran en el tiempo y seguir al afectado durante su vida que limitan su crecimiento personal.

De la tabla N°15 se identificó que Se evidencian las secuelas psicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica para su posterior valoración judicial el 32,93% discrepa en estar En desacuerdo.

El Instituto de Medicina Legal emite el informe pericial que no establece los niveles de lesiones psicológicas, lo que genera que el Ministerio Público acuden al archivo de las denuncias o subsumir la lesión psíquica, en el delito plasmado en el artículo 122-B del Código Penal, ya que, en el texto del mismo señala que se necesita la concurrencia de una afectación psicológica, cognitiva o conductual en la agraviada que no califique como daño psíquico.

## CONCLUSIONES

1. Del primer objetivo específico se identificó que no se controla el plazo máximo de 72 horas en para la evaluación normativa psicológica forense con un 45,12% de desaprobación, en la prueba de daño psicológico se precisa de personal capacitado de acuerdo a la normativa psicológica forense para valorar la prueba de daño psicológico, pero es un personal no capacitado en su totalidad ya que esto está respaldado con 54,88% respondió De acuerdo, asimismo se identificó que se extrae la data pertinente para la valoración del daño psicológico resultando ser confiable de acuerdo a la normativa psicológica forense con el 54,88% de respaldo lo cual nos lleva a pensar que para tener una mejor solución a este tipo de casos, se debe priorizar el bienestar integro de la víctima frente a la de su agresor y se logró identificar que se considera tanto la pericia de parte como la pericia de oficio en los casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar con el 46,34% de respaldo de los datos extraídos. Dicha información se corrobora mediante la contrastación de hipótesis obtenido de la aplicación de la prueba estadística de Chi Cuadrado al 95% de confianza y teniéndose que  $Sig = 0$  siendo esta  $< 0.05$ ; se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: “La pericia psicológica forense en la valoración de la prueba de daño psicológico incide directamente en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022”.
2. Del segundo objetivo específico propuesto en la investigación se concluye que no Se precisa el razonamiento jurídico a través de la sana critica para valorar la prueba de daño psicológico con el 46,34% que discrepa en estar En desacuerdo, que A la emisión de la pericia psicológica se manifiesta la motivación adecuada

de su valoración en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar con el 52,44% respondió De acuerdo, que Se genera mediante la pericia un análisis individual y conjunto de la prueba con el 52,44% respondió De acuerdo, que La emisión de la valoración de la prueba por daño psicológico es de forma imparcial con el 51,22%, datos que fueron aceptados mediante la aplicación de la prueba estadística Chi Cuadrado al 95% de confianza y teniéndose que  $Sig = 0$  siendo esta  $< 0.05$ ; se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: “La sana critica en la valoración de la prueba de daño psicológico incide directamente en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022”.

3. Del objetivo general propuesto en la investigación se concluyó que El perito emplea la técnica observación de la conducta para motivar en cuanto al actuar de la víctima con un 50,00% de respaldo, que El perito emplea la técnica de la entrevista para motivar en cuanto al actuar de la víctima mediante un respaldo de 68,29% de la data extraída, que El perito emplea los instrumentos establecidos por ley para describir en cuanto al actuar de la víctima con el 43,90% de respaldo en esta afirmación, que no Se evidencian las secuelas biopsicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica para su posterior valoración judicial con el 42,68% de rechazo por parte de esta afirmación y que no Se evidencian las secuelas psicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica para su posterior valoración judicial el 32,93% discrepa en estar En desacuerdo. Esta información es aceptación en términos de investigación ya que se analizó con la prueba estadística Chi cuadrado el cual al 95% de confianza y teniéndose que

Sig = 0 siendo esta  $< 0.05$ ; se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: “La valoración de la prueba de daño psicológico incide negativa y directamente en los casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022”.

## **RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda a los operadores de familia considerar la publicidad de los datos obtenidos en la investigación ya que los datos se obtuvieron mediante una investigación basado en prácticas éticas de investigación. Asimismo, se recomienda adiestrar a los peritos que evalúan a la víctima para emitir un informe pericial conforme a ley.
2. Se recomienda mencionar y llevar adelante los resultados propuestos en la investigación ya que el tema presenta datos confiables y validados, teniendo en cuenta que los procesos en los cuales se tiene que verificar las pericias psicológicas y la tesis analiza en cuanto a las variables y la valoración de la prueba psicológica, aportando a la comunidad jurídica.
3. Se recomienda aplicar y citar la presente investigación ya que no tener en cuenta los resultados obtenidos bajo principios éticos y de aplicación objetiva se podría caer en errores los cuales perjudicarían y vulnerarían derechos de los justiciables.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Andrade, F. (2020). *LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR*. Ambato - Ecuador: Pontificia Universidad Católica de Ecuador.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (20 de diciembre de 1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer*. Obtenido de ONU: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- Benavente, M. (2021). Valoración de las pericias y las disposiciones fiscales concluyentes frente al delito de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico – Huaura 2018. *[Tesis de Maestría]*. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho.
- Bovino, A. (2005). La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 60-83.
- Encalada, A. (2021). Violencia psicológica como delito: ¿Problema o solución para las víctimas? Análisis de casos en el cantón Otavalo desde la vigencia del COIP. *[Tesis de Maestría]*. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador.
- Espinoza, P. (2018). Valoración de la pericia psicológica en el delito de violencia familiar en el 1º Juzgado de Justicia de Lambayeque, enero-junio, 2018. *[Tesis de Pregrado]*. Universidad Señor de Sipán, Lambayeque.
- García, A. (2016). *La Prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: CNDH México.
- González, J. (2006). La Fundamentación de las sentencias y la Sana Crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 33(1), 93-107.



- Gonzalez, Z. d. (7 de Febrero de 2012). *Daños a las personas: integridad psicofísica*. Obtenido de SAIJ: [http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacf120014-sattadano\\_psicologico.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacf120014-sattadano_psicologico.htm)
- Liviapoma, F. (2020). Violencia Familiar psicologica: intención de dañar, a propósito de la casación N°250-2016. [*Tesis de Pregrado*]. Universidad de Piura, Piura.
- Martínez, Y., & Chavalla, D. (2020). Análisis del informe psicológico de mujeres victimas de violencia familiar en la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo 2020. [*Tesis de Pregrado*]. Universidad Peruana Los Andes, Junin.
- Martorelli, J. (2017). La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la desición judicial. *Redea. Derecho de Acción*, 2(4), 130-139.
- Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (2016). *Guía de Evaluación psicologico forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y otros casos de violencia*. Lima: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la Prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Nuñez, D. (2020). *ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN ACTOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA*. Ambato: Universidad Tecnica de Ambato.
- Obando, V. (19 de Febrero de 2013). La valoración de la prueba. *La República*, págs. 2-3.
- Ojeda, H. (2019). *ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA A PARTIR DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA*. Santiago de Cali: Universidad Santiago de Cali.

- Perela, M. (2010). Violencia de género: violencia psicológica. *Foro, Nueva época*(11-12), 353-376.
- Puhl, S., Izcurdia, M., Oteyza, G., & Gresia, B. (2017). Peritaje Psicológico y daño psíquico. *Anuario de Investigaciones, XXIV*, 251-260.
- Reyna, H. (2018). Valoración del Examen Pericial en delitos de lesiones psicológicas en violencia familiar, Fiscalías Penales Lima Norte 2018. *[Tesis de Maestría]*. Universidad Cesar Vallejo, Perú.
- Saldaña, L., & Saavedra, E. (2018). Pericia psicológica y delito de violencia familiar de género en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo, 2018. *[Tesis de Pregrado]*. Universidad Privada de Pucallpa, Ucayali.
- Silvestri, S. (2021). *La Prueba Neurocientífica en el Proceso Penal. Estudio de su Viabilidad en los Sistemas*. España: Universidad de Murcia.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: AMAG.
- Torres, B. (1997). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Varela, C. (2004). *Valoración de la Prueba*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Vidal, J. (9 de Enero de 2019). *Ius et Veritas*. Obtenido de Ius 360: <https://ius360.com/los-sistemas-de-valoracion-de-la-prueba-y-su-relacion-con-el-derecho-fundamental-probar-del-sistema-de-la-prueba-legal-al-de-la-libre-apreciacion-de-la-prueba/>

# ANEXOS

### Anexo 1. Matriz de consistencia

<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPOTESIS GENERAL</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
¿Como incide la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022?	Determinar cómo incide la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022	La valoración de la prueba de daño psicológico incide negativa y directamente en los casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022	<b>VARIABLE 1:</b> Valoración de la prueba de daño psicológico <b>Dimensiones:</b> -Normativa psicológica forense. - Sana crítica	<b>El tipo de investigación</b> desarrollado es Básico, porque en este estudio se buscará acrecentar los contenidos teóricos de la investigación. <b>El nivel de investigación</b> Explicativo, puesto que se orientará a explicar.
<b>PROBLEMA ESPECIFICO</b> ¿Cómo incide la normativa psicológica forense en la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022?  ¿De qué manera incide la sana crítica en la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022?	<b>OBJETIVO ESPECIFICO</b> Identificar cómo incide la pericia psicológica forense en la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022  Explicar de qué manera incide la sana crítica en la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022	<b>HIPOTESIS ESPECÍFICA</b> La pericia psicológica forense en la valoración de la prueba de daño psicológico incide directamente en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022  La sana crítica en la valoración de la prueba de daño psicológico incide directamente en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022	<b>VARIABLE 2:</b> Violencia contra los integrantes del grupo familiar <b>Dimensiones</b> Fase de exploración Secuelas biopsicosociales	<b>El Método</b> Analítico, porque nos permitirá analizar e interpretar datos. <b>El diseño</b> es el explicativo. <b>Muestra y Muestreo: 82</b> operadores jurídicos, el muestreo será por conveniencia.

## Anexo 2. Matriz de operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	INDICADOR
VARIABLE 1: Valoración de la prueba de daño psicológico	Es el análisis que realiza el juez a través del cual se evalúa los certificados e informes que califican o valoran los daños físicos y psíquicos, así como la afectación psicológica que pueda presentar la víctima, ese análisis se basa en la sana crítica, las pruebas y las máximas de la experiencia.	Normativa psicológica forense.	Plazo máximo de 72hrs.
			Personal capacitado.
			Confiable.
			De parte u oficio.
		Sana crítica	Razonamiento jurídico.
			Motivación.
			Análisis individual y conjunto de la prueba.
			Imparcial
			Estereotipos de género.
			Injusticia epistémica
VARIABLE 2: Violencia	Es comprendido como el abuso de poder que ejerce un individuo sobre otro que es percibido como vulnerable, la violencia puede ser ejercida de diferentes formas como la física, psicológica, patrimonial y sexual.	Fase de exploración	Observación de la conducta
			Entrevista
			Instrumentos
		Secuelas biopsicosociales	Neurobiológicas
			Psicosociales

### Anexo 3. Matriz de operacionalización del instrumento

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEMS	VALOR FINAL	INSTRUMENTO
VARIABLE 1: Valoración de la prueba de daño psicológico	Normativa psicológica forense.	Plazo máximo de 72hrs.	1. ¿Se controla el plazo máximo de 72 horas en para la evaluación normativa psicológica forense?	Totalmente de acuerdo De acuerdo En desacuerdo Totalmente en desacuerdo	Cuestionario
		Personal capacitado.	2. ¿Se precisa de personal capacitado de acuerdo a la normativa psicológica forense para valorar la prueba de daño psicológico?		
		Confiable.	3. ¿se extrae la data pertinente para la valoración del daño psicológico resultando ser confiable de acuerdo a la normativa psicológica forense?		
		De parte u oficio.	4. ¿Se considera tanto la pericia de parte como la pericia de oficio en los casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar?		
	Sana critica	Razonamiento jurídico.	5. ¿Se precisa el razonamiento jurídico a través de la sana critica para valorar la prueba de daño psicológico?		
		Motivación.	6. ¿A la emisión de la pericia psicológica se manifiesta la motivación adecuada de su valoración en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar?		

		Análisis individual y conjunto de la prueba.	7. ¿Se genera mediante la pericia un análisis individual y conjunto de la prueba?
		Imparcial	8. La emisión de la valoración de la prueba por daño psicológico es de forma imparcial
		Estereotipos de género.	9. ¿Se evidencian estereotipos de género en el análisis del informe pericial de daño psicológico?
		Injusticia epistémica	10. ¿Se resaltan tratos relacionados a la injusticia epistémica en la valoración de la prueba por daño psicológico?
VARIABLE 2: Violencia	Fase de exploración	Observación de la conducta	11. ¿El perito emplea la técnica observación de la conducta para motivar en cuanto al actuar de la víctima?
		Entrevista	12. ¿El perito emplea la técnica de la entrevista para motivar en cuanto al actuar de la víctima?
		Instrumentos	13. ¿El perito emplea los instrumentos establecidos por ley para describir en cuanto al actuar de la víctima?
	Secuelas biopsicosociales	Neurobiológicas	14. ¿Se evidencian las secuelas biopsicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica para su posterior valoración judicial?
		Psicosociales	15. ¿Se evidencian las secuelas psicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica para su posterior valoración judicial?

## Anexo 4. El instrumento de investigación

### Cuestionario de encuesta

Marque con un aspa (X) la respuesta que considere conveniente

<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
<b>Totalmente de acuerdo</b>	<b>De acuerdo</b>	<b>En desacuerdo</b>	<b>Totalmente en desacuerdo</b>

**Preguntas:**

<b>Nº</b>	<b>Preguntas</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
<b>1</b>	¿Se controla el plazo máximo de 72 horas en para la evaluación normativa psicológica forense?				
<b>2</b>	¿Se precisa de personal capacitado de acuerdo a la normativa psicológica forense para valorar la prueba de daño psicológico?				
<b>3</b>	¿se extrae la data pertinente para la valoración del daño psicológico resultando ser confiable de acuerdo a la normativa psicológica forense?				
<b>4</b>	¿Se considera tanto la pericia de parte como la pericia de oficio en los casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar?				
<b>5</b>	¿Se precisa el razonamiento jurídico a través de la sana critica para valorar la prueba de daño psicológico?				
<b>6</b>	¿A la emisión de la pericia psicológica se manifiesta la motivación adecuada de su valoración en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar?				
<b>7</b>	¿Se genera mediante la pericia un análisis individual y conjunto de la prueba?				



<b>8</b>	La emisión de la valoración de la prueba por daño psicológico es de forma imparcial				
<b>9</b>	¿Se evidencian estereotipos de género en el análisis del informe pericial de daño psicológico?				
<b>10</b>	¿Se resaltan tratos relacionados a la injusticia epistémica en la valoración de la prueba por daño psicológico?				
<b>11</b>	¿El perito emplea la técnica observación de la conducta para motivar en cuanto al actuar de la víctima?				
<b>12</b>	¿El perito emplea la técnica de la entrevista para motivar en cuanto al actuar de la víctima?				
<b>13</b>	¿El perito emplea los instrumentos establecidos por ley para describir en cuanto al actuar de la víctima?				
<b>14</b>	¿Se evidencian las secuelas biopsicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica para su posterior valoración judicial?				
<b>15</b>	¿Se evidencian las secuelas psicosociales neurobiológicas en la pericia psicológica para su posterior valoración judicial?				

## Anexo 5. Validación de expertos respecto al instrumento

### VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE INFORMACIÓN

#### Planilla Juicio de Expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento “VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO PSICOLÓGICO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”. La evaluación de los instrumentos es de gran relevancia para lograr que sean válidos y que los resultados obtenidos a partir de estos sean utilizados eficientemente. Agradecemos su valiosa colaboración.

Nombres y apellidos del juez: Yovana Quinto Corilloclla

Formación académica: Maestra en Derecho y Ciencias Políticas: Derecho Procesal

Áreas de experiencia profesional: Derecho penal y derecho civil

Tiempo: 5 años actual: Asistente de función fiscal

Institución: Segunda Fiscalía Provincial Penal de Sucre

De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	INDICADOR
<b>SUFICIENCIA</b> Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. Los ítems no son suficientes para medir la dimensión 2. Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden de la dimensión total 3. Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente 4. Los ítems son suficientes
<b>CLARIDAD</b> El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem no es claro 2. El ítem requiere muchas modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de las mismas 3. Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem 4. El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
<b>COHERENCIA</b> El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem no tiene relación lógica con la dimensión 2. El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión. 3. El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo 4. El ítem se encuentra completamente relacionado con la dimensión que está midiendo.
<b>RELEVANCIA</b> El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido	1. No cumple con el criterio. 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión. 2. El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste. 3. El ítem es relativamente importante 4. El ítem es muy relevante y debe ser incluido

### Ficha informe de evaluación a cargo del experto

Cuestionario: título **VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO PSICOLÓGICO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Variable: Valoración de la prueba de daño psicológico

DIMENSIÓN	ÍTEM	SUFICIENCIA	COHERENCIA	RELEVANCIA	CLARIDAD	EVALUACIÓN CUALITATIVA POR ÍTEMS	OBSERVACIONES
D1	1	4	4	4	4	16	
	2	4	4	4	4	16	
	3	4	4	4	4	16	
	4	4	4	4	4	16	
	5	4	4	4	4	16	
D2	6	4	4	4	4	16	
	7	4	4	4	4	16	
	8	4	4	4	4	16	
	9	4	4	4	4	16	
	10	4	4	4	4	16	
	11	4	4	4	4	16	
EVALUACIÓN CUALITATIVA CRITERIOS	POR						

Fuente: tomado del libro Validez y Confiabilidad de instrumentos de investigación: Luis F. Mucha Hospital

Variable: Violencia Contra los Integrantes del Grupo Familiar

DIMENSIÓN	ÍTEM	SUFICIENCIA	COHERENCIA	RELEVANCIA	CLARIDAD	EVALUACIÓN CUALITATIVA POR ÍTEMS	OBSERVACIONES
D1	12	4	4	4	4	16	
	13	4	4	4	4	16	
	14	4	4	4	4	16	
D2	15	4	4	4	4	16	
	16	4	4	4	4	16	
EVALUACIÓN CUALITATIVA CRITERIOS	POR	20	20	20	20		

Evaluación final por el experto: por criterios y ítems, tomando como medida de tendencia central: la moda.

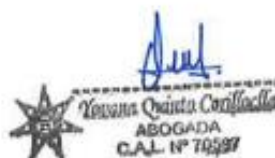
<b>Calificación:</b>	1. No cumple con el criterio
	2. Nivel bajo
	3. Nivel moderado
	4. Nivel alto

Validez de contenido

Cuadro I  
Evaluación final

Experto	Grado académico	Evaluación	
		Ítems	Calificación
Yousang Quinto Corrallo et al.	Maestría en Derechos Humanos	16	20

Sello y Firma:



## VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE INFORMACIÓN

### Planilla Juicio de Expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO PSICOLÓGICO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR". La evaluación de los instrumentos es de gran relevancia para lograr que sean válidos y que los resultados obtenidos a partir de estos sean utilizados eficientemente. Agradecemos su valiosa colaboración.

Nombres y apellidos del juez: LLANOS GAMARRA, Rafael Omar

Formación académica: Universidad Cesar Vallejo

Áreas de experiencia profesional: Derecho penal

Tiempo: 10 años actual: Abogado litigante

Institución: Estudio Jurídico LLANOS GAMARRA Y ASOCIADOS

De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	INDICADOR
<b>SUFICIENCIA</b> Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. Los ítems no son suficientes para medir la dimensión 2. Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden de la dimensión total 3. Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente 4. Los ítems son suficientes
<b>CLARIDAD</b> El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem no es claro 2. El ítem requiere muchas modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de las mismas 3. Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem 4. El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
<b>COHERENCIA</b> El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem no tiene relación lógica con la dimensión 2. El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión. 3. El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo 4. El ítem se encuentra completamente relacionado con la dimensión que está midiendo.
<b>RELEVANCIA</b> El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido	1. No cumple con el criterio. 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión. 2. El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste. 3. El ítem es relativamente importante 4. El ítem es muy relevante y debe ser incluido

### Ficha informe de evaluación a cargo del experto

Cuestionario: título **LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO PSICOLÓGICO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Variable: Valoración de la prueba de daño psicológico

DIMENSIÓN	ITEM	SUFICIENCIA	COHERENCIA	RELEVANCIA	CLARIDAD	EVALUACIÓN CUALITATIVA POR ÍTEMS	OBSER-VACIONES
D1	1	5	5	5	5	15	
	2	5	5	5	5	14	
	3	5	5	5	5	16	
	4	5	5	5	5	14	
	5	5	5	5	5	16	
D2	6	5	5	5	5	16	
	7	5	5	5	5	12	
	8	5	5	5	5	16	
	9	5	5	5	5	14	
	10	5	5	5	5	16	
	11	5	5	5	5	16	
EVALUACION CUALITATIVA CRITERIOS	POR						

Fuente: tomado del libro Validez y Confiabilidad de instrumentos de investigación: Luis F. Mucha Hospital

Variable: Violencia Contra los Integrantes del Grupo Familiar

DIMENSIÓN	ITEM	SUFICIENCIA	COHERENCIA	RELEVANCIA	CLARIDAD	EVALUACIÓN CUALITATIVA POR ÍTEMS	OBSER-VACIONES
D1	12	4	3	3	3	13	
	13	4	4	4	4	16	
	14	4	4	4	4	16	
D2	15	4	4	4	4	16	
	16	4	4	4	4	16	
EVALUACION CUALITATIVA CRITERIOS	POR	20	19	19	19		

Evaluación final por el experto: por criterios y ítems, tomando como medida de tendencia central: la moda.

Calificación:	1. No cumple con el criterio
	2. Nivel bajo
	3. Nivel moderado
	4. Nivel alto

Validez de contenido

Cuadro I  
Evaluación final

Experto	Grado académico	Evaluación	
		Ítems	Calificación
Rafael Omar Llanos Gamero	Maestro Derecho Penal	16	19

Sello y Firma:

  
 ESTUDIO LEGAL LLANOS GAMERO Y ASOCIADOS  
 LLANOS GAMERO Y ASOCIADOS  
 ASOCIADOS  
 Rafael Omar Llanos Gamero  
 C. R. 10.000.000

## VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE INFORMACIÓN

### Planilla Juicio de Expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento “VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO PSICOLÓGICO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”. La evaluación de los instrumentos es de gran relevancia para lograr que sean válidos y que los resultados obtenidos a partir de estos sean utilizados eficientemente. Agradecemos su valiosa colaboración.

Nombres y apellidos del juez: M<sup>g</sup> GLENDA MARAVI ZAVALTA

Formación académica: MAESTRO EN CIENCIAS PENALES POR LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS

Áreas de experiencia profesional: DERECHO PENAL, DERECHO CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA

Tiempo: 11 AÑOS actual: ABOGADA LITIGANTE / DO CENSE UNIVERSITARIO

Institución: UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	INDICADOR
<b>SUFICIENCIA</b> Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. Los ítems no son suficientes para medir la dimensión 2. Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden de la dimensión total 3. Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente 4. Los ítems son suficientes
<b>CLARIDAD</b> El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem no es claro 2. El ítem requiere muchas modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de las mismas 3. Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem 4. El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
<b>COHERENCIA</b> El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem no tiene relación lógica con la dimensión 2. El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión. 3. El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo 4. El ítem se encuentra completamente relacionado con la dimensión que está midiendo.
<b>RELEVANCIA</b> El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido	1. No cumple con el criterio. 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión. 2. El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste. 3. El ítem es relativamente importante 4. El ítem es muy relevante y debe ser incluido

### Ficha informe de evaluación a cargo del experto

Cuestionario: título **VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO PSICOLÓGICO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Variable: Valoración de la prueba de daño psicológico

DIMENSIÓN	ITEM	SUFICIENCIA	COHERENCIA	RELEVANCIA	CLARIDAD	EVALUACION CUALITATIVA POR ÍTEMS	OBSERVACIONES
D1	1	4	3	4	4	15	
	2	4	4	3	4	15	
	3	4	4	4	4	16	
	4	3	4	4	4	15	
	5	4	4	4	4	16	
D2	6	4	3	3	4	14	
	7	3	4	4	4	15	
	8	4	4	4	3	15	
	9	4	4	3	4	15	
	10	3	3	4	4	14	
	11	4	4	4	4	16	
EVALUACION CUALITATIVA CRITERIOS	POR						

Fuente: tomado del libro Validez y Confiabilidad de instrumentos de investigación: Luis F. Mucha Hospinal

Variable: Violencia Contra los Integrantes del Grupo Familiar

DIMENSIÓN	ITEM	SUFICIENCIA	COHERENCIA	RELEVANCIA	CLARIDAD	EVALUACION CUALITATIVA POR ÍTEMS	OBSERVACIONES
D1	12	4	4	3	4	15	
	13	4	4	4	4	16	
	14	4	4	4	4	16	
D2	15	4	3	4	4	15	
	16	4	4	4	3	15	
EVALUACION CUALITATIVA CRITERIOS	POR	20	19	19	19		

Evaluación final por el experto: por criterios y ítems, tomando como medida de tendencia central: la moda.

Calificación:	1.	No cumple con el criterio
	2.	Nivel bajo
	3.	Nivel moderado
	4.	Nivel alto

Validez de contenido

Cuadro 1  
Evaluación final

Experto	Grado académico	Evaluación	
		Ítems	Calificación
Mg. Glenda Maraví Zavaleta	MAESTRO EN CIENCIAS PENALES	16	19

Sello y Firma:

**Anexo 6. Consentimiento / asentimiento informado****UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS****VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO PSICOLÓGICO EN CASOS DE  
VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

AUTOR:

INSTITUCIÓN: Universidad Peruana Los Andes

**Introducción:** Antes de participar en esta investigación, proporcionaré a usted la información correspondiente al estudio que se realizará a los abogados litigantes de la jurisdicción de Junín. Si luego de haber leído la información pertinente decide formar parte de esta investigación, deberá firmar este consentimiento en el lugar indicado.

**PROCEDIMIENTO A SEGUIR:** Se le efectuará una encuesta. Posteriormente se realizará una tabulación y análisis de los resultados obtenidos, con el fin de Determinar cómo incide la valoración de la prueba de daño psicológico en casos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la ciudad de El Tambo 2022

**CONFIDENCIALIDAD:** Solo el investigador y el comité a interpretar tendrán acceso a los datos, su identificación no aparecerá en ningún informe ni publicación resultante del presente estudio.

**PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA:** La participación en el estudio es libre y voluntaria. Usted puede negarse a participar o puede interrumpir su participación en cualquier momento durante el estudio.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO:** He leído y entendido este consentimiento informado, también he recibido las respuestas a todas mis preguntas, por lo que acepto voluntariamente participar en esta investigación.

Nombres de la persona: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_



**Anexo 7. Declaración de autoría****DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, CAMARGO CRISTÓBAL KIMBERLY SADITH identificada con DNI N° 71777231 domiciliada en el Pasaje Santiago de Compostela Nro. 2232, Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, bachiller de la Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO ser el autor del presente trabajo de investigación, por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la declaración de mi investigación titulada “VALORACION DE LA PRUEBA DE DAÑO PSICOLOGICO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR” haya incurrido en plagio o consignado datos falsos.

Huancayo, 03 de abril del 2023.

A handwritten signature in blue ink is positioned to the left of a blue ink fingerprint. The signature is stylized and appears to read 'C. Sadith'. The fingerprint is a standard ten-print impression.

CAMARGO CRISTÓBAL KIMBERLY SADITH

DNI: 71777231

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, ESPINOZA FLORES MAYRA LIZ identificada con DNI N° 70261496 domiciliada en el Pasaje San Pablo N° 105 Palian Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, bachiller de la Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO ser el autor del presente trabajo de investigación, por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la declaración de mi investigación titulada “VALORACION DE LA PRUEBA DE DAÑO PSICOLOGICO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR” haya incurrido en plagio o consignado datos falsos.

Huancayo, 03 de abril del 2023.

A handwritten signature in blue ink is positioned to the left of a black ink fingerprint. Both are placed above a horizontal line that spans the width of the signature and fingerprint area.

ESPINOZA FLORES MAYRA LIZ

DNI: 70261496

## Anexo 8: Carpetas fiscales



\*0220601450520210033550000\*

Ministerio Público  
05° FPPC-HUANCAYO(NCPP)  
SGF

### CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

<b>CASO</b>	: 2206014505-2021-3355-0	<b>DEPENDENCIA</b>	: 05° FPPC-HUANCAYO(NCPP)
<b>ESPECIALIDAD</b>	: PENAL	<b>DISTRITO FISCAL</b>	: JUNIN
<b>F. INGRESO</b>	: 10/12/2021 22:00	<b>NRO. FOLIOS</b>	: 39
<b>MOTIVO INGRESO</b>	: INFORME POLICIAL		
<b>INFORME POLICIAL</b>	: 236-2021		
<b>NUMERO DE OFICIO</b>	: 1962-2021		
<b>OBSERVACIONES</b>	: COMISARIA DE HUAYUCACHI		

**DELITO(S)** : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM

**IMPUTADO (S)** : ZAMBRANO MENDOZA JUAN CARLOS

**AGRAVIADO (S)** : CASTILLO HUAMAN LAZO ROSMERI FLORA



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
Unidad Medico Legal III Junin

**PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 020665-2021-PSC**

SOLICITADO POR : PNP Comisaria de Huayucachi  
OFICIO: 1948-2021  
TIPO: VIOLENCIA FAMILIAR

**I. FILIACION**

**APELLIDOS:** CASTILLO HUAMAN LAZO  
**NOMBRES:** ROSMERI FLORA  
**SEXO:** Femenino  
**LUGAR DE NACIMIENTO:** PERU, Junin - Huancayo, Huancayo, HUANCAYO  
**FECHA DE NACIMIENTO:** 22/12/1977  
**EDAD:** 43 Años  
**ESTADO CIVIL:** Madre Soltera  
**GRADO DE INSTRUCCION:** Secundaria Incomplet  
**OCUPACION:** Independiente  
**RELIGION:** Evangelista  
**DOMINANCIA :** Diestro  
**PROCEDENCIA:** COMISARIA DE HUAYUCACHI  
**DOMICILIO:** AV ANICETO PALACIOS SN -BARTRIO MIRAFLORES HUAYUCACHI  
**INFORMANTE :** LA EVALUADA  
**DOCUMENTO DE IDENTIDAD:** D.N.I. 40076461  
**LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. :** UML HUANCAYO 01/12/2021

**II. MOTIVO DE EVALUACION :**

**A. RELATO :**

**REFIERE**

" Mi sobrina viene a mi casa cada vez que su pareja toma licor y la agrede , el dia 28 de noviembre vino mi sobrina diciendome que su pareja estaba ebrio y que le habia pegado y a su atras aparecio su esposo e ingreso a mi propiedad ahi me dijo lisuras concha su mare y me dijo dame a mi hija , de ahi del cabello me ha sacado y me ha arrastrado y me dijo que ha salido del penal y llamé a mi sobrina mayor y vino y nos quito el celular para que no llamemos a aa policia y me dijo ya vas a ver "

**B. HISTORIA PERSONAL :**

- ANT. PATOLOGICOS  
a.-ENFERMEDADES:No refiere  
b.-ACCIDENTES:No refiere.  
c.-OPERACIONES:No refiere.  
- ANT. JUDICIALES:No refiere

**C. HISTORIA FAMILIAR:**

**PAREJA:**Estoy separada de él desde hace 15 años , no teniamos comprensión y nos separamos  
**HIJOS:**16 años de edad.  
**ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR:**Refiere " vivo con mi hija en mi casa propia , por ahora estoy en la casa de mi hermana ya que tengo temor de que esta persona me haga

daño".

ACTITUD DE LA FAMILIA: No refiere.

49  
03

### III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica  
Observación de Conducta  
Test de la Figura Humana de K. Machover  
Test del Arbol  
Escala de Ansiedad y Depresión de Zung.

### IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

**OBSERVACIONES GENERALES.**- se precia mujer adulta , contextura promedio y estatura mediana , se presenta a la evaluación en condiciones adecuadas de higiene, parcialmente arreglada con ropa acorde a la estación . Durante la evaluación comunicativa, espontánea.

**ORGANICIDAD:** Clínicamente no presenta signos de organicidad.

**INTELIGENCIA:** Clínicamente impresiona con una capacidad intelectual normal-promedio.

**PERSONALIDAD.**- Se evalua persona insegura, dependiente ,con escasas asertividad para manejar situaoes problemáticas.. Socialmente con tendneia ala extroversión.

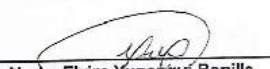
**Análisis fáctico.**-La persona eveluada describe haber recibido agresion verbal y fisica de parte del esposo de su sobrina el dia 28 de noviembre, situacion que a la fecha de evaluación psicologica se encuentra generando en ella sentimientos de temor, ansiedad, preocupacion e intranquilidad.

### V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A CASTILLO HUAMAN LAZO ROSMERI FLORA, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

1.- AFECTACION CONDUCTUAL UNA REACCION ANSIOSA COMPATIBLE AL MOTIVO DE DENUNCIA



  
Norka Elvira Yupañqui Bonilla  
Psicólogo  
CPsP 4937  
DNI: 19932621

0406



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

04

DISTRITO FISCAL DE JUNIN  
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

**CASO N° 2206014505-2021-3355-0**  
Fiscal Encargado: Elías SALCEDO ORDAYA

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 02**

Huancayo, once de abril  
Del año dos mil veintidós.

**DADO CUENTA.-** Visto la investigación seguida contra JUAN CARLOS ZAMBRANO MENDOZA por el presunto DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio ROSMERI FLORA CASTILLO HUAMAN LAZO.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la Constitución Política del Perú establece; *"La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*, así como también el artículo ciento cincuenta nueve, numeral cuarto y quinto de la norma constitucional indica; *"conducir desde su inicio la investigación del delito"* y *"ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte"*, concordado con el artículo primero del Decreto Legislativo Cero Cincuenta y Dos - Ley Orgánica del Ministerio Público establece que *"El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil, también velará por la Prevención del Delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación"*. Acotado a ello se tiene que el artículo once de la norma acotada indica *"El Ministerio Público es el titular de la Acción Penal pública, la que la ejerce de oficio, a instancia de la parte agraviado o por acción popular; si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley concede expresamente"*. A ello ha de agregarse que el artículo 60 del Código Procesal Penal refiere; *"El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal,"* así como también agrega la norma acotada *"El fiscal conduce desde un inicio la investigación del delito"*.

**SEGUNDO.-** Así como también el artículo 334° numeral segundo del Código Adjetivo Penal establece; *"El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación"*, a ello ha de agregarse que el artículo segundo, numeral 24, inciso "e" de la Constitución Política del Perú, ha establecido que *"toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*, a ello ha de agregarse que el



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

05

DISTRITO FISCAL DE JUNIN  
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

Título Preliminar del Código Procesal Penal en el artículo II establece "que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerado inocente y debe ser tratado como tal" concordado ello con el artículo IV de la misma norma adjetiva que indica "El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito".

### ANÁLISIS Y SUBSUNCION DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL DENUNCIADO

TERCERO.- Que, del estudio de la presente denuncia se aprecia;

- 3.1. Que, se tiene como tesis inculpativa que con fecha 28 de noviembre del 2021 a las 02:00 horas aprox. la agraviada ROSMERI FLORA CASTILLO HUAMAN LAZO llegó a su domicilio ubicado en la Av. Aniceto Palacios S/N Barrio Miraflores- Huayucachi donde escucho ruidos en el cuarto que le alquila a su sobrina Pamela Flor Gilvonio Castillo, por lo que se acerca al cuarto y observa que su sobrina Pamela estaba peleando con su conviviente por lo que la agraviada se interpuso en el centro y el investigado JUAN CARLOS ZAMBRANO MENDOZA comenzó agredirla con jalones de cabello y arrastrarla hasta la calle donde comenzó a darle patadas en la pierna y puñetes en la cabeza, luego la empujó en el alambre de púas para después morderle el dedo.

Que el denunciante ha indicado que habrían sufrido agresiones físicas y psicológicas, motivo por el cual es necesario analizar el artículo 122-B del código penal, el mismo que establece; *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36"*.

- 3.2. Que, siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal ha ordenado que la agraviada ROSMERI FLORA CASTILLO HUAMAN LAZO se ha evaluada por el médico legista de esta provincia obteniéndose así el Certificado Médico Legal N° 020616-L-D-D donde se evaluó a la señora ROSMERI FLORA CASTILLO HUAMAN LAZO donde el médico concluye que: Atención Facultativa 02 días e Incapacidad Médico Legal 06 días (ver folios 18); asimismo se ha ordenado que la agraviada ROSMERI FLORA CASTILLO HUAMAN LAZO se ha evaluada por la psicóloga de esta provincia obteniéndose así el Protocolo de Pericia Psicológica N° 020665-2021-PSC-VF donde la psicóloga concluye que presenta: AFECTACIÓN CONDUCTUAL UNA REACCIÓN ANSIOSA COMPATIBLE AL MOTIVO DE DENUNCIA (ver folios 80/82); de los actuados podemos observar que no existe una relación de contexto de violencia familiar ya que se trata del esposo de su sobrina quien vive en la misma casa, pero porque les alquila una habitación.
- 3.3. Así tenemos la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-Lima la Fiscalía

Elías Salcedo Córdova  
Fiscal Provincial  
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANCAYO

(064) 244246

Jr. Flores de Oliva cuadra 03, urbanización Salas – El Tambo- Huancayo – Perú

www.fiscalia.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

06

DISTRITO FISCAL DE JUNÍN  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

Superior Penal de Ilo que establece cinco reconoce cinco requisitos necesarios para que se configure el contexto de violencia requerido en los delitos de lesiones por violencia familiar. El tener más claro estos requisitos permite que se tenga mayor conocimiento para poder resolver adecuadamente casos en donde se encuentre el delito de lesiones por violencia familiar.

En los fundamentos de hecho, la denunciante alega haber sido víctima de maltrato físico, jalones de cabello, puñetes en la cabeza y otras partes del cuerpo, además de maltrato psicológico por parte de su tía y prima. El Certificado Médico Legal acreditan dichas lesiones, no obstante, en el sexto fundamento, la disposición busca analizar los requisitos necesarios para que se configure el contexto de violencia requerido en el delito de lesiones por violencia familiar.

Los cinco requisitos que desarrolla el fundamento son: i). Verticalidad, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia, ii). Móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii). Ciclicidad, es decir, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, iv). Progresividad, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v). Situación de riesgo de la agraviada, pues es vulnerable en esa situación.

Ahora bien, tenemos el presente caso que la denunciante ROSMERI FLORA CASTILLO HUAMAN LAZO aduce que el esposo de su sobrina (JUAN CARLOS ZAMBRANO MENDOZA) la agredió físicamente con golpes en el cuerpo y psicológicamente con insultos, el cual está debidamente certificada con los protocolos antes mencionados, pero tenemos que este acto no configura violencia familiar por no existir el contexto.

#### DISPOSICIÓN FISCAL:

Por lo expuesto, este Despacho Fiscal, con las facultades conferidas por los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Estado, norma suprema del Estado Peruano, concordante con el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con el Art. 334 inciso 1 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957)

#### DISPONE:

- **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra JUAN CARLOS ZAMBRANO MENDOZA por el presunto **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio **ROSMERI FLORA CASTILLO HUAMAN LAZO** en consecuencia **ARCHIVASE** la presente carpeta fiscal, en la forma prevista de Ley.
- **DERIVAR** todo lo actuado al Juzgado de Paz de Turno de Huancayo a

[064] 244246

Jr. Flores de Oliva cuadra 03, urbanización Salas – El Tambo- Huancayo – Perú

www.fiscalia.gob.pe





**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

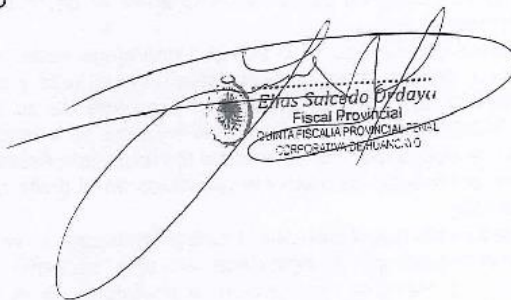
07

DISTRITO FISCAL DE JUNÍN  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

fin de que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

- Para lo cual el personal administrativo encargado generara las cédulas de notificación a fin de que las partes tomen conocimiento y procedan conforme a ley.

ESO



Ely Saucedo Dydayu  
Fiscal Provincial  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANCAYO



\*0220601450520210026310000\*

Ministerio Público  
05° FPPC-HUANCAYO(NCPP)  
SGF

**CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL**

---

**CASO** : 2206014505-2021-2631-0 **DEPENDENCIA** : 05° FPPC-HUANCAYO(NCPP)  
**ESPECIALIDAD** : PENAL **DISTRITO FISCAL** : JUNIN  
**F. INGRESO** : 22/11/2021 17:30  
**MOTIVO INGRESO** : INFORME POLICIAL **NRO. FOLIOS** : 42  
**INFORME POLICIAL** : 278-2021  
**NUMERO DE OFICIO** : 2026-2021  
**OBSERVACIONES** :

---

**DELITO(S)** : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM

**IMPUTADO (S)** : QUILCA AVILA JHONI GESFREDO

**AGRAVIADO (S)** : POMA AVILA IDA VICTORIA

---



PERÚ

Ministerio  
del InteriorPolicía Nacional  
del PerúVI MACROPOL- JUNÍN  
REGPOLJUN  
DIVOPUS- HYOCOMISARÍA RURAL  
SAPALLANGA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Sapallanga, 20 de noviembre del 2020.

**OFICIO N° 2004- 21- VI MACROPOL-JUNÍN/REGPOLJUN/DIVOPUS-HYO/COM. RURAL SAPALLANGA-SF.**

SEÑOR : DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
HUANCAYO.

ASUNTO : Evaluación psicológica en persona, por motivo que se indica. -  
SOLICITA.

REF. : Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia  
contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar)

Tengo el agrado de dirigirme al despacho de su cargo con la finalidad de solicitarle tenga a bien disponer por quien corresponda, se realice la respectiva evaluación psicológica en la persona de:

➤ **Ida Victoria POMA AVILA (37), identificada con DNI. N° 42434995.**

La misma que refiere haber sido víctima de violencia física y psicológica, por parte de su conviviente Jhoni Gesfredo QUILCA AVILA (42), hecho suscitado el día 19NOV2021 a horas 23:30 aprox., en el distrito de Sapallanga, competencia de esta jurisdicción policial.

Lo solicitado se requiere con carácter de **MUY URGENTE** a fin de continuar con las diligencias de ley.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

MCM/jmch.

Dios guarde a Ud.

*ED Para DUEAS*  
*42434995*



CA - 354812  
Miguel A. GERÓN MALLQUI  
CARDAN - PNP  
COMISARIO DE SAPALLANGA





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE JUNÍN  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerado inocente y debe ser tratado como tal" concordado ello con el artículo IV de la misma norma adjetiva que indica "El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito".

### ANÁLISIS Y SUBSUNCION DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL DENUNCIADO

**TERCERO.-** Que, del estudio de la presente denuncia se aprecia;

- 3.1. Que, se tiene como tesis inculpativa que con fecha 19 de noviembre del 2021 al promediar las 23:30 horas aproximadamente, circunstancias que la agraviada IDA VICTORIA POMA AVILA se encontraba regresando a su domicilio ubicado en la Av. Ricardo Palma de una fiesta juntamente con su conviviente JHONI GESFREDO QUILCA AVILA al llegar a la dirección indicada su conviviente comenzó a insultarla con palabras soeces y golpes. Que los denunciados ha indicado que habrían sufrido agresiones psicológicas, motivo por el cual es necesario analizar el artículo 122-B del código penal, el mismo que establece; *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36"*.
- 3.1. Que, de los actuados tenemos el Certificado Médico Legal N° 019861-VFL practicado a la señora IDA VICTORIA POMA AVILA donde el medico concluye que la señora: **NO SE EVIDENCIA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES** (ver folios 16).
- 3.3. Es decir, a la fecha no se pudo acreditar que la agraviada IDA VICTORIA POMA AVILA contaba con lesiones físicas, razón por la cual el hecho denunciado no pudo ser corroborado, debiendo archivar el presente caso conforme lo prevé la norma procesal.

### DISPOSICIÓN FISCAL:

Por lo expuesto, éste Despacho Fiscal, con las facultades conferidas por los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Estado, norma suprema del Estado Peruano, concordante con el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con el Art. 334 inciso 1 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957) **DISPONE:**

- **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra JHONI GESFREDO QUILCA AVILA por el presunto **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de IDA VICTORIA POMA AVILA (agresión física) en



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

06

DISTRITO FISCAL DE JUNÍN  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

consecuencia **ARCHIVASE** la presente carpeta fiscal, en la forma prevista de Ley.

- Para lo cual el personal administrativo encargado generara las cédulas de notificación a fin de que las partes tomen conocimiento y procedan conforme a ley.

ESO

  
 .....  
 Elias Saucedo Ordoñez  
 Fiscal Provincial  
 QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
 CORPORATIVA DE HUANCAYO



\*0220601450520210033590000\*

Ministerio Público  
05° FPPC-HUANCAYO(NCPP)  
SGF

**CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL**

---

**CASO** : 2206014505-2021-3359-0 **DEPENDENCIA** : 05° FPPC-HUANCAYO(NCPP)  
**ESPECIALIDAD** : PENAL **DISTRITO FISCAL** : JUNIN  
**F. INGRESO** : 10/12/2021 22:07  
**MOTIVO INGRESO** : INFORME POLICIAL **NRO. FOLIOS** : 74  
**INFORME POLICIAL** : 1759-2021  
**NUMERO DE OFICIO** : 6182-2021  
**OBSERVACIONES** : SOBRE CON C.C.

---

**DELITO(S)** : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM

**IMPUTADO (S)** : ASTO DE VILLEGAS CLAUDIA

**AGRAVIADO (S)** : GUTIERREZ RIVERO PATRICIA MIRNA  
VILLEGAS PANEZ PORFIRIO ELIAS

---

97  
02

MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
Unidad Medico Legal III Junin

**PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 020141-2021-PSC-VF**

SOLICITADO POR : PNP Comisaria de El Tambo  
OFICIO: 3438-2021  
TIPO: VIOLENCIA FAMILIAR

**I. FILIACION**

APELLIDOS: GUTIERREZ RIVERO  
NOMBRES: PATRICIA MIRNA  
SEXO: Femenino  
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Lima, Lima, LIMA  
FECHA DE NACIMIENTO: 12/11/1969  
EDAD: 52 Años  
ESTADO CIVIL: Casado  
GRADO DE INSTRUCCION: Superior Completa  
OCUPACION: Independiente  
RELIGION: Catolica  
DOMINANCIA : Diestro  
PROCEDENCIA: COMISARIA DE EL TAMBO  
DOMICILIO: CALLE LA RIVERA 143 UB PIO PATA EL TAMBO  
INFORMANTE : LA EVALUADA  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: D.N.I. 09444117  
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : UML HUANCAYO 24/11/2021

**II. MOTIVO DE EVALUACION :**

**A. RELATO :**

**REFIERE**

" Todo viene a raíz de la venta de un predio nuestro, el día 08 de noviembre vino la señora Claudia Asto de Villegas quien es la esposa del hermano de mi pareja vino a mi casa y gritando decía que era su casa , que le pertenecía , me dijo que era aprovechada que me gustaba el dinero y que yo no he vivido en la casa y le respondí que era de mi esposo y es sociedad conyugal y comienza a decirme que el hueco de la escalera es mío , que no toque nada que las paredes son de ella y ella me dice que me gusta el dinero , que me gusta apropiarme de la casa que soy una burra una cualquiera y que nos va sabotear la venta de la casa a todos los clientes que venga los va a botar y ahí mi esposo le dijo que era de él y que lo había comprado su casa Lo único que yo deseo es paz y tranquilidad

Ella se quiere adueñar de la propiedad de mi esposo , como estamos arreglando la casa para venderla entonces ella empieza a decirme burra , loca y todas la veces que yo salgo y filmo a los albañiles la forma en que avanzan por que ellos a mi cuñado y a su esposa que dañan las cosas , de ahí vienen los insultos y a ella le incomoda que nosotros vayamos a ver la casa , ella no quiere que yo venda el primer piso que le toca a mi esposo , me ha dicho que me va hacer la vida imposible , cuando me dijo eres una cualquiera yo no me quede y le dije eres una demonia y que estaba abusando de nosotros y escucho gritos y digo que pasa y un señor estaba preguntando por la casa y ella se metía y entraba para ver que conversaba con el señor y ahí me empujo y dijo que era una mal agradecida y que no era mi casa y dije ella esta haciendo sabotaje y dije ella esta haciendo sabotaje y le dije mala por que haces esto y dijo que me iba hacer la vida imposible de ahí me comenzo a decir burra e ignorante



Firma  
Digital

Empleo digitalmente por HUZZO  
SCEE Jhoni FAU 20181570301  
C.  
de D. de la Unidad Medico Legal II  
UML  
CBO: D. de V. 9\*



Toda la vida que vienen los compradores y los sabotea y dice que no nos va dejar tranquilo y que toda persona que vine dice que los va botar y todo eso esta filmado y me dice que me va hacer la vida imposible y lo que quiero es tener a mi esposo bien el último incidente fue el día 17 de noviembre siempre insultandome y saboteando a los compradores , lo que quiero es que ya me deje tranquila ".

#### B. HISTORIA PERSONAL :

- 1.- PERINATAL: No refiere
- 2.- NIÑEZ: Refiere " he sido bien querida y bien cuidada por mis padres , somos 14 hermanos y tenemos un hermano más que mi padre adoptó".
- 3.- ADOLESCENCIA: Refiere " Me gustaba mucho estudiar , salía a con dos de mis hermanas mayores , mi padre eran cuidadosos conmigo y hermanos , yo tengo lindos recuerdos de mi familia y de mis padres ".
- 4.- EDUCACION: Refiere " me formé como técnica en enfermería y he trabajado en el hospital de la FAP.
- 5.- TRABAJO: Refiere " trabajo de forma independiente , tengo un negocio de joyería en los cuales arreglo joyas también vendo artículos por catalogo ".
- 6.- HABITOS E INTERESES: Refiere " no duermo tranquila , me despierto a penas suena algo por que pienso que pueden destruir algo o derrumbar el muro , esta bajo mi apetito ya que estoy con úlcera . Niega consumo de sustancias tóxicas ".
- 7.- VIDA PSICOSEXUAL: Refiere " tengo 22 de años de casada y vivimos bien entre nosotros ".
- 8.- ANT. PATOLOGICOS
  - a.- ENFERMEDADES: Refiere " cardiomegalia al corazón , hipertensión y úlcera péptica".
  - b.- ACCIDENTES: No refiere
  - c.- OPERACIONES: No refiere
- 9.- ANT. JUDICIALES: Refiere " No refiere "

#### C. HISTORIA FAMILIAR:

PAREJA: PORFIRIO ELIAS VILLEGAS PANEZ tiene 74 años , cesante de salud , se encuentra enfermo del corazón y también sufre de hiper tensión arterial , es de carácter tranquilo , nosotros vivimos felices en casa  
 HIJOS: Dos , el mayor de 20 años y el segundo de 16 años.  
 ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: Refiere " tenemos una casa propia en Huancayo , pero nosotros vivimos en Lima en compañía de nuestros hijos , nosotros tenemos una buena relación entre los miembros de la familia "  
 ACTITUD DE LA FAMILIA: Refiere " nosotros mantenemos al margen de estos problemas a mis hijos ".

#### III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica  
 Observación de Conducta  
 Test de la Figura Humana de la persona bajo la lluvia.  
 Test del Arbol.  
 Test de Frases Incompletas de Sacks  
 Escala de Ansiedad y Depresión de Zung.

#### IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

OBSERVACIONES GENERALES.- Apreciamos persona sexo femenino, contextura mediana , talla promedio . Se presenta a la evaluación en condiciones adecuadas de higiene y aseo personal con ropa acorde a la estación . Durante la evaluación conciente-lúcida con capacidad de discriminación , así se muestra espontánea en su relato , tensa y llorosa al referir los hechos que motivan su evaluación.  
 ORGANICIDAD: Clínicamente no presenta signos de organicidad.  
 INTELIGENCIA: Clínicamente impresiona con una capacidad intelectual Normal-promedio.  
 PERSONALIDAD .- Se trata de una persona insegura, dependiente, emotiva, sensible ante hechos y situaciones , con escasa asertividad para manejar situaciones problemáticas. Socialmente tiende a la extroversión.

99  
04

Análisis táctico.- Expresa constantes conflictos y eventos de martrato verbal de su cuñada , hechos que al momento de la evaluación estan generando en la persona evaluada los siguientes indicadores emocionales :ansiedad, temor, preocupación , tristeza , somatiza ante situaciones de tensión.

**V. CONCLUSIONES**

DESPUES DE EVALUAR A GUTIERREZ RIVERO PATRICIA MIRNA, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

- 1.- AFECTACION CONDUCTUAL UNA REACCION ANSIOSA COMO RESULTADO DEL MOTIVO DE DENUNCIA.
- 2.- FACTORES DE RIESGO A NIVEL VINCULAR ( VIOLENCIA RECURRENTE DE PARTE DE SU CUÑADA).



*[Signature]*  
Norka Elvira Yupanqui Bonilla  
Psicólogo  
CPsP: 4937  
DNI: 19932621

COPY



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE JUNÍN  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

**CASO N° 2206014505-2021-3359-0**  
Fiscal Encargado: Elías SALCEDO ORDAYA

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 02**

Huancayo, once de abril  
Del año dos mil veintidós.

**DADO CUENTA.-** Visto la investigación seguida contra CLAUDIA ASTO DE VILLEGAS por el presunto DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio PATRICIA MIRNA GUTIERREZ RIVEROS Y PROFIRIO ELIAS VILLEGAS PANEZ.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la Constitución Política del Perú establece; *"La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*, así como también el artículo ciento cincuenta nueve, numeral cuarto y quinto de la norma constitucional indica; *"conducir desde su inicio la investigación del delito" y "ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte"*, concordado con el artículo primero del Decreto Legislativo Cero Cincuenta y Dos - Ley Orgánica del Ministerio Público establece que *"El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapacitados y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil, también velará por la Prevención del Delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación"*. Acotado a ello se tiene que el artículo once de la norma acotada indica *"El Ministerio Público es el titular de la Acción Penal pública, la que la ejerce de oficio, a instancia de la parte agraviado o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley concede expresamente"*. A ello ha de agregarse que el artículo 60 del Código Procesal Penal refiere; *"El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal,"* así como también agrega la norma acotada *"El fiscal conduce desde un inicio la investigación del delito"*.

**SEGUNDO.-** Así como también el artículo 334° numeral segundo del Código Adjetivo Penal establece; *"El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación"*, a ello ha de agregarse que el artículo segundo, numeral 24, inciso "e" de la Constitución Política del Perú, ha establecido que *"toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*, a ello ha de agregarse que el



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

06

DISTRITO FISCAL DE JUNÍN  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

Título Preliminar del Código Procesal Penal en el artículo II establece "que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerado inocente y debe ser tratado como tal" concordado ello con el artículo IV de la misma norma adjetiva que indica "El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito".

### ANÁLISIS Y SUBSUNCION DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL DENUNCIADO

**TERCERO.-** Que, del estudio de la presente denuncia se aprecia;

- 3.1. Que, se tiene como tesis incriminatoria que con fecha 17 de noviembre del 2021 a las 09:55 horas aprox. la agraviada PATRICIA MIRNA GUTIERREZ RIVEROS se encontraba en su domicilio ubicado en la Calle Las Riveras N° 146 primer piso, instantes en que escucho la voz de su concuñada CLAUDIA ASTO DE VILLEGAS quien le decía a una persona que no vendía la casa, pese a que la agraviada estaba vendiendo el primer piso que es de su propiedad, entonces la agraviada Patricia Mirna Gutierrez Riveros le reclama a su concuñada el porque hacia eso, entonces la investigada Claudia la insulta diciendo "mal agradecida, no vives aquí, burra, vaga, aprovechadora, no lo vas a vender, yo no voy a dejar que lo vendas, a todo el que venga lo voy a botar, burra, zangana" entonces la agraviada se retiro a su casa y le mostro los videos a su esposo PROFIRIO ELIAS VILLEGAS PANEZ quien se incomodó, luego la agraviada volvió a salir y la investigada la insulto otra vez diciendo "que tienes porque me tienes foto, que te pasa, usa bien la cabeza, a toda persona que viene a comprar la casa voy a botar, no pienses solo en dinero te voy hacer la vida imposible nadie te va comprar la casa".
- 3.1. Que el denunciante ha indicado que habrían sufrido agresiones psicológicas, motivo por el cual es necesario analizar el artículo 122-B del código penal, el mismo que establece; *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36"*.
- 3.2. Que, siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal ha ordenado que el agraviada PATRICIA MIRNA GUTIERREZ RIVEROS se ha evaluada por la psicóloga de esta provincia obteniéndose así el Protocolo de Pericia Psicológica N° 02014-2021-PSC-VF donde la psicóloga concluye que presenta: AFECTACIÓN CONDUCTUAL UNA REACCION ANSIOSA COMO RESULTADO DEL MOTIVO DE DENUNCIA (ver folios 80/82); de los actuados podemos observar que no existe una relación de contexto de violencia familiar ya que se trata de su concuñada, además la agraviada vive en la ciudad de Lima y viene a Huancayo solo de manera momentánea.
- 3.3. Que, siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal ha ordenado que el agraviado PORFIRIO ELIAS VILLEGAS PANEZ se ha evaluada por

Elías Sarcedo Ordoñez  
Fiscal Provincial  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANCAYO

3-1

(064) 244246

Jr. Flores de Oliva cuadra 03, urbanización Salas – El Tambo- Huancayo– Perú  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" 07

DISTRITO FISCAL DE JUNÍN  
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

la psicóloga de esta provincia obteniéndose así el Protocolo de Pericia Psicológica N° 020084-2021-PSC-VF donde la psicóloga concluye que presenta: NO INDICADORES DE AFECTACIÓN PRODUCTO DE LA REFRENCIA (ver folios 78/79);

- 3.4. Así tenemos la Disposición Fiscal Superior N° 185-2019-Lima la Fiscalía Superior Penal de Ilo que establece cinco reconoce cinco requisitos necesarios para que se configure el contexto de violencia requerido en los delitos de lesiones por violencia familiar. El tener más claro estos requisitos permite que se tenga mayor conocimiento para poder resolver adecuadamente casos en donde se encuentre el delito de lesiones por violencia familiar.

En los fundamentos de hecho, la denunciante alega haber sido víctima de maltrato físico, jalones de cabello, puñetes en la cabeza y otras partes del cuerpo, además de maltrato psicológico por parte de su tía y prima. El Certificado Médico Legal acreditan dichas lesiones, no obstante, en el sexto fundamento, la disposición busca analizar los requisitos necesarios para que se configure el contexto de violencia requerido en el delito de lesiones por violencia familiar.

Los cinco requisitos que desarrolla el fundamento son: i). Verticalidad, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia, ii). Móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii). Ciclicidad, es decir, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, iv). Progresividad, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v). Situación de riesgo de la agraviada, pues es vulnerable en esa situación.

- 3.5. Ahora bien, tenemos el presente caso que los denunciantes PATRICIA MIRNA GUTIERREZ RIVERO Y PROFIRIO ELIAS VILLEGAS PANEZ aduce que con su con cuñada CLAUDIA ASTO DE VILLEGAS la agredió psicológicamente con insultos, el cual está debidamente certificada con los protocolos antes mencionados, pero tenemos que este acto no configura violencia familiar por no existir el contexto.

#### DISPOSICIÓN FISCAL:

Por lo expuesto, éste Despacho Fiscal, con las facultades conferidas por los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Estado, norma suprema del Estado Peruano, concordante con el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con el Art. 334 inciso 1 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957) DISPONE:

- **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra CLAUDIA ASTO DE VILLEGAS por el presunto **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS**

(064) 244246

Jr. Flores de Oliva cuadra 03, urbanización Salas – El Tambo- Huancayo – Perú  
www.fiscalia.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

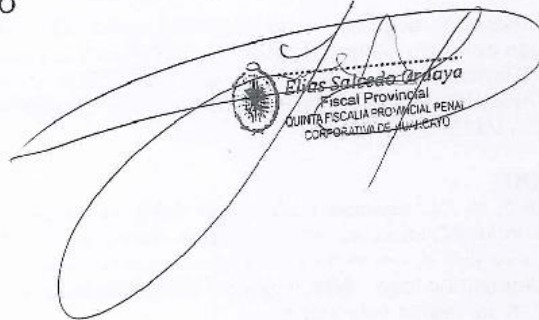
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE JUNÍN  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

**MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio **PATRICIA MIRNA GUTIERREZ RIVERO Y PORFIRIO ELIAS VILLEGAS PANEZ** en consecuencia **ARCHIVASE** la presente carpeta fiscal, en la forma prevista de Ley.

- Para lo cual el personal administrativo encargado generara las cédulas de notificación a fin de que las partes tomen conocimiento y procedan conforme a ley.

ESO

  
Elias Salcedo Araya  
Fiscal Provincial  
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANCAYO



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO  
TERCER DESPACHO  
DISTRITO FISCAL DE JUNÍN

09

**CASO N° 2206014505-2021-3359-0**  
**Fiscal Encargado: Elías Salcedo Ordaya**

**DISPOSICION FISCAL N° 03**

Huancayo, veintinueve de diciembre  
Del año dos mil veintidós.

**VISTO.-** La investigación seguida contra CLAUDIA ASTO DE VILLEGAS por la presunta comisión del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en agravio de PATRICIA MIRNA GUTIERREZ RIVERO y PORFIRIO ELIAS VILLEGAS PANEZ.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Que, la Constitución Política del Perú garantiza la vigencia del principio "Ne bis in ídem", tal es así en su numeral décimo tercero del artículo 139 establece; "*la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada*", lo que implica el derecho de todo ciudadano a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico.

**SEGUNDO.** - Que, el paso posterior a una disposición de archivo, es declarar la cosa decidida fiscal, en palabras de Giulliana Loza Avalos; "*Las decisiones que ponen fin a un conflicto emitidas por el Fiscal en sede de investigación preliminar no generan la condición de cosa juzgada, pues no son pronunciamientos emitidos por autoridad jurisdiccional. Empero, conforme lo ha resaltado el Tribunal Constitucional, si bien el Ministerio Público no representa a una simple autoridad administrativa, pues su actividad se orienta a la legalidad y no a los intereses administrativos o de los administrados, las decisiones de archivo que emitan tienen la calidad de cosa decidida y por tanto merecen tutela constitucional*". Siendo que en caso de autos se ha procedido a notificar al denunciante o agraviado la disposición de archivo, conforme consta en la cédula de notificación que obra en la carpeta auxiliar, siendo que hasta la fecha dicha parte no ha presentado queja de derecho, razones por las cuales es necesario declarar cosa decidida fiscal a la disposición de archivo.

**DISPOSICIÓN FISCAL:**

Por lo expuesto, éste Despacho Fiscal, con las facultades conferidas por los artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Estado, norma suprema del Estado Peruano, concordante con el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

- o **DECLARAR COSA DECIDIDA FISCAL** a la disposición fiscal de archivo.
- o **NOTIFÍQUESE.**

ESO



Elías Salcedo Ordaya  
Fiscal Provincial  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANCAYO

14Expediente N° 02725-2008-PHC/TC, Caso Chauca Temoche.

(064) 244246  
Jr. Flores de Oliva cuadra 03, urbanización Salas – El Tambo-  
Huancayo- Perú  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)



\*0220601450520210001320000\*

Ministerio Público  
05° FPPC-HUANCAYO(NCPP)  
SGF

**CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL**

---

**CASO** : 2206014505-2021-132-0    **DEPENDENCIA** : 05° FPPC-HUANCAYO(NCPP)  
**ESPECIALIDAD** : PENAL    **DISTRITO FISCAL** : JUNIN  
**F. INGRESO** : 20/01/2021 14:31  
**MOTIVO INGRESO** : PODER JUDICIAL    **NRO. FOLIOS** : 24  
**INFORME POLICIAL** :  
**NUMERO DE OFICIO** : NOTIFICACION N° 19299-2020-JR-FT  
**OBSERVACIONES** : EXP. 08314-2020-0-1501-JR-FT-09

---

**DELITO(S)** : LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTE)

**IMPUTADO (S)** : CHINCHAY GUZMAN HAROL OSCAR

**AGRAVIADO (S)** : VELASQUEZ QUISPE HELEN DIANA

---



**INFORME PSICOLOGICO N° 013-2020-MIMP-PNCVFS-CEM-HYO-PS/libv****I. DATOS DE FILIACIÓN**

Nombre	:	Helen Diana Velásquez Quispe
Edad	:	21 años
Lugar y Fecha de nacimiento	:	El Tambo Huancayo 220/04/1999
Grado de instrucción	:	Superior no universitario incompleta
Estado Civil/conyugal / Tiempo	:	Soltera /
Ocupación	:	Su casa
Número de hijos	:	1 (1 mujer 1 año)
Actualmente vive con	:	Con la hija y la madre
Nombre del denunciado / Edad	:	Harold Oscar Chinchay Guzmán (43 años)
Vínculo con la usuaria	:	Conviviente
Grado de instrucción	:	Superior universitario completa /
Ocupación	:	PNP Lircay
Fecha de informe	:	27 de noviembre de 2020

**II. MOTIVO DE EVALUACIÓN:**

Violencia contra la mujer. Ley N°30364.

**a. Relato:**

Al entrevistar a la señora refiere: "...El día 18/11/20 alrededor de las 10 de la noche mi hijita lo hizo caer mi celular y la pantalla se puso negro y ahí me pidió que renuncié al trabajo porque mucho me dedico a trabajar y cuando me negué me dijo que vayamos al cuarto y antes de entrar a mi cuarto él me pateo en el trasero y cuando subimos a mi cuarto mi hijita no quiso y decía suéltame y se puso a llorar y él me dijo que le haga callar y él me seguía gritando y mi hija no paraba de llorar, ahí me dio un puñetazo en la cabeza y mi hijita no quería ir con él y él se la llevo y ella se fue llorando por lo que me la devolvió porque no dejaba de llorar y luego él se sentó igual que mi hija..."

**b. Antecedentes**

Caso detectado por personal de estrategia comunitaria y desde que la señora ingreso al CEM indico enfáticamente que no quería denunciar y solo quería terapia psicológica, esa fue la condición para ser atendidos en el CEM. Refiere que al mes de embarazo lo encontró con su ex enamorada y ella no sabía que estaba embarazada y en la pelea él la empujó y le empezó a doler la cabeza y cuando la llevo al hospital se enteró que estaba embarazada. Él la trata como una niña, le manda lo que tiene que hacer, le grita y le insulta cuando hace las cosas mal, al día siguiente de pelear es como si nada hubiera pasado, y cuando la ha golpeado lo hace en la cabeza para que no le queden moretones y no dejar huellas. Por ser policía él us una arma de fuego y refiere que lo tiene en la comisaría de Lircay y solo trae las balas. A partir de la última pelea se vino a Huancayo y esta con ella desde hace 2 meses y se quedara un mes más, ahora esta calmado dejó de agredirle desde que empezó la pandemia, yo tengo miedo e denunciarlo porque si lo hago lo botaran de su trabajo, él ya tiene una denuncia por alimentos de la madre de su primer hijo.

**III. INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.**

Entrevista a la usuaria, observación de conducta, evaluación psicológica: Test de Machover y Test de la Familia, contención emocional, orientación y consejería psicológica.

**IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.**

**OBSERVACIÓN DE CONDUCTA:** Durante la entrevista viste con ropa de la estación con cuidado y arreglos sencillos; de contextura delgada y estatura baja; durante la entrevista se muestra nerviosa, se muestra ansiosa, cuando se le pregunta sobre su relación de pareja se refiere a la pareja con tristeza y baja la mirada. Se le percibe confusa habla de la violencia del denunciado pero expresa su temor e indecisión de denunciar Utiliza lenguaje entendible.

**ÁREA DE INTELIGENCIA.** Impresiona un nivel de pensamiento por debajo del promedio, orientada en lugar, tiempo y persona. Atención y concentración disminuidas.

**ÁREA DE PERSONALIDAD.** Presenta una personalidad con tendencia a la introversión, emocionalmente inmadura y dependencia, demuestra un nivel de autoestima y valía personal bajos, se niega a mirar la realidad, describe necesidad de afecto y reconocimiento, expresa impotencia y agresividad reprimida.

**DINÁMICA FAMILIAR** Refiere una relación e pareja dentro de una familia nuclear con relaciones de sumisión y dependencia su nivel de comunicación es autoritario, describe una relación de pareja distante y con problemas de abuso de autoridad, violencia e infidelidades, lo que le ha hecho tomar distancia con el denunciado.

#### ANÁLISIS FÁCTICO:

**Descripción del evento violento:** Describe hechos de violencia desde el inicio de su relación, por problemas de infidelidad abuso de poder y violencia situación que conlleva a la última agresión **episodio último de violencia (psicológico)**. Con respecto a su narración del relato y expresión emocional se evidencia incongruencia emocional **Determinar la repercusión o impacto:** La usuaria presenta indicadores emocionales de violencia física y psicológica de parte del denunciado, se muestra indecisa y teme por su seguridad personal **Propensión a la vulnerabilidad y condiciones de riesgo:** Presenta factores de riesgo a nivel individual (sumisión, emocionalmente dependiente, autoestima bajo) y a nivel familiar (inseguridad en su entorno familiar).

#### V. CONCLUSIONES

A la fecha, después de evaluar a Helen Diana Velásquez Quispe (21), soy de la opinión que presenta:

- Indicadores de **Afectación Psicológica**, compatible a **Maltrato Psicológico**:
- De tipo **cognitivo** (la ansiedad, se niega a mirar la realidad)
- De tipo **emocional** (incongruencia emocional, sentimientos de tristeza tristeza, inseguridad emocional).
- De tipo **conductual** (expresa rechazo, ha tomado distancia)

Las presentes conclusiones se refieren a los objetivos demandados y a la aplicación de la metodología antes mencionada. Un cambio de las circunstancias o nuevos datos exigirían un nuevo análisis y podrían modificar los resultados.

#### VI. RECOMENDACIONES

- Es importante que se le brinde las medidas de protección necesarios a fin de resguardar su seguridad y tranquilidad emocional.
- Es necesario que la señora reciba ayuda terapéutica psicológica a fin de enfrentar con mejores condiciones la problemática que presenta.

  
 Psic. Lilian Judith Blanco Villagomez  
 PSICOLOGA CEM – HUANCAYO  
 CPP 4036



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
 QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO  
 TERCER DESPACHO  
 DISTRITO FISCAL DE JUNÍN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

03

**CASO N° 2206014505-2021-132-0**  
**Fiscal Encargado: Elías SALCEDO ORDAYA**

**DISPOSICION FISCAL N° 01**

Huancayo, dieciocho de noviembre  
 Del año dos mil veintiuno.

**VISTOS:** la investigación seguida contra, **HAROL OSCAR CHINCHAY GUZMAN**, por el presunto **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESION PSICOLOGICA** - en agravio de, **HELEN DIANA VELASQUEZ QUISPE**.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución Política del Perú establece; *"La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*, así como también el artículo ciento cincuenta nueve, numeral cuarto y quinto de la norma constitucional, relacionado a las atribuciones del Ministerio Público, indica ; *"conducir desde su inicio la investigación del delito"* y *"ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte"*, concordado con el artículo primero del Decreto Legislativo Cero Cincuenta y Dos - Ley Orgánica del Ministerio Público establece que *"El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil, también velará por la Prevención del Delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación"*. Acotado a ello se tiene que el artículo once de la norma acotada indica *"El Ministerio Público es el titular de la Acción Penal pública, la que la ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley concede expresamente"*. A ello ha de agregarse que el artículo 60 del Código Procesal Penal refiere; *"El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal"*, así como también agrega la norma acotada *"El fiscal conduce desde un inicio la investigación del delito"*.

**SEGUNDO:** Así como también el artículo 334° numeral segundo del Código Adjetivo Penal establece; *"El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación"*, a ello ha de agregarse que el artículo segundo, numeral 24, inciso "e" de la Constitución Política del Perú, ha establecido que *"toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*, a ello ha de agregarse que el Título Preliminar del Código Procesal Penal en el artículo II establece *"que toda*

(064) 244246

Jr. Flores de Oliva cuadra 03, urbanización Salas – El Tambo- Huancayo – Perú  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)

Elías Salcedo Ordaya  
 Fiscal Provincial Penal  
 QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO  
TERCER DESPACHO  
DISTRITO FISCAL DE JUNÍN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

04

persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerado inocente y debe ser tratado como tal" concordado ello con el artículo IV de la misma norma adjetiva que indica "El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito".

### TERCERO: FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

3.1. Que, se tiene como tesis inculpativa que el investigado, HAROL OSCAR CHINCHAY GUZMAN, habría agredido psicológicamente a la agraviada HELEN DIANA VELASQUEZ QUISPE, hecho que se habría dado el día 18 de noviembre de 2020 a las 10:00 pm aprox, en circunstancias que su hijita hizo caer el celular y la pantalla se puso negro, de allí él (el denunciado) le pidió (a la agraviada) que renuncie a su trabajo porque mucho se dedica, cuando se negó, le dijo que vayan al cuarto, antes de ingresar a la habitación la dio una patada en el trasero (no lesiones), subieron al cuarto y su hija no quiso soltarla y empezó a llorar y él le dijo que la haga callar y él le seguía gritando y su hija no paraba de llorar y de allí le dio puñetazos en la cabeza y su hija no quería ir con él, pero se la llevó, ella se fue llorando con él, luego se la devolvió, porque no dejaba de llorar, de allí él se sentó y se tranquilizó al igual que su hija.

Elias Salcedo Ordóñez  
Fiscal Provincial Penal  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANCAYO

Que, conforme los hechos narrados, la conducta del denunciado se subsumiría en el tipo penal de agresiones psicológicas, previsto en el artículo 122-B del código penal, el mismo que establece; "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36". Como puede advertirse la conducta del agresor debe darse dentro del contexto de violencia familiar previsto en el primer párrafo, numeral 1 del artículo 108-B del Código Sustantivo, no obstante, analizaremos si en efecto el hecho sub iudice se habría producido dentro del contexto de violencia familiar.

3.3. Para delimitar el "contexto de violencia" como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal de violencia doméstica, según el artículo 6 de la Ley N° 30364 en concordancia con el artículo 6 del Decreto Supremo 004-2020-MIMP, TUO de la ley 30364 que establece "violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

3.4. En palabras de Laurente y Butron (2020)<sup>1</sup>, según la norma positiva, la

<sup>1</sup> Hugo F. Butron Velarde y Silvia V. Laurente Coaquira. Como Imputar Adecuadamente el Contexto de



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO  
TERCER DESPACHO  
DISTRITO FISCAL DE JUNÍN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

05

violencia familiar se configura a partir de tres componentes: (i) Un sujeto quien realiza la acción, el cual debe poder ser incluido en la categoría de «integrante del grupo familiar, (ii) Un resultado típico, que implica la generación de un menoscabo en la integridad física, psíquica, o en las posibilidades concretas de satisfacer una necesidad humana básica, y (iii) Que el sujeto, integrante del grupo familiar, produzca dicho resultado típico en el «contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; o lo que es lo mismo: en un «contexto de violencia familiar»

3.5. En cuanto al primer componente, debemos tener en cuenta que las personas que deben ser consideradas como integrantes del grupo familiar son las enumeradas en el art. 7, literal b, de la misma ley. En este caso tanto la agraviada como el denunciado serían convivientes, por lo que estarían comprendidos dentro del grupo familiar.

3.6. Sobre el segundo componente se tiene el informe psicológico en cuya conclusión se señala indicadores de afectación psicológica compatible a maltrato.

3.7. En cuanto al tercer componente, como ya se dijo, el «contexto de violencia familiar» requiere que se pueda afirmar, como mínimo, cualquiera de estos tres tipos de relaciones previas entre los sujetos involucrados: (i) relación de responsabilidad, (ii) relación de poder, y (iii) relación de confianza.

3.8. Sin dejar de reconocer que las relaciones de responsabilidad, poder y confianza generalmente se presentan de manera ubicua; esto es, de forma concurrente, a continuación, se desarrollará de manera separada qué significan cada uno de estos tres conceptos, relacionándolo con los hechos, obviamente tomando a Laurente y Butron.

3.9. Relación de responsabilidad. - Una relación de responsabilidad implica siempre una posición de garante. Una parte tiene un deber especial que le impone un conjunto de obligaciones frente a la otra, generalmente por mandato legal o por asunción. Al mismo tiempo, una relación de responsabilidad coloca al agente en una particular posición de autoridad respecto a otra persona. Esta asimetría de poder respaldada legalmente es la que justifica que un hecho realizado en el marco de una situación de responsabilidad sea tratado como un hecho de violencia familiar. Son relaciones de responsabilidad, por ejemplo, las que existen entre un padre y un hijo. Estas relaciones de responsabilidad están reguladas por el Derecho de Familia y en particular por el régimen de la Patria Potestad.

3.10. También son relaciones de responsabilidad, entre otras, las que existen entre un tutor o curador y un menor o una persona con capacidad de ejercicio restringida. En igual sentido, existen relaciones de responsabilidad en los casos de acogimiento familiar o residencial, según lo regulado por el Decreto Legislativo 1297. En suma, las relaciones de

Violencia Familiar Exigido por el Art. 108-B del Código Penal. 2020.

(064) 244246

Jr. Flores de Oliva cuadra 03, urbanización Salas – El Tambo- Huancayo- Perú  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO  
TERCER DESPACHO  
DISTRITO FISCAL DE JUMIN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

responsabilidad son situaciones en las cuáles, conforme a derecho, una persona tiene respecto a otra, obligaciones de cuidado, protección, etc.; lo cual genera que al mismo tiempo surjan relaciones de dependencia y control (asimetría de poder).

3.11. En el caso concreto, si bien la madre de la agraviada sostiene que entre su hija y el investigado existe una relación de convivencia, no obstante, para que entre ambos convivientes se genere obligaciones o alguna posición de garante, como en el caso del matrimonio, por lo menos debería de haber una convivencia de dos años continuos y ambas parejas estén libre de impedimentos y esta convivencia haya sido reconocida como una unión de hecho, lo que no se tiene dicho dato ni medio de prueba en el presente caso, de modo que no puede inferirse que entre ambos exista una relación de responsabilidad.

Elms Salcedo Ortaña  
Fiscal Provincial  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANCAYO

3.12. Relación de poder.- Si bien existen relaciones de dependencia y control en el marco de las relaciones de responsabilidad, no siempre esta diferencia o asimetría de poder está secundada por el ordenamiento jurídico. Existen ocasiones en que las relaciones humanas se desarrollan en el marco de una dependencia, dominio, control o sometimiento de hecho por parte una persona hacia otra. Son a estas relaciones de facto (no necesariamente amparadas por el derecho) a las que llamaremos «relaciones de poder», para distinguirlas de las relaciones de responsabilidad (reguladas por la ley). Así, por ejemplo, son relaciones de poder las que existen en las relaciones de pareja, cuando el control efectivo de los medios económicos o fuentes de ingresos del entorno familiar son asumidos solamente por un miembro del grupo familiar.

3.13. Esta situación puede verse reforzada incluso por la existencia de una situación de aislamiento social por parte de quien no solo carece de capacidad de control sobre ingresos y gastos del hogar, sino que también carece de mecanismos de apoyo afectivo (o emocional) para entablar una relación saludable en pie de igualdad con otra persona.

3.14. En el caso, materia de análisis, la agraviada, en su denuncia escrita de fecha 30 de noviembre de 2020 [fojas 05/07], sostuvo, que, en la fecha de los hechos, estuvo trabajando, ahora bien, en el informe social de fojas 09/11, la agraviada, sostuvo que cuando conoció al denunciado, ella estuvo trabajando en el comedor de su tía y en el tiempo que ocurrieron los hechos estuvo trabajando en una pollería y por problemas con el denunciado ha dejado de trabajar, no obstante, ella es quien administra el dinero del denunciado, quien trabaja como policía, consecuentemente no puede afirmarse que existe una dependencia económica, por cuanto, la agraviada siempre ha tenido la libertad de trabajar y no dependía económicamente del denunciado, si bien señala que ha dejado de trabajar, empero, viene administrando el sueldo o la remuneración del denunciado. Por otro lado, cuando han sido enamorados, según la propia versión de la agraviada (informe social fojas 09/11), el denunciado era atento con ella, la protegía,

{064} 244246



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO  
TERCER DESPACHO  
DISTRITO FISCAL DE JUNÍN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

07

se preocupaba por su salud, se mostraba cariñoso y era bastante detallista, pero sí mostraba celos. Nótese, sobre este tópico, que en ningún momento, la agraviada, afirma, que el denunciado la habría agredido, todo lo contrario, la trataba muy bien, de modo que si el denunciado mostraba virtudes de caballerosidad y buen amante, los celos, a los que hace referencia la agraviada, quedan minimizados, los cuales son emociones connaturales al ser humano, consecuentemente, no puede afirmarse que existe una relación de poder o asimétrica, es más, la agraviada siempre ha tenido esa libertad de estar cerca de sus familiares, como ella misma ha afirmado cuando su hermana cuidaba a su bebé y que también su señora madre la visitaba.

3.15. Ahora bien, sobre la relación de confianza, se infiere que entre agraviada y denunciado existe una relación horizontal, pero en esta horizontalidad, el investigado no se ha aprovechado de la agraviada para manipularla a fin de que le entregue su patrimonio o le haya hecho caer en error para actuar contrario a sus intereses, sino, en esta relación horizontal hay una confianza tal que, incluso, la agraviada administra el sueldo del denunciado, como así lo ha afirmado la propia agraviada, el cual se desprende del informe social.

3.16. El otro tema que se hace menester tratar es sobre la ciclicidad de la violencia, según Rivas (2019)<sup>2</sup> "la "ciclicidad" es un elemento propuesto que permite la comprensión del fenómeno criminal, no como un hecho aislado de producción de lesiones, sino uno que corresponde a un contexto constituido por etapas cíclicas e intermitentes de intensa violencia y profundas demostraciones de afecto que se dan en forma de manipulación [...] es lo que los psicólogos denominan trampa psicológica". Esto quiere decir que la violencia se desarrolla en actos periódicos de violencia seguidos de una etapa de "luna de miel" o cariño, como dice la autora; corresponden al círculo de fuego o ciclo de violencia propio del Síndrome de mujer maltratada.

3.17. No obstante, se debe precisar que, para la comprensión del fenómeno de violencia familiar, no es inescindible que ocurra todavía periódicamente, sino su comprensión bastará con el primer acto, esto es, no esperar el tercer o cuarto acto para recién decir que estamos ante un evento de violencia familiar o violencia de género, pero tomando lo que dice, Rivas, en el caso que nos ocupa, de la narración de la denuncia de la agraviada, no se percibe este fenómeno de la ciclicidad, todo lo contrario en la referida narración de los hechos, como antecedente, se tiene el buen trato que recibía la agraviada por parte del ahora investigado, solo haciendo referencia que el denunciado era celoso, no haciendo referencia que periódicamente venía siendo agredida ya sea física o psicológicamente, es más, en dicha narración de su denuncia solo se advierte que le habría

<sup>2</sup> RIVAS LA MADRID, S. (diciembre de 2019). «El contexto de violencia y sus características. Comentarios al Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116». Gaceta Penal & Procesal Penal, ISSN:2075-6305(126), 42-57.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO  
TERCER DESPACHO  
DISTRITO FISCAL DE JUNÍN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

gritado, no precisando si la habría insultado o denigrado, narra también que le dio una patada en el trasero y dos puñetazos en la cabeza, pero, según detalla, ella misma, no le habría causado lesiones físicas, máxime si no ha pasado examen médico legal ¿dos puñetazos puede causar lesiones? Según la real academia española, puñetazo significa golpe fuerte, entonces ¿dos puñetazos en la cabeza acaso no pueden causar lesiones? ¿dos puñetazos o mejor dos golpes fuertes con el puño de un varón en la cabeza de una mujer acaso no la desmayarían? Sin embargo, en la narración de los hechos, no hay más detalles. Obviamente, esta narración de los hechos tiene que guardar relación con otros datos objetivos, si bien en el informe social [fojas 09/11] en la parte "antecedentes" se indica que cuando la agraviada estuvo embarazada, el denunciado, le dio puñetazos por no haber pedido permiso para salir de su casa, empero, esta afirmación es solo por la versión de la agraviada, como así esta consignada al final de la parte "antecedentes" del informe social, sin otros datos objetivos periféricos, de modo que no se advierte este fenómeno de la ciclicidad de la violencia de parte del denunciado hacia la agraviada.

Elias Salcedo Ojeda  
Fiscal Provincial  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANCAYO

8. En la casación 2215-2017 Del Santa, de fecha 08 de noviembre de 2017, en su décimo segundo considerando se estableció que "para acreditarse la violencia psicológica demandada debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y los informes psicológicos practicadas a ellas..." y en el literal i) se señala que "la declaración de la parte agraviada cobra importancia, requiriéndole, no obstante, que sea verosímil y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo...", así también se ha señalado en el acuerdo plenario 2-2005/JC-116.
- 3.19. Bueno, según la denuncia escrita de la agraviada de fojas 05 ( y vuelta) el denunciado le había dado dos puñetazos en la cabeza (de la agraviada), sin embargo, en el informe psicológico que fluye a fojas 08, en la parte "relato" la agraviada señala que el denunciado le dio un puñetazo en la cabeza y en la parte "antecedentes" del mismo informe psicológico, la agraviada habría narrado que el denunciado la golpeaba en la cabeza para que no queden moretones y no dejen huellas ¿dos puñetazos en la cabeza no causaría moretones? ¿un puñetazo o dos puñetazos en la cabeza no dejaría huellas? No olvidemos que puñetazo es un golpe fuerte, entonces, dos golpes fuertes en la cabeza, sin lugar a dudas causaría más que equimosis. Por otro lado, en este mismo informe psicológico en la parte "análisis factico" la agraviada describe hechos de violencia desde el inicio de su relación, sin embargo, en el informe social, ya mencionado tantas veces, en la parte "antecedentes de violencia" la agraviada narra que a inicios de su relación, el denunciado era atento con ella, la protegía, se preocupaba por su salud, se mostraba cariñoso y era bastante detallista. Como puede advertirse no hay coherencia entre la denuncia y los informes psicológico y social, no existiendo, por tanto, verosimilitud ni credibilidad en el relato de los hechos, como así lo exige, también, el acuerdo plenario 2 -

(064) 244246

Jr. Flores de Oliva cuadra 03, urbanización Salas - El Tambo- Huancayo- Perú  
www.fiscalia.gob.pe





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO  
TERCER DESPACHO  
DISTRITO FISCAL DE JUNÍN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

09

2005/ JC-116.

3.20. Ahora, si bien en el informe psicológico N° 13-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 se concluye que la agraviada presenta indicadores de afectación psicológica compatible a maltrato psicológico, sin embargo, esta no tendría relación con los hechos denunciados y con el informe social, toda vez que no hay coherencia en la narración de los hechos como ya se ha hecho notar precedentemente, de modo que no puede atribuirse al denunciado, Harol Oscar Chinchay Guzman, de indicadores de afectación psicológica que presenta la agraviada, en tanto y en cuanto esta proscrita toda responsabilidad objetiva, debiendo archiversse la presente investigación.

3.21. El inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal establece *"si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenara el archivo de lo actuado..."*.

Elías Salcedo Ordoñez  
Fiscal Provincial Penal  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANCAYO

Siendo esto así, pese a las diligencias realizadas, aunando los datos expuestos en los numerales previos, se debe archivar los actuados por falta de elementos probatorios, dejándose a salvo reabrir las investigaciones vía re examen si se cumplen con los presupuestos establecido en el numeral 2 del artículo 335° del Código Procesal Penal que establece: *"Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el fiscal que previno. (...)"*, siempre que se cumpla con lo antes indicado y se tenga presente los presupuestos establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 01887-2010-PHC/TC que en su fundamento jurídico 17 señala: *"..., no constituirán cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder re - aperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) Cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) Cuando la investigación ha sido deficientemente realizada". (negrita y subrayado es nuestro)*, quedando así la posibilidad de reabrirse la investigación, ello cuando existan nuevos elementos de convicción, tal como lo estableció la sentencia del Tribunal Constitucional - caso NADINE HEREDIA ALARCÓN- Expediente N° 05811-2015-HC, en la que se indicó; *"queda abierta la posibilidad de reabrir la investigación solo si se presentan dos supuestos que se sustentan en el principio de seguridad jurídica: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada"*, en el presente caso no existe suficiente elementos de convicción para pasar a la etapa preparatoria, así como también existió una investigación deficiente.

3.23. Por último, se tiene que desde interpuesta de la denuncia escrita 30 de

(064) 244246

Jr. Flores de Oliva cuadra 03, urbanización Salas – El Tambo- Huancayo – Perú  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO  
TERCER DESPACHO  
DISTRITO FISCAL DE JUNÍN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

noviembre de 2020, a la fecha, ha transcurrido once meses, con lo que se ha superado el plazo establecido en el artículo 334, numeral segundo del código procesal penal establece; "El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación", aunado a ello se tiene que el plazo razonable establecido por el máximo ente Constitucional es 120 días, tal como se estableció por el Tribunal Constitucional del EXP. N.º 00959-2014-PHC/TC caso UCAYALI-U XINJIAN, en la que se ha precisado que el plazo de la investigación preliminar no debe de exceder los 120 días naturales<sup>3</sup>.

- 3.24. Por lo que al no contarse con medios de prueba que acrediten la versión de la denunciante y estando al tiempo transcurrido en la investigación preliminar, debe procederse con el archivamiento de la presente investigación.

#### DISPOSICIÓN FISCAL:

Por lo expuesto, este Despacho Fiscal, con las facultades conferidas por los artículo 158 y 159 de la Constitución Política del Estado, norma suprema del Estado Peruano, concordante con el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con el Art. 334 inciso 1 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957)

#### DISPONE:

- **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra, **HAROL OSCAR CHINCHAY GUZMAN**, por el presunto **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESION PSICOLOGICA** - en agravio de, **HELEN DIANA VELASQUEZ QUISPE**, en consecuencia, **ARCHIVASE** la presente carpeta fiscal, en la forma prevista de Ley.
- Para lo cual el personal administrativo encargado generara las cédulas de notificación a fin que las partes tomen conocimiento y procedan conforme a ley.
- Que, el suscrito se avoca a la presente en merito a la resolución de la Fiscalía de la Nación N° 902-2021-MP-FN.

ESO



*Elias Salsobito Ordóñez*  
Fiscal Provincial  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANCAYO

<sup>3</sup> Exp N° 06079-2008-PHC/TC, José Humberto Verastegui, Lima.



\*0220601450520210010000000\*

Ministerio Público  
05° FPPC-HUANCAYO(NCPP)  
SGF

**CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL**

---

**CASO** : 2206014505-2021-1000-0    **DEPENDENCIA** : 05° FPPC-HUANCAYO(NCPP)  
**ESPECIALIDAD** : PENAL    **DISTRITO FISCAL** : JUNIN  
**F. INGRESO** : 27/05/2021 14:41  
**MOTIVO INGRESO** : INFORME POLICIAL    **NRO. FOLIOS** : 78  
**INFORME POLICIAL** : 392-2021  
**NUMERO DE OFICIO** : 1698-2021  
**OBSERVACIONES** :

---

**DELITO(S)** : LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTE)

---

**IMPUTADO (S)** : CAPCHA PAUCAR RAQUEL LUZMILA  
CAPCHA PAUCAR ALEJANDRA LUZ

**AGRAVIADO (S)** : ELLAS MISMAS



MINISTERIO PÚBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
Unidad Médico Legal III Junin

**PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 013694-2021-PSC-VF**

SOLICITADO POR : PNP Comisaria de Huancayo  
OFICIO: 508-2021  
TIPO: VIOLENCIA FAMILIAR

**I. FILIACION**

**APELLIDOS:** CAPCHA PAUCAR  
**NOMBRES:** RAQUEL LUZMILA  
**SEXO:** Femenino  
**LUGAR DE NACIMIENTO:** PERU, Junin - Huancayo, Huancayo, HUANCAYO  
**FECHA DE NACIMIENTO:** 29/01/1975  
**EDAD:** 46 Años  
**ESTADO CIVIL:** Conviviente  
**GRADO DE INSTRUCCION:** Superior Completa  
**OCUPACION:** Abogado  
**RELIGION:** Catolica  
**DOMINANCIA :** Diestro  
**PROCEDENCIA:** COMISARIA DE HUANCAYO  
**DOMICILIO:** JR ICA 1180 -HUANCAYO  
**INFORMANTE :** LA EVALUADA  
**DOCUMENTO DE IDENTIDAD:** D.N.I. 40433140  
**LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. :** UML HUANCAYO 26/08/2021

**II. MOTIVO DE EVALUACION :**

**A. RELATO :**

**REFIERE**

" El día 08 de abril de este año , mi hermana Alejandra Luz Capcha Paucar subió a mi predio con una comba y le dije retírate de aquí y yo comencé a filmar y a ella no le gustó eso y golpeaba los empotrados con la comba y ahí empezó a decirme lagarta ambiciosa , ya se le ha dicho que no haga voladizos y como seguía filmandola , vino hacia mí y como estaba con el celular lo tiro con su mano y con la otra me iba a golpear con la comba y los trabajadores la agarraron

Después de esa fecha ha seguido viniendo a mi predio a insultarme e ingresaba ahí e incluso ha construido una pared donde yo iba a construir un voladizo , ella no es dueña de ese pasadizo , eso pasó hasta hace dos semanas atrás diciendome lagrata , ambiciosa, viene a pesar de tener medidas de protección".

**B. HISTORIA PERSONAL :**

1.- PERINATAL: No refiere

2.- NIÑEZ: Refiere "era juguetona , conversadora , mis padres eran buenos conmigo, con mis hermanos compartíamos , jugábamos peleábamos , con mi hermana incluso con quien tengo problemas compartía muchas cosas juntas "

3.- ADOLESCENCIA: Refiere " era una chica obediente con mis padres era extrovertida garciosa , inquieta , siempre confiaba en mis padres pedía permiso para salir , hacia mis quehaceres "

4.- EDUCACION: Refiere " me he formado como abogada "

5.- TRABAJO: Refiere " soy abogada de la unidad de Víctimas y testigos desde el año 2009"

6.- HABITOS E INTERESES:Refiere " duermo bien pero me duele la cabeza por estos problemas que estoy teniendo con mi hermana , mi apetito es normal. Niega consumo de sustancias toxicas . Me gusta salir de paseo con mi hijo y realizo caminatas".

7.- VIDA PSICOSEXUAL:Refiere " convivo con mi pareja desde hace 5 años , la relacion ees muy buena con él"

8.- ANT. PATOLOGICOS

a.-ENFERMEDADES:Refiere " estoy en terapaia psicológica desde hace tres meses "

b.-ACCIDENTES:No refiere

c.-OPERACIONES:No refiere.

9.- ANT. JUDICIALES:Refiere " yo denuncie a mi hermana en el mes de diciembre del año pasado por que ella agredio psicológicamente a mi hijo "

#### C. HISTORIA FAMILIAR:

PAREJA: JORGE DIAZ , es contador , de 44 años , es noble , llevamos una buena relacion en la que hay comunicación

HIJOS:uno de 9 años

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR:Refiere " vivo ahorita en casa de mi padre , estoy construyendo mi casa , yo estoy con mi hijo ya que mi pareja se encuentra trabajando lejos y viene a vernos al mes "

ACTITUD DE LA FAMILIA:Refiere " mi familia se ha dividido por este problema familiar, incluso mi padre reniega por que mi hermana es agresiva no solo conmigo sí no tambien con mi padre ya que ella no repeta a mi padre "

#### III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica

Observación de Conducta

Test de la Persona bajo la lluvia.

Test del Arbol

Test de Frases Incompletas de Sacks.

Escala de Ansiedad de Zung.

Escala de Depresion de Zung.

#### IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

OBSERVACIONES GENERALES.- se aprecia persona adulto, sexo feemnino, contextura delgada, talla promedio. Se presenta a la evaluación en condiciones de higiene y aliño adecuados, parcialmente arreglada , con ropa acorde a la estación.Durante la evaluacion con capacidad de discernimiento, se muestra tensa , al referir los hechos que motivan su evaluación

ORGANICIDAD:Clinicamente no presenta indicadores de organicidad.

INTELIGENCIA:Clinicamente impresiona con una capacidad intelectual promedio

PERSONALIDAD.-Se trata d euna persona insegura, rígida , sobrecontrolada , ansiosa  
Análisis fáctico.- La persona ha venido recibiendo agresiones verbales de modo constante de parte de su hermana , pese a tener medidas de proteccion que tiene siendo ocasionado por conflicto de intereses de un predio , frente a lo cual la examinada a la fecha presenta los siguientes indicadores emocionales tristesa, cefaleas, animo disminuido, , preocupacion , ansiedad

#### V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A CAPCHA PAUCAR RAQUEL LUZMILA, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

- 1.- AFECTACION CONDUCTUAL UN SINDROME ANSIOSO COMO RESULTADO DEL MOTIVO DE DENUNCIA
- 2.- FACTORES DE RIESGO A NIVEL VINCULAR ( VIOLENCIA RECURENTE DE PARTE DE SU HERMANA )



*[Handwritten signature]*  
 JEFATURA  
 MUNICIPALIDAD MUNICIPAL DE PAUCARPATA  
 PERU  
 Municipalidad Provincial de Paucarpata



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
 QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO  
 TERCER DESPACHO  
 DISTRITO FISCAL DE JUNÍN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" 04

**CASO N° 2206014505-2021-1000-0**  
**Fiscal Encargado: Elías SALCEDO ORDAYA**

**DISPOSICION FISCAL N° 03**

Huancayo, diez de diciembre

Del año dos mil veintiuno.

**VISTOS:** la investigación seguida contra **RAQUEL LUZMILA CAPCHA PAUCAR Y ALEJANDRA LUZ CAPCHA PAUCAR**, por el presunto delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de **LAS MISMAS PARTES**.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución Política del Perú establece; "*La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*", así como también el artículo ciento cincuenta nueve, numeral cuarto y quinto de la norma constitucional, relacionado a las atribuciones del Ministerio Público, indica; "*conducir desde su inicio la investigación del delito*" y "*ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte*", concordado con el artículo primero del Decreto Legislativo Cero Cincuenta y Dos - Ley Orgánica del Ministerio Público establece que "*El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil, también velará por la Prevención del Delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación*". Acotado a ello se tiene que el artículo once de la norma acotada indica "*El Ministerio Público es el titular de la Acción Penal pública, la que la ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley concede expresamente*". A ello ha de agregarse que el artículo 60 del Código Procesal Penal refiere; "*El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal*," así como también agrega la norma acotada "*El fiscal conduce desde un inicio la investigación del delito*".

**SEGUNDO:** Así como también el artículo 334° numeral segundo del Código Adjetivo Penal establece; "*El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación*", a ello ha de agregarse que el artículo segundo, numeral 24, inciso "e" de la Constitución Política del Perú, ha establecido que "*toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su*

(064) 244246

Jr. Flores de Oliva cuadra 03, urbanización Salas - El Tambo- Huancayo- Perú  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)



responsabilidad", a ello ha de agregarse que el Título Preliminar del Código Procesal Penal en el artículo II establece *"que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerado inocente y debe ser tratado como tal"* concordado ello con el artículo IV de la misma norma adjetiva que indica *"El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito"*.

**TERCERO: ANALISIS Y SUBSUNCION DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL:**

- 3.1.- Que, a fojas 07/08, se tiene el Acta de intervención policial N° 632 de fecha 20 de mayo de 2021, realizado en el Jr. Ica N° 1182 – Huancayo, en la cual se ha detallado que dicho día realizaron la intervención a las personas de Alejandra Luz Capcha Paucar y Raquel Luzmila Capcha Paucar, quienes refirieron haber sufrido de agresiones psicológicas; razón por la cual con fecha 12 de julio del 2021, mediante Disposición Fiscal N° 01, se abrió investigación preliminar contra ambas personas, teniendo como tesis inculpativa que las investigadas RAQUEL LUZMILA CAPCHA PAUCAR Y ALEJANDRA LUZ CAPCHA PAUCAR se habrían agredido psicológicamente, hecho que se habría dado el 20 de mayo del 2021 a las 11:00 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraban en la jurisdicción de Huancayo.
- 3.2.- Que, conforme los hechos narrados, y advirtiendo que las partes tendrían la relación de hermanas, la conducta de las denunciadas se subsumiría en el tipo penal de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal, el mismo que establece que: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36"*.

**EN TORNO A LA DENUNCIA CONTRA ALEJANDRA LUZ CAPCHA PAUCAR**

- 3.3.- Que, respecto a las agresiones psicológicas denunciadas por la persona de ALEJANDRA LUZ CAPCHA PAUCAR, se tiene que el Ministerio Público como titular de la acción penal en coordinación con los efectivos policiales a cargo del caso, ha ordenado que dicha agraviada sea evaluada psicológicamente en el Instituto de Medicina Legal de esta provincia; respecto a lo cual se obtuvo el Protocolo de pericia psicológica N° 007629-2021-PSC-VF de fecha 24 de mayo de 2021, en el cual se emitió como conclusiones que *"Después de evaluar a Capcha Paucar Alejandra Luz, somos de la opinión que presenta (...) no indicadores de afectación producto de la referencia (...)"*, razón por la cual no se ha cumplido con el elemento objetivo del tipo penal referido a la presencia de *"algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual"* en la



agraviada; siendo que al no cumplirse con esta condición, no se habría configurado el delito investigado.

**EN TORNO A LA DENUNCIA CONTRA RAQUEL LUZMILA CAPCHA PAUCAR**

- 3.4.- Que, respecto a las agresiones psicológicas denunciadas por la agraviada RAQUEL LUZMILA CAPCHA PAUCAR, se tiene que el Ministerio Público como titular de la acción penal en coordinación con los efectivos policiales a cargo del caso, ha ordenado que dicha agraviada sea evaluada psicológicamente en el Instituto de Medicina Legal de esta provincia; respecto a lo cual se obtuvo el Protocolo de pericia psicológica N° 013694-2021-PSC-VF de fecha 26 de agosto de 2021, en el cual se emitió como conclusiones que *"Después de evaluar a Capcha Paucar Raquel Luzmila, somos de la opinión que presenta: 1. Afectación conductual un síndrome ansioso como resultado del motivo de la denuncia (...)"*; sin embargo, debe precisarse que dicho resultado lesivo a la integridad psicológica de la denunciante no es suficiente para afirmar la comisión del delito en análisis, pues además debe verificarse si tal acto se dio dentro de los alcances del tipo penal, es decir si existió alguno de los contextos establecidos en el mismo, respecto a lo cual se debe precisar que:

En el caso en concreto, las partes tienen una relación de hermanas, razón por la cual el análisis debería realizarse respecto al contexto de violencia familiar, por lo que para delimitar el "contexto de violencia" como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal de violencia doméstica, según el artículo 6 de la Ley N° 30364 en concordancia con el artículo 6 del Decreto Supremo 004-2020-MIMP, TUO de la ley 30364 que establece que *"la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar"*.

- b) En palabras de Laurente y Butron (2020)<sup>1</sup>, según la norma, la violencia familiar se configura a partir de tres componentes: (i) Un sujeto quien realiza la acción, el cual debe poder ser incluido en la categoría de «integrante del grupo familiar, (ii) Un resultado típico, que implica la generación de un menoscabo en la integridad física, psíquica, o en las posibilidades concretas de satisfacer una necesidad humana básica, y (iii) Que el sujeto, integrante del grupo familiar, produzca dicho resultado típico en el «contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; o lo que es lo mismo: en un «contexto de violencia familiar».

<sup>1</sup> Hugo F. Butron Velarde y Silvia V. Laurente Coaquira. Como Imputar Adecuadamente el Contexto de Violencia Familiar Exigido por el Art. 108-B del Código Penal. 2020.





07

- c) En cuanto al primer componente, debemos tener en cuenta que las personas que deben ser consideradas como integrantes del grupo familiar son las enumeradas en el art. 7, literal b, de la misma ley que establece que "b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad (...)". En este caso, ambas partes son hermanas, por lo que estarían comprendidas dentro del grupo familiar.
- d) Sobre el segundo componente se tiene el Protocolo de pericia psicológica N° 013694-2021-PSC-VF de fecha 26 de agosto de 2021 practicado a la agraviada, en cuya conclusión se señala "Después de evaluar a Capcha Paucar Raquel Luzmila, somos de la opinión que presenta: 1. Afectación conductual un síndrome ansioso como resultado del motivo de la denuncia (...)".
- e) En cuanto al tercer componente, como ya se dijo, el «contexto de violencia familiar» requiere que se pueda afirmar, como mínimo, cualquiera de estos tres tipos de relaciones previas entre los sujetos involucrados: (i) relación de responsabilidad, (ii) relación de poder, y (iii) relación de confianza.
- Sin dejar de reconocer que las relaciones de responsabilidad, poder y confianza generalmente se presentan de manera ubicua; esto es, de forma concurrente; a continuación, se desarrollará de manera separada qué significan cada uno de estos tres elementos, relacionándolo con los hechos. Relación de responsabilidad. - Una relación de responsabilidad implica siempre una posición de garante. Una parte tiene un deber especial que le impone un conjunto de obligaciones frente a la otra, generalmente por mandato legal o por asunción. Al mismo tiempo, una relación de responsabilidad coloca al agente en una particular posición de autoridad respecto a otra persona. Esta asimetría de poder respaldada legalmente es la que justifica que un hecho realizado en el marco de una situación de responsabilidad sea tratado como un hecho de violencia familiar. Son relaciones de responsabilidad, por ejemplo, las que existen entre un padre y un hijo. Estas relaciones de responsabilidad están reguladas por el Derecho de Familia y en particular por el régimen de la Patria Potestad. También son relaciones de responsabilidad, entre otras, las que existen entre un tutor o curador y un menor o una persona con capacidad de ejercicio restringida. En igual sentido, existen relaciones de responsabilidad en los casos de acogimiento familiar o residencial, según lo regulado por el Decreto Legislativo 1297. En suma, las relaciones de responsabilidad son situaciones en las cuáles, conforme a derecho, una persona tiene respecto a otra, obligaciones de cuidado, protección, etc.; lo cual genera que al mismo tiempo surjan relaciones de dependencia y control (asimetría de poder).

Elías Sulcahuari  
Fiscal Provincial Penal  
CORPORATIVA DE HUANCAYO

(064) 244246

Jr. Flores de Oliva cuadra 03, urbanización Salas – El Tambo- Huancayo-Perú  
www.fiscalia.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO  
TERCER DESPACHO  
DISTRITO FISCAL DE JUNÍN

- g) Relación de poder. - Si bien existen relaciones de dependencia y control en el marco de las relaciones de responsabilidad, no siempre esta diferencia o asimetría de poder está secundada por el ordenamiento jurídico. Existen ocasiones en que las relaciones humanas se desarrollan en el marco de una dependencia, dominio, control o sometimiento de hecho por parte de una persona hacia otra. Son a estas relaciones de facto (no necesariamente amparadas por el derecho) a las que llamaremos «relaciones de poder», para distinguirlas de las relaciones de responsabilidad (reguladas por la ley). Así, por ejemplo, son relaciones de poder las que existen en las relaciones de pareja, cuando el control efectivo de los medios económicos o fuentes de ingresos del entorno familiar son asumidos solamente por un miembro del grupo familiar.
- h) Ahora bien, sobre la relación de confianza, no se tiene mayores datos para establecerlo, puesto que la denunciante Raquel Luzmila Capcha Paucar, no ha concurrido ante este despacho fiscal a efectos de brindar su declaración, por lo cual no se puede establecer si habría existido este contexto.

En el caso en concreto, no se ha podido determinar la existencia de alguno de estos contextos, pues como se precisó previamente, a la fecha no se ha logrado recabar la declaración de las partes; no contándose con la información necesaria para verificar la existencia de los contextos requeridos por el tipo penal; sin embargo, se cuenta con la información vertida por la denunciante Alejandra Capcha Paucar quien refirió que el problema con su hermana se suscitó debido a temas de índole patrimonial; razón por la cual no estaríamos frente a un caso de violencia familiar.

**EN TORNO A LAS AGRESIONES FÍSICAS SEGUIDA CONTRA RAQUEL LUZMILA CAPCHA PAUCAR Y ALEJANDRA LUZ CAPCHA PAUCAR.**

- 3.3.- Finalmente, en relación a las agresiones físicas denunciadas por ambas partes, cabe precisar que dentro de las diligencias realizadas durante esta investigación se ha dispuesto la realización de las evaluaciones médico legales (físicas) a las partes; a partir de los cuales se obtuvo el Certificado Médico Legal N° 007419-L-D-D realizado a Capcha Paucar Alejandra Luz y el Certificado Médico Legal N° 007418-L-D-D realizado a Capcha Paucar Raquel Luzmila, los cuales tienen como conclusiones que "no requiere incapacidad médico legal", por lo cual no se habría configurado el delito de agresiones físicas al no presentarse el elemento típico referido a la presencia de lesiones que requieran menos de diez días de asistencia o descanso.
- 3.4.- De este modo, debe considerarse que el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal establece que "si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley,

(064) 244246

Jr. Flores de Oliva cuadra 03, urbanización Salas - El Tambo - Huancayo - Perú  
www.fiscalia.gob.pe



declarara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenara el archivo de lo actuado...". Siendo esto así, pese a las diligencias realizadas, aunando los datos expuestos en los numerales previos, se debe archivar la presente investigación, respecto a las presuntas agresiones físicas y psicológicas denunciadas, conforme a los considerandos previamente expresados.

- 3.5.- Por último, se tiene que desde emitida la disposición de inicio de investigación preliminar con fecha 12 de julio de 2021, a la fecha ha transcurrido más de 04 meses, con lo que se ha superado el plazo establecido en el artículo 334, numeral segundo del código procesal penal establece; "El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación", aunado a ello se tiene que el plazo razonable establecido por el máximo ente Constitucional es 120 días, tal como se estableció por el Tribunal Constitucional del EXP. N.º 00959-2014-PHC/TC caso UCAYALI-U XINJIAN, en la que se ha precisado que el plazo de la investigación preliminar no debe de exceder los 120 días naturales<sup>2</sup>.
- 3.6.- Por lo que al no contarse con elementos de convicción que acrediten la versión del denunciante, y que permitan verificar el contexto en que se habrían generado los hechos denunciados, además de haberse superado el plazo razonable para la investigación preliminar, debe procederse con el archivamiento de la presente investigación.

#### DISPOSICIÓN FISCAL:

Por lo expuesto, este Despacho Fiscal, con las facultades conferidas por los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Estado, norma suprema del Estado Peruano, concordante con el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con el Art. 334 inciso 1 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957) DISPONE:

- **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra RAQUEL LUZMILA CAPCHA PAUCAR Y ALEJANDRA LUZ CAPCHA PAUCAR por el presunto delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal en agravio de LAS MISMAS PARTES, en consecuencia, **ARCHIVASE** la presente carpeta fiscal, en la forma prevista de Ley.
- Para lo cual el personal administrativo encargado generara las cédulas de notificación a fin que las partes tomen conocimiento y procedan conforme a ley.

<sup>2</sup> Exp N° 06079-2008-PHC/TC José Humberto Verastegui, Lima

Elias Salcedo Ordoñez  
Fiscal Provincial  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

(064) 244246

cuadra 03, urbanización Salas – El Tambo- Huancayo- Perú  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)

## Anexo 9: Jurisprudencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

**Sumilla:** *La violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico debe ser acreditado con el dicho de la presunta víctima y el informe psicológico practicado.*

Lima, ocho de noviembre  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número dos mil doscientos quince - dos mil diecisiete; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**I.- ASUNTO:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Dina Delicia Alva de Diestra a fojas trescientos treinta y uno, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos quince y siguientes, mediante la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, revocó la Sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda y reformándola declara fundada la demanda interpuesta por el Ministerio Público contra Dina Delicia Alva de Diestra sobre Violencia Familiar en agravio del menor de iniciales O.D.D.A y otros.-----

**II.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** -----

Mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y tres del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: **Aplicación indebida del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por el Decreto Supremo número 006-97-JUS; y 2) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso contenida en el artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, I,**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

IV, VII y IX del Título Preliminar, 424 y 425 inciso 5, 446 inciso 12 del Código Procesal Civil. Sustentadas en que: i) Del texto expreso de la impugnada se aprecia que adolece de: a) Violación al Principio de Congruencia Procesal al pronunciarse sobre extremos que no han sido materia de apelación de primera instancia y no guarda relación sobre lo expuesto en sus considerandos con lo resuelto; b) Contravención a las normas que regulan la demanda de violencia familiar y la valoración de los medios probatorios al restarles valor probatorio; y c) La violación del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; ii) Se incurre en motivación aparente, alejada de la verdad, causándole un grave daño y perjuicio, y violando el derecho al debido proceso y al principio de congruencia procesal al interpretarse los hechos sin establecer la veracidad de los mismos, estableciéndose una base distinta a la que indican los medios probatorios; en consecuencia, se ha producido arbitrariedad fáctica al emitir un erróneo pronunciamiento, que se verifica con la existencia de una evidencia, inadecuada e indebida aplicación de la ley.-----

**III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** -----

El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista ha afectado el derecho al debido proceso, descartado ello, determinar si es correcta la aplicación de la Ley de Protección frente a la violencia familiar. -----

**IV.- ANÁLISIS:** -----

**PRIMERO.-** Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que el Ministerio Público interpone demanda contra Dina Delicia Alva de Diestra, por Violencia Familiar - maltrato psicológico en agravio de los menores de iniciales J. Y. D. A.(catorce años), F. J. D. A.(diez años) y O. D. D. A. (ocho años); señalando que la demandada, madre de los menores, desde hace dos años los maltrata física y psicológicamente, obligándoles a cocinar y lavar su ropa así como regar los pastos y traer pastos para sus animales; los castiga con correa y les dice que si no le hacen caso no saldrán a ver a su padre. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

**SEGUNDO.**- La demandada absolvió el traslado de la demanda, mediante escrito de fojas ciento veintiuno, negando los cargos y precisando que, lo cierto es que su cónyuge a raíz de la interposición de la demanda de alimentos ha aleccionado a sus hijos para que declaren en contra de ella, sin darse cuenta que también la quieren a ella así como al padre.-----

**TERCERO.**- Que mediante resolución de fojas doscientos sesenta y uno, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el *A quo* ha declarado infundada la demanda; sustentando que, las afectaciones emocionales que vienen padeciendo los menores tiene su origen en la ruptura abrupta – separación entre los padres, que han ocasionado trastornos emocionales, y que se han agravado con el accionar de ambos padres; en el caso de Elmer Benito Diestra Depaz por el uso inadecuado de los canales de comunicación con su ex pareja, y de parte de Dina Delicia Alva de Diestra por la muestra de ansiedad y tensión.-----

**CUARTO.**- Que, por resolución de fojas trescientos quince, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, el *Ad quem* revoca la apelada que declara infundada la demanda, y reformándola declara fundada la demanda; señalando que, del informe social se advierte que la demandada es violenta y tiene antecedentes de ello con sus vecinos, de lo que se infiere que maltrata a sus hijos por los cuales existen secuelas advertidas en las pericias psicológicas, que si bien concluyen que no se evidencian indicadores de afectación emocional compatible con maltrato psicológico y/o físico; sin embargo, del informe psicológico número 0067-2015-PSC-VF se indica que el evaluado es un adolescente indeciso, con ciertas actitudes defensivas antes situaciones que no logra manejar; en el informe 0068-2015-PSC-VF se indica menor tiene tendencia a la introversión tiende a ser un niño temeroso y tímido; lo cual es corroborado con los informes psicológicos de fojas doscientos treinta y seis, doscientos treinta y dos y doscientos cuarenta, en los que se concluye que los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

examinados presentan inseguridad, inestabilidad, ambivalencia afectiva, apatía, baja autoestima, y sentimientos de no pertenencia al entorno familiar, y todo ello es a consecuencia de la separación de los padres de los citados menores y las diferencias denunciadas. -----

**QUINTO.-** Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. -----

**SEXTO.-** Que, estando al sustento del recurso de casación, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo; pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: *Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza)*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.-

**SÉTIMO:** Que, bajo ese contexto dogmático, la causal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.-----

**OCTAVO:** Que, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.-

**NOVENO** Que, el principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"* <sup>4</sup>\_\_\_\_\_

**DÉCIMO:** Que, la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la lógica, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, la infracción normativa procesal debe ser desestimada. \_\_\_\_\_

**DÉCIMO PRIMERO:** Habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 28280 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por el Decreto Supremo número 006-97-JUS.

<sup>4</sup> Fundamento jurídico cuarto de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-FHC/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

Sobre ello, es necesario precisar que atendiendo a que los actos de Violencia Familiar no afectan sólo al agraviado directo sino que crean una situación de zozobra dentro de su entorno, alcanzando a los demás miembros que conviven con la víctima así como a la comunidad en general, es que como parte de la política de protección a los derechos fundamentales se ha implementado un proceso expeditivo cuyo principal objetivo es lograr la erradicación definitiva de toda clase de violencia en el interior de la familia, objetivo que constituye una necesidad social para el aseguramiento del desarrollo de una sana convivencia social, reconociéndose a la lucha contra la violencia familiar como política de Estado a fin de desarrollar un rol de protección de los derechos al interior de la familia, estableciéndose en esa línea en nuestro sistema jurídico normas destinadas a ese fin, como la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que en su artículo 2 modificado por el artículo 1 de la Ley número 27306, establece que: *“(...) se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Cónyuges, b) Ex cónyuges, c) Convivientes, d) Ex convivientes, e) Ascendientes, f) Descendientes, g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, j) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.”* (Énfasis agregado) -----

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al respecto, para acreditarse la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los Informes Psicológicos practicados a ellas, los que poseen la validez que establece el artículo 29 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar<sup>6</sup>, los cuales contienen información

<sup>6</sup> Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. Además, en este tipo de procesos debe apreciarse: i) que la declaración de la parte agraviada cobra importancia, requiriéndose no obstante que sea verosímil y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo y/o persistencia en la incriminación (sin contradicciones ni ambigüedades), aunado a la oportunidad en el tiempo, desde que en algunas ocasiones los hechos de violencia familiar ocurren al interior de un hogar y la interrelación propia de una familia puede generar resistencia a denuncias o particulares variaciones que no abonan a la eliminación total de la violencia; ii) que no existe justificación válida para que se ocasionen hechos de violencia familiar, debiendo primar siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo; y, iii) que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un sólo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado. -----

**DÉCIMO TERCERO.**- En el caso de autos, se advierte que se practicaron Informes Psicológicos a los presuntos agraviados: a) el número 000067-2015-PSC-VF (fojas cuarenta y nueve cincuenta) practicado al menor de iniciales J. Y. D. A., que concluye que no se evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de

---

*dependencias especializadas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. La expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos. Igual valor tienen los certificados expedidos por los médicos de los centros parroquiales cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud y se encuentren registrados en el Ministerio Público. Asimismo, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos por violencia familiar los certificados que expidan los médicos de las instituciones privadas con las cuales el Ministerio Público y el Poder Judicial celebren convenios para la realización de determinadas pericias.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

violencia familiar; y la número 005354-2016-PSC (fojas doscientos treinta y seis) practicada al mismo menor, que concluye en el mismo sentido, que no evidencia indicadores de afectación compatible a maltrato físico y/o psicológico, y que es evidente la alteración de desarrollo afectivo emocional, ocasionado por la ruptura abrupta (separación) entre sus padres alterando sus emociones y pensamientos, sugiriéndose apoyo psicológico individual y familiar; b) el número 000085-2015-PSC-VF (fojas cuarenta y seis – cuarenta y ocho ) practicado al menor de iniciales F. J. D. A., que concluye que el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de Violencia Familiar; y la número 005355-2016-PSC (fojas doscientos treinta y dos), que concluye el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico, pero sí se evidencia alteración de desarrollo afectivo emocional, ocasionado por la ruptura abrupta entre sus padres, alterando sus emociones y pensamientos; sugiriéndose apoyo psicológico individual y familiar; y c) el número 000088-2015- PSC-VF (fojas cuarenta y cuatro), practicado al menor de iniciales O. D. D. A., que concluye que el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de violencia familiar; así como la número 005356-2016-PSC ( fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y dos), que concluye que el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico, pero es evidente la afectación de desarrollo afectivo emocional ocasionado por la separación de sus padres. ———

**DÉCIMO CUARTO:** De los informes psicológicos practicados a los menores presuntamente agraviados, se advierte que estos no presentan indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico o psicológico; ni existe en autos prueba que determine la violencia psicológica que es materia de la demanda, por el contrario los informes psicológicos determinan que los tres menores tiene afectación emocional por la abrupta separación de sus padres, que se ven acentuados por el comportamiento de ambos padres (según protocolo de fojas doscientos cincuenta y cinco, papá no maneja los canales adecuados de comunicación con bajo umbral de tolerancia y resentimiento a su ex pareja – demandada - y mamá muestra ansiedad y tensión que dificultan el desarrollo de la vida cotidiana).-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR**

DÉCIMO QUINTO: Por tanto, al advertirse que no está acreditada la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica atribuida a la demandada, se colige que la instancia de mérito ha infringido el artículo 2 de la Ley número 28280 al haberla aplicado indebidamente; razón por la cual corresponde declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia confirmar la apelada que declaró infundada la demanda.-----

V. DECISIÓN:-----

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 398 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Dina Delicia Alva de Diestra a fojas trescientos treinta y uno; en consecuencia **CASARON** la 'Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos quince y siguientes, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Dina Delicia Alva de Diestra y otros, sobre Violencia Familiar, y los devolvieron. Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**

**TORRES VENTOCILLA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 1977-2018**  
**LORETO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**



*El derecho a probar es un derecho fundamental de naturaleza procesal implícito, que le corresponde a toda persona vinculada a un proceso o procedimiento, que se encuentra inmerso en el derecho a la tutela procesal efectiva y se relaciona con el deber de motivación, este derecho garantiza ofrecer los medios probatorios, que se admitan y actúen, y que se valoren debidamente por el juzgador, esta última es una actividad exclusiva a cargo del juez y es una de las más importantes en el proceso; por ello, se exige que la valoración de la prueba deba ser racional, sustentando el criterio de forma conjunta, integral o global, lo contrario implicaría incurrir en la afectación al derecho a probar y al deber de motivación con el que se vincula.*

Lima, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I.- ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandado Nick Jhunior Vásquez Chong, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciocho<sup>1</sup>, contra la resolución número veinticuatro<sup>2</sup>, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia apelada número quince<sup>3</sup>, del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que resuelve declarar fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de Nancy Verónica Shibuya Briones.

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1.- DE LA DEMANDA Y RECORRIDO DE LOS ACTUADOS:**

<sup>1</sup> Ver fojas 276

<sup>2</sup> Ver fojas 267

<sup>3</sup> Ver fojas 150

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 1977-2018**  
**LORETO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

Se aprecia de fojas cuarenta y uno, que María Luisa Vegas Pérez, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Maynas, interpone demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en contra de Nick Jhuniór Vásquez Chong y de Nancy Verónica Shibuya Briones, en agravio de ellos mismos.

**DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA:**

✓ La denuncia policial refiere que Nancy Verónica Shibuya Briones se presentó ante la Comisaría de Puchana para denunciar a su cónyuge Nick Jhuniór Vásquez Chong.

✓ Indica que las personas antes mencionadas están casadas por más de nueve años y como producto de dicha relación procrearon a dos hijos, pero que desde el quince de febrero de dos mil catorce empezaron las agresiones verbales y psicológicas en forma constante, siendo la última agresión el cuatro de marzo de dos mil catorce en circunstancias que la víctima se encontraba en el interior de la Dirección Regional de Salud con un compañero de trabajo y otras personas conocidas, circunstancias en las cuales apareció su cónyuge quien en forma descontrolada comenzó a increparle e insultarla con palabras soeces como *"puta, infiel, ramera"*, por lo cual, ella tuvo que retirarse de las instalaciones hacia la parte exterior, pese a ello, las agresiones verbales continuaron.

✓ La denuncia refiere que Nick Jhuniór Vásquez Chong, ha negado los hechos y que solo pidió una explicación del actuar de su cónyuge, debido a que cambió repentinamente; señala la referida denuncia, que el maltrato psicológico cometido por Nick Jhuniór Vásquez Chong contra su cónyuge, consistió en referir frases hirientes e insultos, como *"puta, infiel, ramera y otras frases que denigran su dignidad y honor de mujer"*.

✓ En relación al maltrato psicológico cometido por Nancy Verónica Shibuya Briones, en agravio de Nick Jhuniór Vásquez Chong *"consistente en la*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

separación y ruptura del vínculo con su cónyuge ocasionando un daño moral”.

✓ La denuncia hace referencia a que los hechos consistentes en los maltratos psicológicos se corroboran con las pericias psicológicas N° 005761-VF practicada a Nancy Verónica Shibuya Briones, y la pericia N° 006960-2014-VF, practicada a Nick Jhuniór Vásquez Chong.

**DE LA ESTADÍA PROCESAL**

✓ A fojas veinticuatro, se aprecia el auto admisorio, por medio del cual se admite a trámite la demanda de violencia familiar, por el Segundo Juzgado de Familia de Maynas.

✓ A fojas cuarenta y cuatro se tiene la contestación de la demanda de Nick Jhuniór Vasquez Chong.

✓ A fojas ochenta se tiene el Informe psicológico de Nancy Verónica Shibuya Briones, expedido por el área de psicología del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

✓ A fojas ochenta y cuatro, se aprecia el acta de Audiencia Única; a fojas ciento uno, se tiene el Informe Social practicado a la persona de Nancy Verónica Shibuya Briones, por el Equipo Multidisciplinario y Trabajo Social de la Corte superior de Justicia de Loreto.

✓ A fojas ciento cincuenta se aprecia la sentencia de primera instancia, y a fojas doscientos sesenta y siete la sentencia de vista, emitida por la Sala Civil de Loreto.

**2.2.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Se fijó como puntos controvertidos los siguientes:

1.- Establecer la procedencia de la Violencia Familiar – Maltrato Psicológico en agravio de las víctimas Nancy Verónica Shibuya Briones y Nick Jhuniór Vásquez Chong.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

2.- Establecer la procedencia de la responsabilidad de los presuntos agresores en las personas de Nancy Verónica Shibuya Briones y Nick Jhunior Vásquez Chong.

**2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante resolución número quince de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Segundo Juzgado de Familia de Maynas, emite sentencia declarando fundada la demanda de violencia familiar en agravio de Nancy Verónica Shibuya Briones, bajo los siguientes argumentos:

✓ Señala en el considerando cuarto que constituye "un hecho importante indicar que la familia es el primer ámbito en que se construye una cultura de paz y reconciliación, la armonía familiar, el respeto de la dignidad y derechos de los miembros de la familia, el diálogo y el afecto, contribuyen a la creación de un ambiente estable y positivo y de prevención de las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Asimismo, es un derecho humano consagrado en la Constitución Política del Estado Peruano que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad", contenido en el artículo dos inciso veinte y cuatro acápite de la Carta Magna" (sic).

✓ Además, que el demandado acepta haberse constituido al centro de trabajo de la agraviada Nancy Verónica Shibuya Briones, como así lo indica en su documento de fojas cuarenta y uno de autos: "... que si bien el día 04 de marzo del año 2014, se constituyó a buscar a su esposa a la Dirección Regional de Salud y fue porque le pidió explicaciones de su actuar, debido a que no existe argumento alguno para que ella le impute que la maltrató psicológicamente, que no la insultó como ella dice ... solo obtuvo como

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR

respuesta que ella le pidiera el divorcio...?", lo cual guarda relación con lo mencionado por la agraviada Nancy Verónica Shibuya Briones en su declaración de fojas nueve de autos; siendo así, refiere el a quo, que está probado que Nick Vásquez Chong fue hasta el centro de trabajo de su cónyuge, habiéndose producido un incidente de tensión por el abordaje súbito de este, hecho inadecuado y con la sola intención de causar zozobra y tensión en el espacio laboral de la agraviada mujer, causándole desequilibrio y molestia, evidenciándose que el comportamiento de Nick Vásquez Chong no obedeció a tratar aspectos laborales o propios del ejercicio de este, sino su finalidad era resolver aspectos familiares, los cuales son incongruentes que se resuelvan en el centro de trabajo o en la vía pública.

✓ En la sentencia se hace referencia a que el demandado presenta, según la interpretación psicológica que obra a fojas treinta y siete de autos, Insatisfacción a la situación familiar por la decisión de Nancy Verónica Shibuya Briones de la separación de hecho y la disolución matrimonial, hecho que evidencia preocupación en Nick Vasquez Chong, generando rechazo y animadversión contra su cónyuge, lo cual, mediante la imposición y su personalidad rígida en su formación ideal de familia, logra desestabilizar y arremeter contra Nancy Verónica Shibuya Briones, mediante el acoso o acecho en cualquier lugar o en lugar notable e importante para ella.

✓ Se indica en la sentencia que es un hecho cierto que no se encuentra acreditada la violencia psicológica en agravio de Nick Vásquez Chong, en los hechos materia de investigación, esto es, en el abordaje de este en el centro de trabajo de Nancy Verónica Shibuya Briones, por lo cual debe desestimarse la demanda de violencia familiar en este extremo.

✓ Señala que el abusador, no solo considera tener la razón y se internaliza en ello, sino que suprime las necesidades y derechos de las otras personas víctimas, que en este caso, se establece que la situación puesta y razonada por el demandado ha infringido la dignidad de la agraviada Nancy Verónica

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR

Shibuya Briones y el respeto a las relaciones internas familiares en armonía, lo cual ha causado violencia física que le ha ocasionado detrimento en la salud emocional de la agraviada mencionada.

✓ El a quo, toma en cuenta el resumen del abordaje del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia con respecto a Nancy Verónica Shibuya Briones; del cual se advierte que la referida, se encuentra viviendo con los hijos del matrimonio, es una persona saludable y trabaja, que percibe una pensión judicial por la alimentación de los hijos y que en el aspecto psicológico presenta temor a la crítica, miedo a la soledad, socialmente adaptada, estrés situacional, estados de tristeza y aprensión a la agresividad. Y en relación al resumen del abordaje del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia con respecto a Nick Jhunior Vásquez Chong, no prestó colaboración para el Informe social ni psicológico.

✓ Por las consideraciones advertidas, se aprecia que el Juez, declara fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico contra Nick Jhunior Vásquez Chong en agravio de Nancy Verónica Shibuya Briones, infundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico contra Nancy Verónica Shibuya Briones en agravio de Nick Jhunior Vásquez Chong; se ordena como medida de protección a favor de la agraviada, que deberá cumplir el demandado Nick Jhunior Vásquez Chong: a) Impedimento de acercamiento o proximidad con fines de maltrato en contra de la agraviada Nancy Verónica Shibuya Briones, b) cese de acoso a la víctima en su domicilio y vía pública, ello incluye la utilización de medios electrónicos, a través de sus familiares y/o terceras personas o documentos que importen alterar la tranquilidad de la agraviada; asimismo el demandado deberá asistir a una terapia psicológica para superar y controlar sus impulsos ante eventos estresantes; ordenándose que el demandado Nick Jhunior Vásquez Chong se someta a una terapia psicológica familiar por espacio de seis meses; estableciéndose además, la reparación del daño que refiere el inciso c) del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley número veintiséis mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

doscientos sesenta, en una suma de doscientos y 00/100 soles que pagará el demandado Nick Jhunior Vásquez Chong.

**2.4.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

Por escrito de fojas ciento sesenta y dos el demandado Nick Jhunior Vásquez Chong, presenta recurso de apelación, en base a lo siguiente:

- ✓ Señala que el a quo al momento de resolver lo hizo de manera subjetiva, ya que la decisión asumida solo se realizó en mérito al solo dicho de doña Nancy Verónica Shibuya Briones.
- ✓ Además, señala dentro de los agravios no consideró el Informe Psicológico N° 05761-2014 VF y N° 05960-2014-VF, do nde se acredita que ambos presentaban conflicto conyugal.
- ✓ Asimismo, argumenta que la sentencia le causa agravio y perjuicio económico, al obligarle al pago de una indemnización que no corresponde otorgar.

**2.5.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Mediante Resolución N° 24 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se expidió la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de violencia familiar en agravio de Nancy Verónica Shibuya Briones, bajo los siguientes fundamentos:

- ✓ Señala que el juez de la causa ha sustentado su decisión en la declaración de las partes, certificados médico legal, teniendo en cuenta que el demandado es su ex cónyuge, criterio que es compartido por el Colegiado; por cuanto se aprecia el Certificado Médico Legal N° 00 2580-VF-PS, practicado a Nancy Shibuya Briones, el cual concluye (reacción ansiosa/depresiva de larga data, entre otras), así mismo a fojas veinticuatro / veintiocho consta la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

evaluación psicológica N° 005761-2014-VF, practicada a Nancy Verónica Shibuya Briones, donde en sus conclusiones refiere: presenta indicadores de afectación emocional compatible a conflicto conyugal; en tanto, a fojas diez / doce obra la declaración de Nick Jhunior Vásquez Chong, donde refiere que él, como esposo, le pide explicaciones a la agraviada sobre la solicitud de divorcio, lo cual son elementos que trascienden a la calificación jurídica de la conducta demandada, pues los hechos ocurren en el lugar donde labora la agraviada, siendo el demandado quien se apersona a dicho lugar para pedir explicaciones sobre la solicitud de divorcio, donde le profiriera palabras de insulto.

✓ Señala que la Ley de Violencia Familiar<sup>4</sup>, ha establecido como política de Estado la lucha contra la violencia familiar, orientado al irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer y el niño; se trata, refiere la sentencia, de analizar la responsabilidad surgida por los daños causados por la violencia intrafamiliar, la cual puede “describirse como la que ocurre en el seno de la familia ya sea por acción o por omisión, mediante la cual uno de sus integrantes menoscaba la integridad física o psíquica de otro de sus miembros”; además que en el VII Congreso Mundial de Derecho de Familia de mil novecientos noventa y dos, se definió a la violencia intrafamiliar,

---

<sup>4</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 26260.- Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.- DECRETO SUPREMO 008-97-JUS.- modificado por Ley 27308.-

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a) Cónyuges.
- b) Ex cónyuges.
- c) Convivientes.
- d) Ex convivientes.
- e) Ascendientes.
- f) Descendientes.
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

como "cualquier acción, omisión o conducta directa o indirecta mediante la cual se le inflige sufrimiento, físico, psicológico, sexual y moral, a cualquiera de los miembros que conforman el grupo familiar, ya sea una familia nuclear o extensa, que constituye una clara violación a los derechos humanos". Procediendo a determinar los elementos o requisitos a constituirse en el presente supuesto por violencia familiar.

✓ Indica que "8. En la actualidad el principio de autoridad del seno familiar se ha mermado, surgiendo la correlación entre derechos y deberes familiares, es decir un plano más de igualdad entre sus miembros; por lo que, resulta procedente una acción de reparación que puede interponer la víctima por los daños que le ha originado el agresor con motivo de actos de violencia"; además que: "7. En tal sentido, debe de comprenderse que la violencia familiar daña no solo a los individuos o miembros de la familia involucrada, sino repercute en la sociedad en su conjunto, y esto por las dificultades que afrontan las personas que son afectadas por la violencia tanto de carácter físico y psicológico, padeciendo en mucho de los casos de depresiones y problemas de salud en general, lo que genera merma en sus actividades laborales, escolares y dentro del hogar; y atendiendo además, que las víctimas de la violencia en la familia, sobre todo los niños, en el futuro son violentos también en sus propias familias".

✓ Finalmente señala el ad quem que: "8. El maltrato psicológico, al consistir en actos de amenaza, humillaciones, hostigamiento, insultos, que se realiza en forma continua, produciendo en el agraviado un estado de ansiedad extrema que le perturbe su desarrollo normal en su vida, siendo esto así, se desprende de los actuados que se ha logrado determinar la existencia de maltrato psicológico contra Nancy Verónica Shibuya Briones. No así se ha demostrado el maltrato psicológico en agravio de Mick Jhunior Vásquez Chong, quien tiene la condición de rebelde en el proceso, además que no ha probado la colaboración para el informe social y psicológico... ", consideraciones por las cuales confirma la sentencia de primer grado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

**III.- RECURSO DE CASACIÓN:**

Se aprecia de la resolución expedida por la Sala Civil Permanente de esta Corte Suprema, que el recurso de casación fue admitido mediante resolución de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho por las siguientes causales:

A) **Infracción normativa del artículo 139, Inciso 5, de la Constitución Política del Perú:** Señala que la Sala Superior para valorar los medios probatorios ha tomado en cuenta hechos que no han sido en absoluto demostrados, como es la afirmación de la denunciante que el día cuatro de marzo de dos mil catorce, fue víctima de violencia psicológica, pretendiendo lograr la verosimilitud de la conclusión brindada solo en base a la Pericia Psicológica N° 05761-2014-VF, no habiendo sido probado el comportamiento del recurrente, pues desde el inicio ha existido solo los dichos de las partes sin que estos hayan sido corroborados con prueba alguna.

Alega que dentro de los extremos de la sentencia se evidencia una renuncia a fundamentar los alcances de los informes periciales psicológicos de ambos demandados, donde si bien, se señala rasgos y características de personalidad, estos tienen su origen en conflictos conyugales, pero no se tiene alguna que revele la violencia psicológica y el daño a la persona.

Refiere que, en los casos de maltrato psicológico, la necesidad de determinar el daño y su autoría requiere de pruebas claras y contundentes que reflejen que efectivamente existió el maltrato que se alega, advirtiéndose que en el Informe Pericial Psicológico N° 05761-2014-VF realizado a Nancy Verónica Shibuya Briones, no se recomienda tratamiento alguno, sin embargo, en el caso del recurrente en el Informe Pericial N° 06960-2014-VF concluye que se requiere de psicoterapia urgente, por estar atravesando una acción ansioso depresiva, situación compatible a conflicto conyugal, siendo que estos extremos no fueron materia de análisis ni pronunciamiento por los jueces de mérito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

**IV.- FUNDAMENTO DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO:**

**1.1 Del derecho a la motivación:**

El artículo 139° Inciso 3) de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>5</sup>.

Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, Inciso 5, de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible

<sup>5</sup> Corte IDH, OC-6/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

conocer y controlar las razones por las cuales el Juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *"el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones íntimas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"*<sup>6</sup>.

### 1.2 Del debido proceso:

El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y

<sup>6</sup> Casación Nº 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR

aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas<sup>7</sup>.

Consecuentemente, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el Inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el Inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

Por tanto, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han olvidado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

### 1.3 Del Derecho a Probar:

En la Doctrina se viene manejando una nueva tendencia referida a la prueba, la misma que vincula directamente a la prueba con el derecho subjetivo, llamándole a este derecho el derecho de prueba o derecho a probar<sup>8</sup>. Hoy la Doctrina procesal va más allá de un mero estudio de la prueba como carga procesal o como actividad de las partes en el proceso para otorgar certeza en

<sup>7</sup> EXP. N.º 02467-2013-PA/TC

<sup>8</sup> "El derecho a la prueba en el proceso civil": PICÓ I JUNCY, Joan; "El derecho a la prueba en el proceso civil Español": SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. "Las prohibiciones probatorias como límites al derecho a la prueba"; de Marino.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

el juez de los hechos del proceso o una actividad psicológica del juez al momento de emitir la sentencia. Es ahora estudiada como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho y que lo ejercitan en un proceso o procedimiento para defender sus alegaciones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso.

El derecho subjetivo a la prueba está estrechamente asociado al proceso y tiene la misma jerarquía y naturaleza que el derecho de acción, el derecho de contradicción, el derecho a un debido proceso y el derecho de impugnación. Es decir, se trata de un *derecho fundamental*, de un derecho humano y que corresponde a todo sujeto de derecho que interviene en un proceso judicial o en cualquier otro procedimiento, sea como demandante, demandado o tercero legitimado. Por ello COUTURE<sup>9</sup> ha sostenido brevemente que la ley que haya imposible la prueba es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa.

MÉNDEZ DE CONTRERAS, TURCIOS Y MONTIEL han señalado que configurado el derecho a la prueba como un derecho fundamental implica una doble proyección; es un parámetro para fijar la constitucionalidad de las normas, es decir un límite al legislador, que no podrá dictar normas que contravengan este derecho fundamental, en definitiva que de uno u otro modo implica a los ciudadanos la posibilidad de participar en condiciones de igualdad de armas en un proceso para hacer valer en él sus derechos e intereses, lo que a su vez se divide en la necesidad de un juicio previo y en la necesidad de que en él se respete la garantía de defensa, incluido el derecho al uso de los medios de prueba pertinente. Pero, por otro lado es un deber que corresponde a los tribunales respetarlo, y un derecho de los ciudadanos directamente ejecutable y aplicable por los mismos.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> COUTURE, Eduardo J. *Estudios de derecho procesal civil*. Editorial Deakima, Tomo I, Pág. 66.

<sup>10</sup> MÉNDEZ DE CONTRERAS, MARÍA LIDIA, TURCIOS CHICAS, NELSON ERNESTO Y MONTIEL ARGUETA, LUIS RAMÓN. *Derecho a la prueba como categoría jurídica protegible en el proceso civil*. En [www.monografias.com](http://www.monografias.com).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

También, señala CAROCCA PÉREZ que el reconocimiento del derecho a la prueba genera las siguientes facultades a las partes: a) tienen derecho a que se abra un término probatorio suficiente, que la causa se abra de prueba y que exista un lapso razonable en el cual las partes puedan desarrollar su actividad probatoria; b) tienen derecho a utilizar los medios de convicción idóneos para producir las afirmaciones que sirven para formar el convencimiento del juzgador, estos son los medios de prueba; c) el derecho a que el medio de prueba sea admitido, siempre que la proposición se haya hecho válidamente; d) el derecho a que la prueba sea practicada, de lo contrario se produciría la denegación tácita del derecho a probar, por tanto la indefensión; e) el derecho a que la prueba propuesta, admitida y rendida sea valorada por el juzgador. Esta última se trata de una exigencia de tal relevancia que constituye el momento decisivo y culminante de toda actividad probatoria<sup>11</sup>.

En nuestro medio el profesor BUSTAMANTE ALARCÓN ha sostenido la tesis del derecho a probar, señalando que es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que tiene todo sujeto de derecho por el sólo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en que el interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa<sup>12</sup>.

Como vemos, la doctrina apunta a la consolidación del derecho a probar, como un derecho fundamental de las partes o terceros legitimados que participan en el proceso y a todos aquellos que participan en cualquier procedimiento distinto al judicial.

<sup>11</sup> CAROCCA PÉREZ, ALEX. "Una primera aproximación al tema de la prueba ilícita en Chile". Revista Ius et Praxis de la Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 4 N.º. Chile 1998.

<sup>12</sup> Solís Espinoza, Jorge Alfredo. "La constitucionalización de los derechos procesales: la configuración de derecho a probar como garantía constitucional del proceso y derecho fundamental". ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional. Realizado por la Universidad de Lima. Octubre 2007.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

Este derecho no busca convencer al juez de la existencia o inexistencia de un hecho, tampoco sirve como exigencia al juez (el destinatario o de este derecho) respecto de un procedimiento favorable, sino que garantiza que las partes del proceso tengan reconocido el derecho a una actividad del juez que permita probar los hechos (su veracidad) que sustentan la pretensión o los que sustentan la defensa, ofreciendo pruebas, logrando su admisión, actuación y sobre todo, una valoración racional<sup>13</sup> del material probatorio en la sentencia. Aunque este derecho como cualquier otro, no es un derecho absoluto, está sujeto a algunas limitaciones o restricciones propias de su ejercicio, como por ejemplo, no se puede exigir el derecho a la admisión y actuación de medios de prueba cuando estos resultan imperinentes, inconducentes, ilícitos, etc. Como no se puede exigir el derecho a una valoración del material probatorio sin tomar en cuenta que las pruebas no son de las partes, sino del proceso, en aplicación al principio de comunidad de prueba. Es aquí donde se aprecia la importancia de los principios procesales vinculados al ejercicio de este derecho, los cuales regulan de alguna forma el ejercicio de este derecho en el proceso. Lo importante es rescatar de que se trata de un derecho procesal de naturaleza constitucional que le corresponde a las partes y terceros legitimados, con el busca demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**SEGUNDO:** El Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar – Ley N°26260, aplicable al caso en razón del tiempo en que sucedieron los hechos que motivan este proceso, en su artículo 1) prevé que por la presente ley se establece la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan. A su vez, el artículo 2) define la violencia familiar como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la

<sup>13</sup> "...Este supremo tribunal advierte que el citado expediente penal y por consiguiente, los resultados finales de la investigación policial, incluidos los exámenes médicos y el análisis de las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos, no han sido valorados por el juez de la causa, pues dichas pruebas sólo se han tenido a la vista por el colegiado superior, lo que da lugar a que se haya resuelto en primera instancia con autos diminutos, vulnerando el derecho del demandado a obtener una sentencia en la que se sopesen los medios probatorios más relevantes al litigio, que pueda dar lugar a una decisión justa sustentada en lo actuado y conforme a derecho". Casación 1102-06-Plura, Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de abril de 2007.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 1977-2018**  
**LORETO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) cónyuges. b) ex cónyuges. c) convivientes. d) ex convivientes. e) ascendientes. f) descendientes. g) parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. I) quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. J) uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho; que dicho texto legal tiene como sustento, entre otros, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 2 Inciso 24 literal h) de la Constitución Política del Perú que norman que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.

**TERCERO:** Esta Sala Suprema ha marcado la postura, en el sentido que ha reconocido la posibilidad que en sede casatoria se someta a examen la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Código Procesal Civil en materia probatoria, como en el caso de los artículos 196 y 197, lo cual no tiene como propósito la reapertura de la labor de valoración que sobre las pruebas compete con exclusividad a los órganos jurisdiccionales de mérito, tampoco el criterio asumido está relacionado a permitir en modo alguno el acceso a una nueva discusión en cuanto a la corrección o veracidad de las conclusiones fácticas adoptadas que se generan como consecuencia de dicha valoración, sino únicamente que la labor en sede de casación fundamentalmente está orientada a evaluar si la labor desplegada por los jueces de mérito se ha realizado con observancia de las normas y principios que para tal efecto contiene nuestro ordenamiento jurídico.

**CUARTO:** En efecto, esta Suprema Corte tiene expuesta en sus decisiones una larga doctrina en relación a la naturaleza del derecho a probar como uno de carácter complejo, compuesto por el derecho a ofrecer los medios

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 1977-2018**  
**LORETO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia; y sobre la posibilidad de cautelar la correcta aplicación de este derecho en el proceso. No obstante, ello nunca ha implicado que este Colegiado Supremo pueda o pretenda sustituirse en la competencia que corresponde únicamente a las instancias de mérito para valorar el caudal probatorio existente en los autos y desprender a partir de él -en respecto a lo anterior, se entiende- las premisas fácticas sobre las cuales se construirá la decisión del caso. La imposibilidad de la Sala de Casación de evaluar la corrección o veracidad de las premisas fácticas adoptadas por las instancias de mérito tiene, además, indiscutible sustento en nuestra legislación procesal, debido a que la operación de determinación de los hechos debatidos en el proceso resulta claramente ajena a los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, y, por tanto, se mantiene fuera de sus competencias.

**QUINTO:** Dicho ello, se aprecia de los actuados que se declara fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en contra de Nick Jhunion Vásquez Chong, sustentado en la circunstancia fáctica que con fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, siendo las ocho de la mañana aproximadamente, el denunciado Nick Jhunion Vásquez Chong, se habría constituido a la Dirección Regional de Salud, donde de manera descontrolada le increpó y insultó con palabras soeces a su cónyuge Nancy Verónica Shibuya Briones, acción que habría sido reiterativa desde el quince de febrero de dos mil catorce y como prueba de cargo, se tiene el Informe Psicológico N° 05761-2014-VF, que obra a fojas veinticuatro. Asimismo, se aprecia de autos que el denunciado Nick Jhunion Vásquez Chog, contestó la demanda, así lo informa el escrito pertinente que obra de fojas cuarenta / cuarenta y cinco, donde admite que el día de los hechos, ciertamente fue a buscar a su esposa, habiéndose producido un intercambio de palabras, no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR

obstante, señala que no la habría insultado, versión que ha sostenido a lo largo del proceso.

**SEXTO:** Dicho ello, esta Sala Suprema, considera importante remitirse al Acta de Declaración de Nancy Verónica Shibuya Briones, que obra a fojas ocho / once, declaración donde la denunciante realiza un recuento de los hechos, señalando lo siguiente:

"... el HECHO DE VIOLENCIA FAMILIAR – MALTRATO PSICOLÓGICO, en agravio de mi persona por parte del denunciado mi esposo NICK JHUNIOR VÁSQUEZ CHONG (35) ocurrió el día Martes 04 de Marzo del 2014, aproximadamente a horas 08.00 de la mañana en circunstancias que me encontraba al Interior de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD, sito en la Av. 28 de JULIO, acompañada de un compañero de trabajo señor ALFONSO LÓPEZ TEJADA y otras personas conocidas, de pronto apareció mi esposo el denunciado en forma descontrolada a increparme e insultarme con palabras soeces "PUT..... INFIEL, RAMERA y otras frases que atentan contra mi dignidad y honor de mujer, por lo que insistí para retirarnos de las instalaciones hacia la parte exterior del lugar, donde continuo con las agresiones psicológicas las cuales han sido reiterativas desde el 15 de Febrero del presente año a la fecha, el mismo que después de haber cometido la VIOLENCIA FAMILIAR en mi agravio se retiró del lugar con rumbo desconocido". (sic). (negrilla agregado).

De lo consignado, es relevante destacar hasta dos hechos; I) el primero de ellos, es que según la versión de la denunciante y además, admitida por el denunciado, los hechos se produjeron a las ocho de la mañana, y dentro de las instalaciones de una institución pública, como es el caso de la Dirección Regional de Salud de Iquitos, II) y además, los hechos de presunta agresión se habrían materializado en presencia del señor Alfonso López Tejada, a quien la denunciante lo identifica como un compañero de trabajo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 1977-2018**  
**LORETO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

**SÉTIMO:** En ese orden de Ideas, y de las anotaciones antedichas, se aprecia con meridiana claridad que estamos frente a una litis donde existen dos versiones disímiles, por un lado la versión de la demandante quien afirma que se habría suscitado un hecho de violencia y por otro la versión del denunciado, quien admite su presencia en el lugar, pero niega los agravios atribuidos, razón por la cual, esta circunstancia impone a los jueces de mérito, a recabar mayores elementos de prueba que logren dilucidar los hechos materia de conflicto, habida cuenta que de la propia versión de la denunciante, el evento denunciado fue presenciado por terceras personas, testimonio que, sin duda, sería relevante para dilucidar el caso sub litis.

**OCTAVO:** En este punto, esta Sala Suprema considera conveniente hacer referencias a algunas sentencias del Tribunal Constitucional, que en el caso en concreto nos ayudarán a sostener el sentido de la decisión emitida por esta Corte de Casación.

Así tenemos, la STC 0618-2005-PHC/TC<sup>14</sup>, que señala: *"(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción"*.

Además de lo dicho, también es pertinente mencionar que la sentencia contenida en la Casación 2245-2016 Lima, sobre violencia familiar, ha considerado en el fundamento octavo que: *"Examinada la sentencia de vista, se advierte que si bien el Ad quem ha sustentado sustancialmente su pronunciamiento sobre la base del certificado médico legal practicado en la agraviada, no obstante esta Sala Suprema considera que el referido medio*

---

<sup>14</sup> STC 0618-2005-PHC/TC. Folio 22.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

*probatorio resulta no solo insuficiente sino además diluuto toda vez que con ello no se logra determinar palmarmente la responsabilidad objetiva del demandado."*

**NOVENO:** Aunado a los parámetros descritos en el considerando anterior, es pertinente señalar que en el caso concreto no resulta suficiente para imputar responsabilidad en el demandado respecto de la violencia psicológica, por el solo dicho de la demandante y las pericias psicológicas, sino que en este caso resulta relevante la corroboración de lo expresado por la demandante en relación a los Insultos proferidos, más si estos se hicieron en una Institución pública y en presencia de otras personas; por lo cual, esta Sala Suprema considera que, las decisiones emitidas en los casos de violencia familiar deben tener la exigencia de una suficiente actividad probatoria que nos lleve a determinar de forma objetiva la responsabilidad del demandado en los hechos imputados, y para dicho fin, resulta fundamental realizar un despliegue probatorio sólido para sustentar la decisión, más aún, que en el tema materia de análisis, donde si bien estamos ante la existencia del certificado médico legal N° 002580-VF-PS y la Evaluación Psicológica N° 005761-2014-VF, practicado por el Instituto de Medicina Legal de Loreto, estos elementos resultan insuficientes per se para lograr determinar de manera fehaciente la responsabilidad del denunciado, atendiendo a las premisas antedichas.

**DÉCIMO:** Además de lo dicho, también es necesario anotar que dentro de nuestra jurisprudencia, en materia penal, en relación al testimonio del único testigo, ha sido ampliamente materia de pronunciamiento dentro de la jurisprudencia, así por ejemplo, se tiene el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, donde se ha desarrollado todo un análisis dogmático penal en relación al agraviado que es un único testigo, denominado como testigo-victima; **SIN EMBARGO**, nótese que en el caso sub iudice, no estamos en dicho supuesto fáctico, ya que, como se ha descrito, la propia denunciante ha referido que los hechos se desarrollaron en presencia de terceros, y dentro de una Institución

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

pública, pese a ello, toda la secuela del análisis se ha desarrollado teniendo como testimonio único el de la denunciante, versión que se ve confrontado con la negativa del demandado en la admisión de los hechos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Estando a las consideraciones expuestas, este Colegiado Supremo considera que existen omisiones que deben ser materia de pronunciamiento por los jueces de mérito, atendiendo a la necesidad de tener en cuenta elementos de prueba que deben ser incorporados al proceso, todo ello con la finalidad de obtener un pronunciamiento integral que logre dilucidar, bajo un razonamiento lógico y jurídico solvente, la solución al conflicto de intereses sometido a sede jurisdiccional por Nancy Verónica Shibuya Eriones; razón por la cual, esta Sala Suprema, considera imprescindible que se realicen una serie de diligencias tendientes a determinar si en efecto se produjeron los hechos de violencia psicológica acaecidos el cuatro de marzo de dos mil catorce.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Dicho ello, se pone en manifiesto que se ha incurrido en una indebida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto, se ha analizado los hechos que son materia de debate con medios de prueba diminutos, lo cual debe ser corregido por el a quo; correspondiendo por tanto, declarar nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia apelada de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a fin que emita nuevo pronunciamiento con mayor solvencia probatoria, que solo se logrará con la actuación de nuevos medios probatorios que permitan dilucidar el tema en debate.

**V. DECISIÓN**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon:

a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Nick Jhuniór Vásquez Chong; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis; e **INSUBSISTENTE** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN 1977-2018  
LORETO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

sentencia apelada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico.

b) **ORDENARON** que el juez de la causa previo cumplimiento de lo expresado en la presente resolución, emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nancy Verónica Shibuya Briones contra Nick Jhúnior Vásquez Chong; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hurtado Reyes.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**ARRIOLA ESPINO**

**MHR/YCH/Lva**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

Lima, seis de julio de dos mil veinte

**VISTOS:** con los expedientes acompañados; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Oscar Fredy Ayestas Ardiles** (fojas mil cuatrocientos cincuenta y siete), contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno (fojas mil cuatrocientos veintisiete), que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (fojas mil ciento doce), que declaró **fundada en parte** la demanda, interpuesta por el representante del Ministerio Público, sobre violencia familiar, en su modalidad de daño físico y psicológico, en contra de Oscar Fredy Ayestas Ardiles, en agravio de María del Carmen Sardón Mindani; y, en la modalidad de daño psicológico en contra de Oscar Fredy Ayestas Ardiles, en agravio del menor Rodrigo Alonso Ayestas Sardón. Asimismo, fundada en parte la demanda acumulada, sobre violencia familiar en su modalidad de maltrato físico y psicológico, generadas por Oscar Fredy Ayestas Ardiles, en agravio de María del Carmen Sardón Mindani y del menor Rodrigo Alonso Ayestas Sardón, e infundada la demanda y demanda acumulada, respecto al menor Joaquín Nicolás Ayestas Sardón, sobre maltrato psicológico, ocasionados por Oscar Fredy Ayestas Ardiles; con lo demás que contiene.

**Segundo.-** En tal sentido, examinados los autos, se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387, del Código Procesal

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

Civil. Asimismo, al no haber consentido el recurrente la sentencia de primera instancia, en cuanto le fue adversa, satisface el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil.

**Tercero.**- Asimismo, debe tenerse en consideración que el recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal.

**Cuarto.**- Referente a los demás requisitos de procedencia y en el marco descrito por el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en la siguiente causa:

**Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar, 121, 188 y 197 del Código Procesal Civil; del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú; y, del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; alegando, en resumidas cuentas, los siguientes fundamentos:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

- a) La Sala Superior incurre en motivación incongruente e incoherente por no existir conector lógico con todo lo actuado en el proceso y con los propios fundamentos de la recurrida, pues las pretensiones demandadas han sido relacionadas con la determinación de existencia de maltrato físico y psicológico, pero en las sentencias de mérito, incongruentemente, se ha asumido que se trata de daño físico y psicológico, pretensiones que no se ajustan a los puntos controvertidos fijados en autos.
- b) Asimismo, la Sala Superior ha inobservado lo dispuesto por la Sala Suprema en la Casación N.º 4258-2015-Puno, puesto que en dicha sentencia únicamente se dispuso la nulidad de la sentencia de vista únicamente en cuanto al daño psicológico, pero pese a ello, las instancias de mérito se han pronunciado por las dos modalidades de violencia familiar, es decir, sobre el supuesto daño físico y psicológico, sin que estas hayan sido objeto de fijación de puntos controvertidos.
- c) Las pruebas no fueron valoradas de manera conjunta ni razonada y se desconoce la aplicación del principio *in dubio pro* agraviado, por las dudas que suscitan: las declaraciones de la agraviada que ha dado diferentes versiones de los hechos, el examen médico que no arroja la existencia de lesiones a la demandante, en todo caso, la equimosis que se le encontró a la agraviada no es coetánea a la fecha en que se atribuyen los hechos, el hecho de que quien llevó a los menores al examen psicológico fue la demandante quien ha manipulado a los menores; incluso, el menor Joaquín Nicolás, en su declaración, ha señalado que solo habían gritos y ninguna agresión. Es decir, que aun cuando no existe certeza porque no se logró probar los hechos, se declaró fundada la demanda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

- d) No se tomó en cuenta el testimonio de la testigo Maximiliana Julia Larico Gordillo, que declaró en el proceso contradiciendo las afirmaciones de la demandante.
- e) Los jueces han obrado por presión mediática de los medios de comunicación y ante el anuncio de la llegada de la comisión presidida por un juez supremo.
- f) La demandante ha incurrido en abuso de derecho pues lo único que pretende con el presente proceso es justificar sus actos de infidelidad y encubrir su ambición económica.

**Quinto.**- Respecto a las infracciones normativas denunciadas, cabe señalar que, las denuncias interpuestas a través del recurso de casación **no pueden estar dirigidas a pretender que la Sala Suprema revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos**, dado que dicho recurso extraordinario tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, dicha finalidad se desprende de lo establecido en el artículo 384, del Código Procesal Civil, que regula los fines de la casación.

**Sexto.**- Bajo esa premisa, con relación al argumento citado en el literal a), debe señalarse que, conforme se advierte del fundamento quinto de la sentencia de vista impugnada, que es pertinente citar:

*"5.1.- Como bien se ha establecido en la sentencia apelada – fundamento tercero- el presente proceso tiene por objeto: a) verificar la existencia o no de actos de violencia familiar, en su modalidad de maltrato psicológico, cometidos por Oscar Fredy Ayestas Ardiles en agravio de María del Carmen Sardón Mindani y de los menores Rodrigo Alonso Ayestas Sardón y*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

*Joaquín Nicolás Ayestas Sardón; b) verificar la existencia o no de actos de violencia familiar, en su modalidad de maltrato físico, cometido por Oscar Fredy Ayestas Ardiles, en agravio de María del Carmen Sardón Mindani* (resaltado agregado).

De lo expuesto, resulta evidente que ha sido objeto de dilucidación por las instancias de mérito la existencia de violencia familiar en las modalidades de maltrato físico y psicológico, no obstante, dicho análisis lleva insito la determinación de daño físico y psicológico, que es la consecuencia de la violencia familiar en las modalidades referidas, por lo que siendo ello así, y apreciándose que el desarrollo de la motivación de la sentencia de vista impugnada se ha dado en función a la determinación de dichos actos de violencia familiar y además en atención a los agravios formulados por el recurrente en su escrito de apelación, esta Sala Suprema no advierte la existencia de incongruencia alguna en la sentencia de vista impugnada, por lo que el argumento alegado deviene en improcedente.

**Séptimo.-** Con relación al alegato indicado en el literal **b)**, es de señalarse que, como bien ha señalado la Sala *Ad quem*, en criterio que esta Sala Suprema comparte, en ningún extremo de la Casación N.º 4258-2015-Puno, se dispuso que se emita un pronunciamiento de fondo y que se convalide el extremo referido al maltrato físico, siendo que únicamente se anuló la sentencia de vista, de fecha once de septiembre de dos mil quince y se dispuso que se emita un nuevo pronunciamiento, lo que bien pudo implicar también la anulación de la sentencia apelada, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, es decir, que en dicha casación esta Sala Suprema no determinó una nulidad parcial de la sentencia de vista impugnada, por lo que bien cabía un pronunciamiento íntegro sobre las dos modalidades de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

violencia familiar (maltrato físico y psicológico), más aun si el agravio f) que fue amparado en la sentencia casatoria, alude al maltrato físico en agravio de la demandante, María del Carmen Sardón Mindani. Siendo ello así, tampoco se advierte infracción normativa alguna en este extremo, por lo que tal argumento también deviene en improcedente.

**Octavo.-** Referente al argumento indicado en el literal c), debe precisarse que, las pruebas que determinaron la existencia del maltrato físico y psicológico ejercido por el demandado recurrente, han sido debidamente valoradas por las instancias de mérito, a quienes les compete formarse una convicción conforme a su apreciación conjunta y razonada, tal como esta Sala Suprema aprecia que se ha efectuado, basta leer lo expuesto por la Sala de mérito en los fundamentos **5.2**, literal c), fundamento **5.4** literal b), y fundamento **5.5**, de la sentencia de vista impugnada:

*“5.2.- [...] c.- [...] este colegiado considera que lo importante es que ‘la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho’. En el presente caso, tanto el demandado como la demandante admiten que los días 28 y 29 de julio del 2012, en el hogar conyugal y en presencia de sus hijos tuvieron discusiones de pareja, en las que inclusive habrían intervenido para mediar, familiares del demandado y amigos de la agraviada, a lo que se agrega el hecho que la autoridad policial se habría hecho presente sin concluir con su intervención; tales circunstancias del acontecer fáctico que es una verdad objetiva, son indicadores de la verosimilitud del relato de la agraviada, que si bien puede presentar falta de coherencia en que si fueron uno, dos*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

*o varias patadas, lo esencial es que relató actos de agresión física. Es importante precisar que los hechos si bien han ocurrido en la intimidad del hogar conyugal, pero han sido presenciados por los menores hijos, además, ocurrido los hechos llegaron familiares del demandado y amigos de la agraviada. El relato de la agraviada sobre los actos de agresión física, es verosímil, porque no es pura manifestación subjetiva de la víctima, sino que existen testigos directos e indirectos quienes han prestado declaración; y sobre todo, existe persistencia en la incriminación [...].*

*5.4.- [...] b.- La violencia psicológica padecida por la demandante María del Carmen Sardón Mindani, no sólo está acreditada con los medios probatorios que se valoran en la sentencia apelada, sino también con la declaración testimonial de Gladys Cahuata Flores actuada en la audiencia complementaria de folios 996. Esta testigo acudió aquella noche del 29 de julio del 2012 al lugar de los hechos a pedido y en auxilio de la María del Carmen Sardón Mindani; en dicha audiencia esta testigo afirmó lo siguiente refiriéndose a la conducta del demandado: 'lo encontré bastante alterado, gritaba incluso que como nosotros no quiso que estaríamos ahí (...) yo escuché quería que Marita, se vaya de la casa, decía te voy a matar, gritaba sal de la casa (...)', además, preguntada si el demandado vertió palabras soeces, indicó la testigo que 'palabras soeces no, pero sí gritaba con gestos te voy a matar, sal de la casa', 'sí hubo bastantes gritos en la casa (...) había gritos en que Marita se fuera de la casa con los niños, se le notaba bastante alterado' [...].*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

*5.5.- Con relación al maltrato psicológico del menor Rodrigo Alonso Ayestas Sardón, en la sentencia apelada se ha concluido que con la declaración de dicho menor y la pericia psicológica explicada por los peritos psicólogos en la audiencia complementaria, se ha acreditado que el indicado menor ha sufrido actos de violencia psicológica por hechos ocurridos el 29 de julio del 2012 y cuyo responsable es el demandado. Esta conclusión y la valoración de los medios probatorios actuados en autos, no ha sido cuestionado en el escrito de apelación, no habiéndose expresado agravios específicos destinados a enervar o modificar tales consideraciones. Al respecto, este colegiado considera que la violencia psicológica en agravio del indicado menor –ahora mayor de edad apersonado al proceso- no sólo está probado con su manifestación y la pericia psicológica, sino también, con los siguientes medios probatorios: [...]” (resaltado agregado).*

Siendo ello así, esta Sala Suprema, contrario a lo alegado por el recurrente, advierte que, conforme a la sentencia de vista impugnada, se efectuó una valoración conjunta y razonada de las pruebas admitidas en el presente proceso, no siendo factible que en sede casatoria se proceda a la revaloración de las pruebas para modificar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, pues ello, como ya se ha señalado, escapa de los fines de la casación. Razón por la cual, el argumento alegado en el literal c) también debe declararse improcedente.

**Noveno.-** Respecto al alegato indicado en el literal **d)**, cabe indicar que, la prueba testimonial ofrecida por el recurrente, también fue objeto de valoración por la Sala Superior, es decir, no existe omisión al

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

respecto, sin embargo, como bien ha referido la Sala *Ad quem*, dicho testimonio debe apreciarse en conjunto, con otros medios de prueba, siendo que, en ese contexto, no ha sido suficiente por sí sola dicha prueba para desvirtuar el maltrato físico del cual fue objeto la demandante; no pudiendo esta Sala Suprema revalorar dicha prueba, por lo que este alegato también debe declararse improcedente.

**Décimo.**- Asimismo, con relación al argumento precisado en el literal **e)**, corresponde señalar que, dicho argumento no ha sido sustentado por el demandante ante las instancias respectivas, por lo menos esta Sala Suprema no advierte que la decisión emitida en la sentencia de vista impugnada responda a algún tipo de presión mediática, sino que se ha fundado en la valoración de las pruebas y de los hechos. Razón por la cual, este argumento, también deviene en improcedente.

**Décimo primero.**- Finalmente, respecto al argumento indicado en el literal **f)**, sobre la supuesta conducta de infidelidad de la demandante, cabe señalar que dicho cuestionamiento no ha sido materia de dilucidación en el presente proceso sobre violencia familiar. Por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Siendo ello así, como corolario de todo lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que en realidad el recurrente pretende con la presentación del presente recurso de casación, que esta Sala Suprema revalore las pruebas actuadas en el proceso para modificar el criterio asumido por las instancias de mérito, lo cual no es posible, por cuanto la sede casatoria no es una instancia adicional en la que se pueda dilatar el debate sobre cuestiones de hecho que ya fueron debidamente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5507-2019**  
**PUNO**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

determinadas por las instancias previas. Razón por la cual, las infracciones normativas denunciadas devienen en improcedentes.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Oscar Fredy Ayestas Ardiles** (fojas mil cuatrocientos cincuenta y siete), contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno (fojas mil cuatrocientos veintisiete); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Puno, contra Oscar Fredy Ayestas Ardiles, sobre violencia familiar; *y los devolvieron*. Por licencia del señor Juez Supremo Hurtado Reyes, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Ruidias Farfán. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Ordóñez Alcántara**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**ARRIOLA ESPINO**

**RUIDIAS FARFÁN**

*Hhh/Mam.*